BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 6 DE JULIO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.674

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

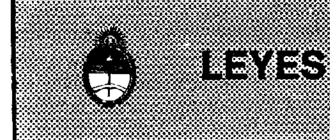
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



CONVENIOS

Ley Nº 24.213

Apruébanse modificaciones y anexiones a los Convenios-Internacionales para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y sobre Líneas de Carga, 1966, adoptadas por la Conferencia Internacional sobre el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación.

Sancionada: Mayo 19 de 1993
Promulgada: Junio 11 de 1993

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse las modificaciones y anexiones a los CONVENIOS INTERNACIONALES PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 y sobre LINEAS DE CARGA, 1966, adoptadas el 11 de noviembre de 1988 por la CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE EL SISTEMA ARMONIZADO DE RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACION, mediante los PROTOCOLOS de 1988, cuyos textos en copia auténtica certificada forman parte de la presente ley:

PROTOCOLO DE 1988 relativo al CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, que consta de NUEVE (9) artículos correlativos, del UNO (I) al NUEVE (IX) inclusive, aprobando las modificaciones y adiciones del Anexo al Citado Protocolo y la sustitución de los modelos de certificados que figuran en el Apéndice a dicho Anexo.

PROTOCOLO DE 1988 relativo al CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, que consta de NUEVE (9) artículos correlativos, del UNO (I) al NUEVE (IX) inclusive, aprobando los Anexos a dicho Protocolo que contienen modificaciones y adiciones al referido Convenio.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

SIENDO PARTES en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, hecho en Londres el 5 de abril de 1966.

RECONOCIENDO que el citado Convenio contribuye en medida importante a acrecentar la seguridad tanto de los buques y de los bienes en el mar como la de la vida de las personas a bordo de los buques.

RECONOCIENDO ASIMISMO que es necesario perfeccionar todavía más las disposiciones de orden técnico del citado Convenio.

RECONOCIENDO ADEMAS que es necesario incorporar en el mencionado Convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales.

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de alcanzar ese objetivo es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966.

CONVIENEN:

ARTICULO I

Obligaciones generales

1. Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo y de sus anexos, los cuales serán parte integrante de aquél. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia a sus anexos.

2. Entre las Partes en el presente Protocolo regirán las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (en adelante llamado "el Convenio"), salvo por lo que respecta al artículo 29, a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.

3. Respecto a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio ni en el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo aplicarán lo prescrito en el Convenio y en el presente Protocolo en la medida necesaria para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

ARTICULO II

Certificados existentes

1. No obstante lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Protocolo, todo certificado internacional de francobordo vigente cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto del Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque conservará su validez hasta la fecha en que caduque.

2. Ninguna Parte en el presente Protocolo expedirá certificados en virtud o de conformidad

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 1564/93-ANA Adóptanse medidas relacionadas con el Manifiesto de Carga.	27
Resolución 1565/93-ANA Modifícase la Resolución Nº 2382/91 incorporando al Transporte Internacional por Carretera el Apartado Sustitución del Tractor.	28
CONVENIOS	
Ley Nº 24.213 Apruébanse modificaciones y anexiones a los Convenios-Internacionales para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y sobre Líneas de Carga, 1966, adoptadas por la Conferencia Internacional sobre el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación.	1
DEUDA PUBLICA	
Resolución 183/93-SH Dispónese la emisión de una Letra Externa en Dólares Estadounidenses.	25
JUSTICIA	
Decreto 1354/93 Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, Tribunal Nº 3.	25
Decreto 1355/93 Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, Tribunal Nº 3.	25
Decreto 1356/93 Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 4.	25
Decreto 1357/93 Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 39.	25
Resolución 738/93-MJ Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.	26
Resolución 739/93-MJ Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con Asiento en Santa Rosa.	26
Resolución 784/93-MJ Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay.	26
Resolución 785/93-MJ Nómbrase Fiscal Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.	26
Resolución 786/93-MJ Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis.	27
Resolución 787/93-MJ Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa con asiento en La Pampa.	27
Resolución 788/93-MJ Nómbrase Fiscal Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 7.	27
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION	
Decreto 1353/93 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	25
PESCA	
Resolución 466/93-SAGP Deróganse las Resoluciones Nros. 128/92 y 945/92.	25
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 572/93-SENASA Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 480/68-SAGP, 337/92-SENASA y la Disposición 252/68-SENASA.	25
Resolución 574/93-SENASA Declárase zona de riesgo sanitario en Partidos de la Provincia de Buenos Aires, La Pampa y Córdoba.	26
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 3283/93-CNT Otórganse inscripciones en subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.	29
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	30
REMATES OFICIALES	
Anteriores	40
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	32
Anteriores	40

con lo dispuesto en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, adoptado el 5 de abril de 1966.

ARTICULO III

Comunicación de Información

Las Partes en el presente Protocolo se obligan a comunicar al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización") y a depositar ante él:

a) el texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones y otros instrumentos que se hayan promulgado acerca de las diversas cuestiones regidas por el presente Protocolo;

b) una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a efectos de aplicación de lo relacionado con líneas de carga, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios, y una notificación de las atribuciones concretas asignadas a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad; y

c) un número suficiente de modelos de los certificados que expidan en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTICULO IV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de marzo de 1989 hasta el 28 de febrero de 1990 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.

Solamente podrán firmar sin reserva, ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo los Estados que hayan firmado sin reserva o aceptado el Convenio o que se hayan adherido a éste.

ARTICULO V

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) cuando por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50 % del tonelaje bruto de la marina mercante mundial hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo conforme a lo prescrito en el artículo IV, y

b) cuando se hayan cumplido las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974,

aunque el presente Protocolo no entrará en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

2. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

4. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo o una enmienda al Convenio, acordada entre las Partes en el presente Protocolo, en virtud del artículo VI, se considerará referido al presente Protocolo o al Convenio en su forma enmendada.

ARTICULO VI

Enmiendas

1. El presente Protocolo y, entre las Partes en el presente Protocolo, el Convenio, podrán ser enmendados por uno de los dos procedimientos expuestos a continuación.

2. Enmienda previo examen en el seno de la Organización:

a) Toda enmienda propuesta por una Parte en el presente Protocolo será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización y distribuida por éste a todos los Miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratantes del Convenio, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla.

b) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine.

c) Los Estados que sean Partes en el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.

d) Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes en el presente Protocolo presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado de acuerdo con lo estipulado en el subpárrafo c) (y en adelante llamado "el Comité de Seguridad Marítima ampliado"), a condición de que un tercio por lo menos de las Partes esté presente al efectuarse la votación.

e) Las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d) serán enviadas por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el presente Protocolo, a efectos de aceptación.

f) i) Toda enmienda a un artículo o al anexo A del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un artículo del Convenio, se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes en el presente Protocolo.

ii) Toda enmienda al anexo B del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un anexo del Convenio, se considerará aceptada:

aa) al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a las Partes a efectos de aceptación; o

bb) al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determinó en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

Si, no obstante, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de las Partes, ya un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante de todas las Partes, notifican al Secretario General de la Organización que rechazan la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.

g) i) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) i) entrará en vigor, con respecto a las Partes en el presente Protocolo que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Parte que la acepte con posterioridad a esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado la Parte de que se trate.

ii) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor, con respecto a todas las Partes en el presente Protocolo, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en dicho subpárrafo y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle vigencia durante un periodo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el periodo, más largo que ése, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

3. Enmienda a cargo de una Conferencia:

a) A solicitud de cualquier Parte en el presente Protocolo con la que se muestre conforme un tercio por lo menos de las Partes, la Organización convocará una Conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al presente Protocolo y al Convenio.

b) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será enviada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes a efectos de aceptación.

c) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los subpárrafos 2 f) y g), a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencia a la Conferencia.

4. a) Toda Parte en el presente Protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2) f) ii) cuando ya aquélla haya entrado en vigor, no estará obligada a hacer extensivos los privilegios del presente Protocolo a los certificados expedidos a buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en dicho subpárrafo haya rechazado la enmienda y no haya retirado su objeción, en la medida en que tales certificados guarden relación con asuntos cubiertos por la enmienda en cuestión.

b) Toda Parte en el presente Protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2) f) ii) cuando ya aquélla haya entrado en vigor, hará extensivos los privilegios del presente Protocolo a los certificados expedidos a buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 2) g) ii), haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.

5. Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda efectuada en virtud del presente artículo que guarde relación con la estructura del buque será aplicable solamente a buques cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda o posteriormente.

6. Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el subpárrafo 2) g) ii) serán dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización, quien informará a todas las Partes en el presente Protocolo de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

7. El Secretario General de la Organización informará a todas las Partes en el presente Protocolo de cualesquiera enmiendas que entren en vigor en virtud del presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

ARTICULO VII

Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en el mismo, en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Toda denuncia del Convenio hecha por una Parte se considerará como denuncia del presente Protocolo hecha por esa Parte. Dicha denuncia adquirirá efectividad en la misma fecha en que adquiera efectividad la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo 3) del artículo 30 del Convenio.

ARTICULO VIII

Depositario

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el depositario").

2. El depositario:

a) informará a los Gobiernos de todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o que se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito del instrumento de: ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas un ejemplar auténtico certificado del mismo a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

ANEXO A

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS ARTICULOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966

Artículo 2

Definiciones

Se sustituye el texto actual del párrafo 8) por el siguiente:

"8) 'Eslora' (L): El 96 % de la eslora total medida en una flotación cuya distancia a la cara superior de la quilla sea igual al 85 % del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. Cuando el contorno de la roda sea cóncavo por encima de la flotación correspondiente al 85 % del puntal mínimo de trazado, tanto el extremo de proa de la eslora total como la cara proel de la roda se tomarán en la proyección vertical, sobre esa flotación, del punto más a popa del contorno de la roda (por encima de esa flotación). En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto".

Añádase un nuevo párrafo 9) que diga:

"9) 'Fecha de vencimiento anual': el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de que se trate".

Artículos 3, 12, 16, y 21

En el texto actual de estos artículos se suprime toda referencia a "(1966)" en relación con el Certificado internacional de francobordo.

Artículo 4

Ambito de aplicación

Se sustituye el texto actual del párrafo 3) por el siguiente:

"3) Salvo disposición expresa en otro sentido, las reglas que figuran en el Anexo I son aplicables a los buques nuevos".

Artículo 5

Excepciones

En el párrafo 2) c) sustitúyase "Punta Norte" por "Punta Rasa (Cabo San Antonio)".

Artículo 13

Visitas, inspecciones y marcas

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos y marcas"

En el texto del artículo sustitúyase "visitas, inspecciones y colocación de marcas", cada vez que aparece, por "reconocimientos y marcas", y modifíquense en consecuencia los artículos pertinentes.

Artículo 14

Reconocimientos e inspecciones iniciales y periódicos

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos iniciales, de renovación y anuales".

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"1. Los buques serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

a) Un reconocimiento inicial previo a la entrada en servicio del buque, que incluirá una inspección completa de su estructura y equipo en la medida en que el buque esté regido por el presente Convenio. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales y los escantillones cumplen plenamente con lo prescrito en el presente Convenio.

b) Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos 2, 5, 6 y 7 del artículo 19, realizado de modo que garantice que la estructura, el equipo, la disposición, los materiales y los escantillones cumplen plenamente con lo prescripto en el presente Convenio.

c) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado, a fin de garantizar que:

i) Ni el casco ni las superestructuras han sufrido modificaciones de tal índole que puedan influir en los cálculos que sirven para determinar la posición de la línea de máxima carga;

ii) los accesorios y dispositivos para la protección de las aberturas, las barandillas, portas de desagüe y medios de acceso a los alojamientos de la tripulación son objeto del mantenimiento necesario para que se hallen en buen estado;

iii) las marcas de francobordo están indicadas correctamente y de modo permanente;

iv) se proporciona la información prescrita en la regla 10.

2. El reconocimiento anual a que se refiere el párrafo 1 c) del presente artículo se hará constar en el Certificado internacional de francobordo o en el Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido a un buque que queda exento en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio.

Artículo 16

Expedición de los certificados

Suprímase el párrafo 4).

Artículo 17

Expedición de un certificado por otro Gobierno

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno"

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:

"Todo Gobierno Contratante podrá, a petición de otro Gobierno Contratante, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface las disposiciones del presente Convenio, expedir o autorizar a que se expida a este buque el Certificado internacional de francobordo y, cuando proceda, refrendar o autorizar a que se refrende ese certificado de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio".

En el párrafo 4) se suprime la referencia a "(1966)".

Artículo 18

Forma de los certificados

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Los certificados se extenderán ajustándolos en la forma a los modelos que figuran en el Anexo III del presente Convenio. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.

Artículo 19

Duración de los certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Duración y validez de los certificados"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"1) El Certificado internacional de francobordo se expedirá para un período especificado por la Administración, que no excederá de cinco años.

2) a) No obstante lo prescrito en el párrafo 1), cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

b) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

c) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

3) Si un certificado se expide para un período de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del período máximo especificado en el párrafo 1), siempre que los reconocimientos anuales mencionados en el artículo 14, aplicables cuando se expide un certificado para un período de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

4) Si después del reconocimiento de renovación a que se hace referencia en el párrafo 1) b) del artículo 14 no puede expedirse un nuevo certificado al buque antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización que efectúe el reconocimiento podrá prorrogar la validez del certificado existente por un período que no exceda de cinco meses. Esta prórroga se anotará en el certificado y no se concederá más que cuando no se haya hecho ninguna modificación en la estructura, el equipo, la disposición, los materiales y los escantillones, que afecte al francobordo.

5) Si en la fecha de expiración de un certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un período de más de tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado.Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

6) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones del presente artículo, podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

7) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2), 5) y 6), que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

8) Cuando se efectúe un reconocimiento anual antes del período estipulado en el artículo 14:

a) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

b) el reconocimiento anual subsiguiente prescrito en el artículo 14 se efectuará a los intervalos que en dicho artículo se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;

c) la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en el artículo 14.

9) El Certificado internacional de francobordo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

a) si el casco o las superestructuras del buque han sufrido reformas de tal importancia que resulte necesario asignarle un francobordo mayor;

b) si los accesorios y los dispositivos mencionados en el párrafo 1) c) del artículo 14 no se han mantenido en buen estado de funcionamiento;

c) si en el certificado no figura una anotación que indique que el buque ha sido objeto de reconocimiento tal como se estipula en el párrafo 1) c) del artículo 14;

d) si la resistencia estructural del buque se ha debilitado hasta el punto de que no ofrezca la seguridad deseada.

10) a) El plazo de validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido por una Administración a un buque al que se conceda una exención en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 6 no excederá de cinco años. Dicho certificado estará sujeto a un procedimiento de renovación, refrendo, prórroga y anulación análogo al estipulado en este artículo para el Certificado internacional de francobordo;

b) la validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido a un buque al que se conceda una exención en virtud del párrafo 4) del artículo 6, quedará limitada a la duración del viaje para el que se expide dicho certificado.

11) Todo certificado expedido a un buque por una Administración dejará de tener validez si el buque pasa a enarbolar el pabellón de otro Estado".

Artículo 21

Control

En el párrafo 1) c) la referencia al "párrafo 3)" se sustituye por "párrafo 9)".

ANEXO B

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS ANEXOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966

ANEXO 1

REGLAS PARA LA DETERMINACION DE LAS LINEAS DE CARGA

CAPITULO I - GENERALIDADES

Regla 1

Resistencia del casco

Se modifica el título de modo que diga "Resistencia del buque".

En la primera frase de la regla se sustituye la palabra "casco" por "buque".

Regla 2

Aplicación

Añádanse los nuevos párrafos 6) y 7) siguientes:

"6) Las reglas 22 2) y 27) se aplicarán únicamente a los buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente en la fecha en que entre en vigor el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, o posteriormente a esa fecha.

7) Los buques nuevos distintos de los especificados en el párrafo 6) cumplirán con lo dispuesto en la regla 27 del presente Convenio (en su forma enmendada) o en la regla 27 del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (aprobado el 5 de abril de 1966), según lo determine la Administración.

Regla 3

Definiciones de los términos usados en los anexos

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:

"1) Eslora (L): el 96 % de la eslora total medida en una flotación cuya distancia a la cara superior de la quilla sea igual al 85 % del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. Cuando el contorno de la roda sea cóncavo por encima de la flotación correspondiente al 85 % del puntal mínimo de trazado, tanto el extremo de proa de la eslora total como la cara proel de la roda se tomarán en la proyección vertical, sobre esa flotación, del punto más a popa del contorno de la roda (por encima de esa flotación). En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto".

En el párrafo 5) b) se sustituyen las palabras "la línea de trazado de la cubierta con la de las planchas de costado del forro" por "las líneas de trazado de la cubierta y del costado".

Regla 5

Marca de francobordo

En la última frase de la regla se suprimen las palabras "(como se indica la figura 2)".

Regla 9

Comprobación de las marcas

Se suprime la referencia a "1966" en relación con el Certificado internacional de francobordo.

CAPITULO II - CONDICIONES DE ASIGNACION DEL FRANCOBORDO

Regla 10

Información que procede facilitar al capitán

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) por el siguiente:

"2) Todo buque al que, al término de su construcción, no se le exija que sea objeto de una prueba de estabilidad en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor:

a) será sometido a dicha prueba con objeto de determinar su desplazamiento real y la posición de su centro de gravedad en la condición de buque en rosca;

b) llevará a bordo, a disposición del capitán y en una forma aprobada, toda la información de garantía que sea necesaria para poder obtener por procedimientos rápidos y sencillos una orientación exacta acerca de la estabilidad del buque en todas las condiciones de servicio normal que quepa esperar;

c) llevará a bordo en todo momento la información aprobada relativa a su estabilidad, con los justificantes demostrativos de que esa información ha sido aprobada por la Administración;

d) quedará exento, si la Administración lo aprueba, de dicha prueba de estabilidad al término de su construcción, a condición de que se disponga de datos básicos proporcionados por la prueba de estabilidad realizada con un buque gemelo y se demuestre, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio, que con esos datos básicos es posible obtener información de garantía acerca de la estabilidad del buque".

Regla 15

Escotillas cerradas por tapas móviles y cuya estanquidad a la intemperie esté asegurada por encerados y llantas

En la última frase del párrafo 5) se añade la palabra "lineal" a continuación de "interpolación".

Regla 22

Imbornales, tomas y descargas

En la primera frase del párrafo 1) intercálense las palabras ", salvo en los casos indicados en el párrafo 2)," a continuación de "provistas,".

Se añade el párrafo siguiente al texto existente:

"2) Sólo se permitirán los imbornales que atraviesen el forro exterior desde superestructuras cerradas, utilizadas para el transporte de carga, en los casos en que, dado que el buque escore 5º a una u otra banda, el borde de la cubierta de francobordo no quede sumergido.

En los demás casos se dirigirá el desagüe hacia el interior del buque de conformidad con lo prescrito en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor".

Los actuales párrafos 2) a 5) pasan a ser 3) a 6).

En el párrafo renumerado 4) la referencia al "párrafo 1)" queda sustituida por "párrafo 2)".

En la primera frase del párrafo renumerado 6) se sustituyen las palabras "Todas las válvulas y accesorios fijos al casco" por "Todos los accesorios fijos al casco y las válvulas".

Regla 23

Portillos

En el párrafo 2) de la regla se sustituye la palabra "flotación" por "línea de carga de verano (o de la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta, dado que tal línea haya sido asignada)".

Regla 24

Portas de desagüe

En la primera frase del párrafo 2) se sustituyen las palabras "el área calculada" por "el área calculada de conformidad con el párrafo 1)".

En la última frase del párrafo 2) se añade la palabra "lineal" a continuación de "interpolación".

En el párrafo 3) se sustituyen las palabras "Cuando un buque tenga un tronco que no cumpla" por "Cuando un buque provisto de un tronco no cumpla".

CAPITULO III - FRANCOBORDOS

Regla 27

Tipos de buques

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

"1) Para el cálculo del francobordo los buques se dividirán en dos tipos, 'A' y 'B'.

Buques de tipo 'A'

2) Buque de tipo 'A' será el que:

a) haya sido proyectado para transportar solamente cargas líquidas a granel;

b) tenga una gran integridad en la cubierta expuesta y sólo pequeñas aberturas de acceso a los compartimientos de carga, cerradas por tapas frisadas de acero o de otro material equivalente, estancas; y

c) tenga baja permeabilidad en los espacios de carga llenos.

3) Un buque de tipo 'A' de eslora superior a 150 m al que se le haya asignado un francobordo inferior al de los buques de tipo 'B', cuando esté cargado de acuerdo con las prescripciones del párrafo 11) habrá de poder soportar la inundación sufrida en uno o varios compartimientos cualesquiera, de una permeabilidad supuesta de 0,95, a raíz de las averías hipotéticas que se especifican en el párrafo 12), y permanecer a flote en un estado de equilibrio satisfactorio que se ajuste a lo especificado en el párrafo 13). En tal buque el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85.

4) A los buques de tipo 'A' se les asignarán francobordos no inferiores a los basados en la tabla A de la regla 28.

Buques de tipo ' B'

5) Los buques que no se ajusten a lo dispuesto para los buques de tipo 'A' en los párrafos 2) y 3) se considerarán como buques de tipo 'B'.

6) A los buques de tipo 'B' que en emplazamientos 1 lleven escotillas provistas de tapas que cumplan con lo prescrito en la regla 15, salvo por lo que respecta al párrafo 7), se les asignarán francobordos basados en los valores que figuran en la tabla B de la regla 28, aumentados en los valores indicados en la tabla siguiente:

INCREMENTO DEL FRANCOBORDO SOBRE EL FRANCOBORDO TABULADO, PARA BUQUES DE TIPO "B" CUYAS TAPAS DE ESCOTILLA NO CUMPLAN CON LA REGLA 15 7) o LA REGLA 16

Eslora del buque (metros)	Incremento de francobordo (milímetros)	Eslora del buque (metros)	Incremento de francobordo (milímetros)	Eslora del buque (metros)	Incremento de francobordo (milímetros)
108 y menor	50	139	175	170	290
109	52	140	181	171	292
110	55	141	186	172	294
111	57	142	191	173	297
112	59	143	196	174	299
113	62	144	201	175	301
114	64	145	206	176	304
115	68	146	210	177	306
116	70	147	215	178	208
117	73	148	219	179	311
118	76	149	224	180	313
119	80	150	228	181	315
120	84	151	232	182	318
121	87	152	236	183	320
122	91	153	240	184	322
123	95	154	244	185	325
124	99	155	247	186	327
125	103	156	251	187	329
126	108	157	254	188	332
127	112	158	258	189	334
128	116	159	261	190	336
129	121	160	264	191	339
130	126	161	267	192	341
131	131	162	270	193	343
132	136	163	273	194	346
133	142	164	275	195	348
134	147	165	278	196	350
135	153	166	280	197	353
136	159	167	283	198	355
137	164	168	285	199	357
138	170	169	287	200	358

Los francobordos correspondientes a esloras intermedias del buque se obtendrán por interpolación lineal.

Los francobordos de los buques de más de 220 m de eslora serán determinados por la Administración.

7) A los buques de tipo 'B' que en emplazamientos 1 lleven escotillas provistas de tapas que cumplan con lo prescrito en las reglas 15 7) o en la regla 16 se les asignarán francobordos basados en la tabla B de la regla 28, salvo por lo que respecta a lo dispuesto en los párrafos 8) a 13) inclusive de la presente regla.

8) A todo buque de tipo 'B' de eslora superior a 100 m se le podrá asignar un francobordo inferior a los prescritos en virtud del párrafo 7), a condición de que, considerado el valor de la reducción concedida, la Administración estime que:

a) las medidas adoptadas para la protección de la tripulación son adecuadas;

b) los medios de desagüe son adecuados;

c) las tapas de las escotillas situadas en emplazamientos 1 y 2 cumplen con lo dispuesto en la regla 16 y tienen resistencia suficiente, considerados con especial atención sus dispositivos de estanquidad y sujeción; y

d) el buque, cuando esté cargado de acuerdo con las prescripciones del párrafo 11), habrá de poder soportar la inundación sufrida en uno o varios compartimientos cualesquiera, de una permeabilidad supuesta de 0,95, a raíz de las averías hipotéticas que se especifican en el párrafo 12), y permanecer a flote en un estado de equilibrio satisfactorio que se ajuste a lo especificado en el párrafo 13). Si el buque tiene una eslora superior a 150 m el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85.

9) Al calcular los francobordos para los buques de tipo 'B' que cumplan con lo prescrito en los párrafos 8), 11), 12) y 13), los valores de la tabla 8 de la regla 28 no se reducirán en más de un 60 % de la diferencia existente entre los valores indicados en las tablas B y A para las correspondientes esloras.

10) a) La reducción del francobordo tabulado permitida en virtud del párrafo 9) se podrá aumentar hasta el total de la diferencia existente entre los valores de la tabla A y los de la tabla B de la regla 28, a condición de que el buque cumpla con lo prescrito en:

i) la regla 26, salvo por lo que respecta al párrafo 4), como si se tratara de un buque de tipo 'A';

ii) los párrafos 8), 11) y 13) de la presente regla; y

iii) el párrafo 12) de la presente regla, siempre que en toda la eslora del buque se suponga averiado uno cualquiera de los mamparos transversales que no sea un mamparo límite del espacio de máquinas, de un modo tal que se inunden simultáneamente dos compartimientos adyacentes dispuestos en sentido longitudinal.

b) Si el buque tiene una eslora superior a 150 m, el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85.

Condición inicial de carga

11) La condición inicial de carga antes de la inundación se determinará del modo siguiente:

a) Buque cargado hasta su línea de flotación en carga de verano en una condición hipotética de calados iguales.

b) Al calcular la altura del centro de gravedad se aplicarán los siguientes principios:

i) La carga habrá de ser homogénea.

ii) Todos los compartimientos de carga, salvo los mencionados en el inciso iii), pero incluidos los compartimientos destinados a ir parcialmente cargados, se considerarán totalmente llenos, aunque en el caso de cargamentos líquidos cada compartimiento se considerará cargado en un 98 %.

iii) Si el buque está destinado a navegar con arreglo a su línea de flotación en carga de verano con los compartimientos vacíos, éstos se considerarán vacíos a condición de que la altura del centro de gravedad calculada sobre esa base no sea inferior a la calculada con arreglo al inciso ii).

iv) Se supondrá que cada uno de los tanques y espacios destinados a contener líquidos y provisiones de consumo se carga al 50 % de su capacidad. Se supondrá asimismo que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene máxima superficie libre, y el tanque o la combinación de tanques que habrá que tener en cuenta serán aquellos en que el efecto de la superficie libre sea máximo; se considerará que en cada uno de los tanques el centro de gravedad del contenido está en el centro del volumen del tanque. Los demás tanques se supondrán completamente vacíos o completamente llenos, y la distribución de los líquidos de consumo entre dichos tanques se efectuará de modo que se obtenga la máxima altura posible por encima de la quilla para el centro de gravedad.

v) A un ángulo de escora no superior a 5° en cada compartimiento que contenga líquidos tal como prescribe el inciso ii), exceptuados los compartimientos que contengan líquidos de consumo tal como prescribe el inciso iv), se tendrá en cuenta el efecto máximo de superficie libre. Cabrá utilizar en lugar de ello el efecto real de superficie libre, a condición de que la Administración estime aceptables los métodos de cálculo.

vi) Los pesos se calcularán tomando como base los siguientes valores de peso específico:

agua salada	1,025
agua dulce	1,000
combustible líquido	0,950
aceite diesel	0,900
aceite lubricante	0,900

Hipótesis de avería

12) Con respecto a la naturaleza de la avería supuesta se aplicarán los principios siguientes:

a) Se supone en todos los casos que la extensión vertical de la avería va desde la línea base hacia arriba, sin límite.

b) La extensión transversal de la avería es igual a B/5 o a 11,5 m, si este valor es menor, medida hacia el interior desde el costado, perpendicularmente al eje longitudinal del buque, al nivel de la línea de flotación en carga de verano.

c) Si una avería de menor extensión que la indicada en los subpárrafos a) y b) origina un estado de mayor gravedad, esta avería de menor extensión será la supuesta.

d) Salvo que el párrafo 10) a) prescriba otra cosa, la inundación quedará limitada a un solo compartimiento situado entre mamparos transversales adyacentes, a condición de que el mamparo límite longitudinal más próximo a crujía del compartimiento no ocupe una posición que quede dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. Los mamparos transversales límite de tanques laterales, que no se extiendan abarcando toda la manga del buque, no se supondrán dañados, a condición de que rebasen la extensión transversal de la avería supuesta que se prescribe en el subpárrafo b).

Si un mamparo transversal forma bayonetas o nichos de no más de 3 m de longitud situados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta tal como dicha extensión queda establecida en el subpárrafo b), podrá considerarse intacto tal mamparo transversal y los compartimientos adyacentes podrán ser inundables aisladamente.

Si, no obstante, dentro de la extensión transversal de la avería supuesta, en un mamparo transversal hay una bayoneta o un nicho de más de 3 m de longitud, los dos compartimientos adyacentes a ese mamparo se considerarán inundados. A los efectos de la presente regla no se considerará que forma bayoneta la constituida por el mamparo del pique de popa y la tapa del pique de popa.

e) Cuando un mamparo transversal principal situado dentro de la extensión transversal de la avería supuesta esté escalonado en más de 3 m. en la zona de un tanque de doble fondo o de un tanque lateral, los tanques de doble fondo o laterales adyacentes a la parte escalonada del mamparo transversal principal se considerarán como inundados simultáneamente. Si el citado tanque lateral tiene aberturas que den a una o varias bodegas como, por ejemplo, bocas de carga de grano, tales bodega o bodegas se considerarán inundadas simultáneamente. De igual modo, en un buque proyectado para el transporte de cargas líquidas, si un tanque lateral tiene aberturas que den a compartimientos adyacentes, tales compartimientos se considerarán como vacíos e inundados simultáneamente. Esta disposición será aplicable aunque esas aberturas estén provistas de dispositivos de cierre, salvo en el caso de que se hayan instalado válvulas de compuerta en mamparos situados entre tanques contiguos y tales válvulas se accionen desde cubierta. Las tapas de registro con pernos próximos entre sí se consideran equivalentes a un mamparo no perforado, salvo en el caso de que haya aberturas en los tanques laterales superiores que hagan que dichos tanques y las bodegas estén en comunicación.

f) Cuando se prevea inundación de dos compartimientos adyacentes cualesquiera dispuestos en sentido longitudinal, la separación mínima entre mamparos estancos transversales principales será de 1/3 $L^{2/3}$ o de 14,5 m, si este valor es menor, para que puedan ser considerados eficaces. Si la distancia que media entre los mamparos transversales es menor, se supondrá que no existen uno o más de éstos a fin de alcanzar la separación mínima entre mamparos.

Condición de equilibrio

13) La condición de equilibrio después de la inundación se considerará adecuada siempre que:

a) Considerados el incremento de carena, la escora y el asiento, la flotación final después de inundación esté por debajo del borde inferior de toda abertura por la que pueda producirse inundación progresiva descendente. Entre esas aberturas se cuentan las de los conductos de aire, los ventiladores y las aberturas que se cierran con puertas estancas a la intemperie (aun cuando cumplan con la regla 12) o tapas de escotilla del mismo tipo (aun cuando cumplan con la regla 16 o con la regla 19 4)); pueden no figurar entre ellas las aberturas que se cierran mediante tapas de registro y portillos sin brazola (que cumplan con la regla 18), tapas de escotillas de carga del tipo descrito en la regla 27 2), puertas de corredera estancas teleaccionadas y portillos de tipo fijo (que cumplan con la regla 23). No obstante, en el caso de puertas que separen un espacio de máquinas principales de un compartimiento del aparato de gobierno, las puertas estancas podrán ser puertas de bisagra de cierre rápido, que se mantendrán cerradas durante la travesía mientras no se utilicen, y a condición también de que la falca inferior de tales puertas quede por encima de la línea de flotación en carga de verano.

b) Si en la extensión de la supuesta perforación debida a avería, según lo definido en el párrafo 12) b), se encuentran tuberías, conductos o túneles, se tomen medidas para impedir que por medio de estos elementos pueda llegar la inundación progresiva a compartimientos distintos de los que se supone que son inundables en los cálculos correspondientes a cada caso de avería.

c) El ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no exceda de 15°. Podrá admitirse una escora de hasta 17° si no se produce inmersión de ninguna parte de la cubierta.

d) La altura metacéntrica, en la condición de inundación, sea positiva.

e) Si se sumerge una parte cualquiera de la cubierta situada fuera del compartimiento que se supone inundado en un caso concreto de avería, o en cualquier caso en que el margen de estabilidad en la condición de inundación pueda considerarse como dudoso, se investigue la estabilidad residual. Podrá estimarse que ésta es suficiente si la curva de brazos adrizantes, más allá de la posición de equilibrio, abarca una gama de 20° como mínimo y si dentro de dicha gama el brazo adrizante máximo es, por lo menos, de 0,1 m. El área bajo la curva de brazos adrizantes dentro de esa gama no será inferior a 0,0175 m. rad. La Administración tomará en consideración el riesgo posiblemente presentado por las aberturas, protegidas o no protegidas, que puedan quedar temporalmente sumergidas dentro de los límites de la estabilidad residual.

f) La Administración juzgue suficiente la estabilidad en las etapas intermedias de la inundación.

Buques sin medios propios de propulsión.

A las barcazas, gabarras y otros buques carentes de medios propios de propulsión se les asignarán francobordos de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas. A las gabarras que cumplan con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) se les podrán asignar francobordos de tipo 'A'.

a) La Administración examinará especialmente la estabilidad de las gabarras que transporten carga en la cubierta de intemperie. Solamente podrán transportar cubertadas las gabarras a las que se asigne el francobordo corriente de tipo 'B'.

b) Sin embargo, lo prescrito en las reglas 25, 26 2) 26 3) y 39 no se aplicará a las gabarras sin dotación.

c) A esas gabarras sin dotación que en la cubierta de francobordo solamente tengan pequeñas aberturas de acceso cerradas por tapas estancas frisadas, de acero o de otro material equivalente, se les podrá asignar un francobordo un 25 % inferior al calculado de conformidad con las presentes reglas.

Reglas 37

Reducción por superestructuras y troncos

En la nota al pie de las tablas correspondientes a los buques de tipo "A" y de tipo "B", se intercala la expresión "y troncos" después de la palabra "superestructuras".

Regla 38

Arrufo

En la definición de "y" del párrafo 12) se sustituyen las palabras "extremo de la línea de arrufo" por "la perpendicular de popa o de proa".

Regla 40

Francobordos mínimos

En la primera frase del párrafo 4) se sustituye "párrafo 1)" por "párrafo 3)".

CAPITULO IV — PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA BUQUES A LOS QUE SE ASIGNEN FRANCOBORDOS PARA EL TRANSPORTE DE MADERA EN CUBIERTA

Regla 44

Estiba

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Generalidades

1) Las aberturas de la cubierta de intemperie sobre las que se estibe la carga irán firmemente cerradas y aseguradas.

Los ventiladores y tubos de aireación contarán con una protección eficaz.

2) Las cubertadas de madera se extenderán ocupando al menos toda la longitud disponible, que será la longitud total del pozo o de los pozos situados entre superestructuras.

Cuando no haya superestructura limitativa en el extremo popel, la madera se extenderá al menos hasta el extremo popel de la escotilla situada más a popa.

Se extenderá la cubertada de madera de banda a banda acercándola lo más posible al costado del buque y dejando espacio necesario para obstáculos como barandillas, barraganetes, pies derechos, etc., a condición de que cualquier hueco así formado en el costado del buque no exceda de una media del 4 % de la manga. Se estibará, dándole la mayor solidez posible, hasta una altura igual al menos a la altura normal de una superestructura que no sea un saltillo de popa.

En los buques que naveguen en invierno por zonas periódicas de invierno, la altura de la cubertada no excederá, por encima de la cubierta de intemperie, de un tercio de la manga máxima del buque.

4) La cubertada de madera irá estibada de modo compacto, amarrada y sujeta. No entorpecerá en modo alguno la navegación ni la realización de trabajos necesarios a bordo.

Pies derechos

5) Cuando la naturaleza de la madera transportada exija el empleo de pies derechos, éstos tendrán la resistencia necesaria considerando la manga del buque; la resistencia de los pies derechos no será mayor que la de las amuradas y el espaciamiento entre ellos será el apropiado para la longitud y el tipo de las piezas transportadas, pero no excederá de 3 m. Se proveerán fuertes angulares, tinteros metálicos u otros medios igualmente eficaces para sujetar los pies derechos.

Trincas

6) La cubertada de madera se sujetará de manera eficaz en toda su longitud mediante un sistema de trincas que la Administración juzgue aceptable según el tipo de las piezas transportadas.*

* Véase el Código de prácticas de seguridad para buques que transporten cubertadas de madera aprobado inicialmente por la Organización mediante la resolución A.287 (VIII) y enmendado por el Comité de Seguridad Marítima en su 39° período de sesiones.

Estabilidad

7) Se dispondrá todo lo necesario para que haya un margen de seguridad en cuanto a estabilidad en todas las fases del viaje, teniendo en cuenta aumentos de peso como los debidos a absorción de agua y formación de hielo, si procede, y disminuciones de peso como las debidas a consumo de combustible y de provisiones.*

Protección de la tripulación, acceso a los espacios de máquinas, etc.

8) Además de cumplir con lo prescrito en la regla 25 5) a cada banda de la cubertada se instalarán barandillas o andariveles con espaciamiento intermedio, en sentido vertical, de no más de 350 mm hasta una altura mínima de 1 m por encima de la carga.

Además se instalará un andarivel, preferiblemente de cable con tensor acoplado, bien atesado, lo más cerca posible del eje longitudinal del buque. Los candeleros de las barandillas y andariveles estarán espaciados de modo que no sea excesivo el seno del cable. Si la cubertada es de configuración irregular, se dispondrá una superficie de paso que ofrezca seguridad, de por lo menos 600 mm de ancho, por encima de aquélla sujetándola firmemente por debajo del andarivel o cerca del mismo.

9) Cuando no se pueda cumplir lo prescrito en el párrafo 8), se utilizarán otros medios que a juicio de la Administración sean satisfactorios.

* Véase el Código de prácticas de seguridad para buques que transporten cubertadas de madera aprobado inicialmente por la Organización mediante la resolución A.287 (VIII) y enmendado por el Comité de Seguridad Marítima en su 39° período de sesiones.

Medios para el gobierno del buque

10) Los medios para el gobierno del buque estarán protegidos de modo eficaz contra los daños que les pueda ocasionar la carga y, en la medida de lo posible, serán accesibles. Se dispondrá lo necesario para poder gobernar el buque en el supuesto de que se averíen los medios de gobierno principales".

Regla 45

Cálculo del francobordo

Al final del párrafo 5) se sustituye el punto por una coma y se añade el siguiente texto: "o de acuerdo con la regla 40 8) a partir del calado de verano para el transporte de madera, medido desde el canto superior de la quilla hasta la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta".

ANEXO II

ZONAS, REGIONES Y PERIODOS ESTACIONALES

Regla 46

Zonas y regiones periódicas de invierno del hemisferio Norte

Se sustituye la última frase del párrafo 1) b) por la siguiente: "Se excluirán de esta zona la zona periódica de invierno I del Atlántico Norte, la región periódica de invierno del Atlántico Norte y la parte del mar Báltico situada más allá del paralelo correspondiente a la latitud del Skaw, en el Skagerrak. Las Islas Shetland se considerarán situadas en el límite entre las zonas periódicas de invierno I y II del Atlántico Norte.

Períodos estacionales:

INVIERNO: 1 noviembre a 31 marzo

VERANO: 1 abril a 31 octubre".

Regla 47

Zona periódica de invierno del hemisferio Sur

Al final del párrafo, se sustituyen las palabras "hasta la costa occidental del continente americano" por "hasta el punto de latitud 33°S y longitud 79°W, luego la loxodrómica hasta el punto de latitud 41°S y longitud 75°W, luego la loxodrómica hasta el faro Punto Corona, isla de Chiloé, latitud 41°47'S y longitud 73°53' W, luego, paralelamente a las costas septentrional, oriental y meridional de la isla de Chiloé, hasta el punto de latitud 43°20'S y longitud 74°20', y luego al meridiano 74°20' W hasta el paralelo 45°45'S, incluyendo la zona interior de los canales de Chiloé desde el meridiano 74°20'W hacia el Este".

Regla 48

Zona tropical

Al final del primer subpárrafo del párrafo 2), se sustituyen las palabras "y la laxodrómica desde este último punto hasta la costa occidental del continente americano a una latitud de 30°S." por

"la loxodrómica desde este punto hasta el punto de latitud 32°47'S y longitud 72°W y desde este punto el paralelo de latitud 32°47'S hasta la costa occidental de América del Sur".

En el segundo subpárrafo del párrafo 2) la palabra "Coquimbo" se sustituye por la palabra "Valparaíso".

Regla 49

Regiones periódicas tropicales

En el párrafo 4) b) se sustituyen las palabras "hasta la longitud 120°E y desde aquí por el meridiano de longitud 120°E hasta la costa de Australia" por "hasta la longitud 114°E y desde aquí por el meridiano de longitud 114°E hasta la costa de Australia".

Mapa de las zonas y de las regiones periódicas

Se sustituyen las palabras "ZONA PERIODICA DE INVIERNO" donde indican el área a lo largo de la costa oriental de los Estados Unidos por "REGION PERIODICA DE INVIERNO".

La primera parte de estas enmiendas no afecta al texto español. En todas las partes del mapa en que aparece la expresión "ZONA PERIODICA TROPICAL" se sustituye ésta por "REGION PERIODICA TROPICAL".

En la nota se sustituye la palabra "occidental" por "oriental".

Se desplaza el límite de la zona periódica tropical de la costa de Australia, de la longitud de 120°E a la longitud de 114°E.

Se suprime la línea límite sur de la zona de verano del hemisferio Sur desde el punto de latitud 33°S y longitud 79°W, hacia el Este, hasta la costa occidental del continente americano. Se traza una loxodrómica desde dicho punto de latitud 33°S y longitud 79° W hasta el punto de latitud 41°S y longitud 75° W; desde este punto se traza una loxodrómica hasta el faro de Punta Corona en la isla de Chiloé, latitud 41°47'S y longitud 73°53' W; desde este punto se marcan las costas norte, este y sur de la isla de Chiloé como límites hasta el punto de latitud 43°20'S y longitud 74°20' W, el meridiano de longitud 74°20' W hasta el paralelo de latitud 45°45'S, y este paralelo hasta la costa occidental de América del Sur.

Se suprime del límite sur de la zona tropical la loxodrómica desde el punto de latitud 26°S y longitud 75° W hasta la costa occidental de América del Sur en la latitud de 30°S. Se traza una loxodrómica desde el punto de latitud 26°S y longitud 75° W hasta el punto de latitud 32°47'S y longitud 72° W y luego el paralelo de latitud 32°47' S hasta la costa occidental de América del Sur.

ANEXO III

CERTIFICADOS

Los modelos existentes del Certificado internacional de francobordo, 1966 y del Certificado internacional de exención relativo al francobordo se sustituirán por los siguientes:

"Modelo del Certificado Internacional de francobordo

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE FRANCOBORDO

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

____

(nombre del Estado)

por ______________________________

(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque[1/]

Nombre del buque ....
Número o letras distintivos ....
Puerto de matrícula ....
Eslora (L) según se define en el artículo 2 8) (en metros) ....
Número IMO[2/] ....

Francobordo asignado como: [3/]	Tipo de buque[3/]
(Buque nuevo	(Tipo 'A'
(	(Tipo 'B'
(Buque existente	(Tipo 'B' con francobordo (reducido
	(Tipo 'B' con francobordo (aumentado

1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

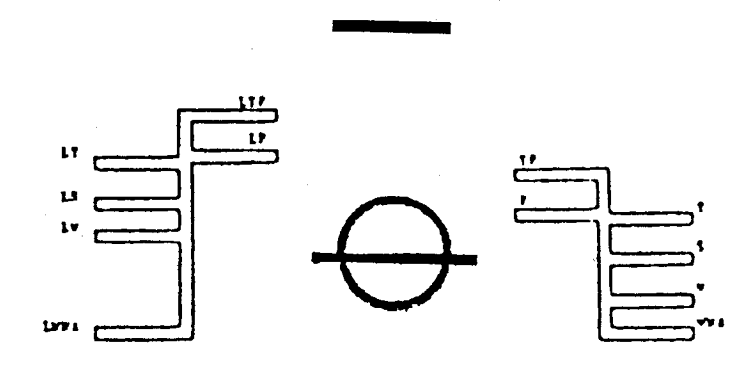
2/ De conformidad con la resolución A.600 (15). Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

3/ Táchese según proceda.

	Francobordo Medido desde la [4/] línea de cubierta	Trazado de la línea de carga[4/]
Tropical	.... mm (I)	...... mm por encima de (V)
Verano	.... mm (V)	...... mm Borde superior, de la línea que pasa por el centro del anillo
Invierno	.... mm (I)	...... mm por debajo de (V)
Atlántico Norte invierno	.... mm (ANI)	...... mm por debajo de (V)
Madera tropical	.... mm (MT)	...... mm por encima de (MV)
Madera verano	.... mm (MV)	...... mm por encima de (V)
Madera invierno	.... mm (MI)	...... mm por debajo de (MV)
Madera Atlántico Norte invierno	.... mm (MANI)	...... mm por debajo de (MV)

Reducción en agua dulce para todos los francobordos, diferentes del de madera ...... mm. Para el francobordo para madera ..... mm.

El borde superior de la marca de la línea de cubierta, desde el cual se miden estos francobordos está a ..... mm de la cubierta ..... en el costado.



4/ No es necesario consignar en el certificado los francobordos y líneas de carga que no sean aplicables. Las líneas de carga de compartimentado podrán consignarse en el certificado con carácter voluntario.

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que han sido asignados los francobordos y se han marcado las líneas de carga anteriormente indicadas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

El presente certificado es válido hasta ....5/ a condición de que se realicen los reconocimientos anuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 1) c) del Convenio.

Expedido en ....

(Lugar de expedición del certificado)

....
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado que expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

Notas: 1 Cuando un buque parta de un puerto situado en un río o en aguas interiores, se le permitirá cargar hasta un calado mayor, correspondiente al peso de combustible y otras provisiones necesarias para el consumo entre el punto de salida y la mar.

2 Cuando un buque navegue en agua dulce de densidad igual a la unidad, la línea de carga correspondiente podrá sumergirse en la cantidad correspondiente a la concesión para agua dulce indicada anteriormente. Cuando la densidad sea diferente de la unidad se dará una concesión proporcional a la diferencia entre 1,025 y la densidad real.

5/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con el artículo 19 1) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en el artículo 2 9) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con el artículo 19 8) de dicho Convenio.

Refrendo de reconocimientos anuales.

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 1) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual de conformidad con el artículo 19 8) c):

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 8) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar el certificado si su validez es inferior a cinco años, cuando el artículo 19 3) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 3) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose efectuado el reconocimiento de renovación, el artículo 19 4) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 4) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto de reconocimiento o por un período de gracia, cuando el artículo 19 5) ó 19 6) sea aplicable

El presente "certificado" se aceptará como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 5)/19 6)3/ del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando el artículo 19 8) sea aplicable

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

3/ Táchese según proceda

Modelo del Certificado internacional de exención relativo al francobordo

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE EXENCION RELATIVO AL FRANCOBORDO

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

En la autoridad conferida por el Gobierno de

____
(nombre del Estado)

por ______________________________
(persona u organización reconocida)

Datos relativos al buque1/

Nombre del buque ....
Número o letras distintivos ....
Puerto de matrícula ....
Eslora (L) según se define en el artículo 2 8) (en metros) ....
Número IMO2/ ....

SE CERTIFICA:

Que el buque queda exento de las disposiciones del Convenio por aplicación de lo prescripto en el artículo 6 2)/6 4)3/ del mismo:

Las disposiciones del Convenio de las que el buque queda exento en virtud de lo prescrito en el artículo 6 2), son las siguientes:
....
....
....

El viaje para el cual se otorga la exención en virtud de lo prescrito en artículo 6 4) es:

Desde: ....

Hasta: ....

---

1 Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

2/ De conformidad con la resolución A.600 (15) Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

3/ Tachese según proceda.

Condiciones, si las hubiere, en que se otorga la exención en virtud de lo prescrito en el artículo 6 2) o el artículo 6 4):

....
....
....

El presente certificado es válido hasta .... 4/ a condición de que se realicen los reconocimientos anuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 1) c) del Convenio.

Expedido en ....

(lugar de expedición del certificado)

....

(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado que expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

4/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con el artículo 19 10) del Convenio. El dia y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en el artículo 2 9) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con el artículo 19 8) de dicho Convenio.

Refrendo de reconocimientos anuales.

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 1) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual de conformidad con el artículo 19 8) c):

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 8) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar el certificado si su validez es inferior a cinco años, cuando el artículo 19 3) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 3) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose efectuado el reconocimiento de renovación, el artículo 19 4) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 4) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto de reconocimiento o por un período de gracia, cuando el artículo 19 5) o el artículo 19 6) sean aplicables

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 5) / 19 6)3/ del Convenio, hasta

....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando el artículo 19 8) sea aplicable

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

3/ Táchese según proceda.

PROTOCOLO DE 1988

RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA

LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO PARTES en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974.

RECONOCIENDO que es necesario incorporar en el mencionado Convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales.

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de alcanzar ese objetivo es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida en el mar, 1974.

CONVIENEN:

ARTICULO I

Obligaciones generales

1 Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo y de su Anexo, el cual será parte integrante de aquél. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia a su Anexo.

2 Entre las Partes en el presente Protocolo regirán las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada (en adelante llamado "el Convenio"), a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.

3 Respecto a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio ni en el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo aplicarán lo prescrito en el Convenio y en el presente Protocolo en la medida necesaria para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

ARTICULO II

Tratados Anteriores

1 El presente Protocolo reemplaza y deja sin efecto entre las Partes el Protocolo de 1978 relativo al Convenio.

2 No obstante lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Protocolo, todo certificado que haya sido expedido en virtud de las disposiciones del Convenio, y de conformidad con ellas, y todo suplemento de dicho certificado, expedido en virtud de las disposiciones del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, y de conformidad con ellas, y que sea válido cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de la Parte que expidió el certificado o el suplemento, conservará su validez hasta la fecha en que caduque de acuerdo con lo estipulado en el Convenio o en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio, según proceda.

3 Ninguna Parte en el presente Protocolo expedirá certificados en virtud o de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptado el 1 de noviembre de 1974.

ARTICULO III

Comunicación de Información

Las Partes en el presente Protocolo se obligan a comunicar al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización") y a depositar ante él:

a) el texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones y otros instrumentos que se hayan promulgado acerca de las diversas cuestiones regidas por el presente Protocolo;

b) una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a efectos de aplicación de las medidas relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios, y una notificación de las atribuciones concretas asignadas a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad; y

c) un número suficiente de modelos de los certificados que expidan en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTICULO IV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de marzo de 1989 hasta el 28 de febrero de 1990 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

2 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.

3 Solamente podrán firmar sin reserva, ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo los Estados que hayan firmado sin reserva, ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o que se hayan adherido a éste.

ARTICULO V

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) cuando por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50 % del tonelaje bruto de la marina mercante mundial hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo conforme a lo prescrito en el artículo IV, y

b) cuando se hayan cumplido las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966,

aunque el presente Protocolo no entrará en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

2 Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

4 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo, en virtud del artículo VI del mismo, se considerará referido al presente Protocolo en su forma enmendada.

ARTICULO VI

Enmiendas

Los procedimientos establecidos en el artículo VIII del Convenio se aplicarán a las enmiendas al presente Protocolo, a condición de que:

a) las referencias hechas en ese artículo al Convenio y a los Gobiernos Contratantes se entiendan como referencias al presente Protocolo y a las Partes en el presente Protocolo, respectivamente;

b) las enmiendas a los artículos del presente Protocolo y a su Anexo sean aprobadas y entren en vigor de conformidad con el procedimiento aplicable a las enmiendas a los artículos del Convenio o al capítulo I del Anexo del Convenio; y

c) las enmiendas al apéndice del Anexo del presente Protocolo puedan ser aprobadas y entrar en vigor de conformidad con el procedimiento aplicable a las enmiendas al Anexo del Convenio no referidas al capítulo I.

ARTICULO VII

Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en el mismo, en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Toda denuncia del Convenio hecha por una Parte se considerará como denuncia del presente Protocolo hecha por esa Parte. Dicha denuncia adquirirá efectividad en la misma fecha en que adquiera efectividad la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo c) del artículo XI del Convenio.

ARTICULO VIII

Depositario

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el depositario").

2. El depositario:

a) informará a los Gobiernos de todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o que se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de: ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas un ejemplar auténtico certificado del mismo a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad. Se hará una traducción oficial al italiano, la cual será depositada junto con el original firmado.

HECHO EN LONDRES el día once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

ANEXO

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PARTE A - AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES, ETC.

Regla 2

Definiciones

Se sustituye el texto actual del párrafo k) por el siguiente:

"k) por 'buque nuevo', todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 25 de mayo de 1980, o posteriormente".

Se añade el párrafo siguiente al texto actual:

"n) por 'fecha de vencimiento anual', el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de que se trate".

PARTE B - RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS

Regla 6

Inspección y reconocimiento

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) La inspección y el reconocimiento de buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes reglas y la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán

realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar las inspecciones y los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar las inspecciones y los reconocimientos prescritos en el párrafo a) facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

i) exigir la realización de reparaciones en el buque;

ii) realizar inspecciones y reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

c) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado pertinente y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate se asegurará de que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo.

d) En todo caso, la Administración garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia de la inspección o del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación".

Regla 7

Reconocimientos de buques de pasaje

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) los buques de pasaje serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

i) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;

ii) un reconocimiento de renovación, realizado cada 12 meses, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;

iii) reconocimientos adicionales, según convenga.

b) Los citados reconocimientos se realizarán del modo siguiente:

i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, maquinaria y equipo del buque, incluidos la obra viva del buque y el interior y el exterior de las calderas. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo, cumplen con todas las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración para los buques que realicen el servicio a que el buque en cuestión esté destinado. El reconocimiento será también de tal índole que garantice que la calidad y la terminación de todas las partes del buque y de su equipo son satisfactorias en todo respecto y que el buque está provisto de luces, marcas y medios de emitir señales acústicas y de señales de socorro, tal como se prescribe en las disposiciones de las presentes reglas y en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

ii) el reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión, las máquinas y el equipo, incluida la obra viva del buque. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que, por lo que se refiere a la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo, el buque se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que está destinado, y que cumple con las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración. Las luces, marcas, medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro que lleve el buque serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

iii) también se efectuará un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en la regla 11, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en las presentes reglas y en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración.

c) i) Las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones mencionados en el párrafo b) de la presente regla serán tales que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana, garanticen en todos los sentidos que el buque es idóneo para realizar el servicio a que se le destina;

ii) entre otras cosas, tales leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones sentarán las prescripciones que procederá observar en las pruebas hidráulicas iniciales y ulteriores, o en otras pruebas aceptables, a que habrá que someter las calderas principales y auxiliares, las conexiones, las tuberías de vapor, los recipientes de alta presión y los tanques de combustible de los motores de combustión interna, así como los procedimientos de prueba que hayan de seguirse y los intervalos que mediarán entre pruebas consecutivas".

Regla 8

Reconocimientos de los dispositivos de salvamento y otro equipo de los buques de carga

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Los dispositivos de salvamento y otro equipo de seguridad de los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas a que se hace referencia en el párrafo b) i), serán objeto de los reconocimientos que se indican a continuación:"

i) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;

ii) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;

iii) un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) iv);

iv) un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga;

v) un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7.

b) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:

i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento salvo las instalaciones radioeléctricas, los aparatos náuticos de a bordo y los medios de embarco para prácticos y demás equipo a los que sean aplicables los capítulos II-1, II-2, III y V, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado. Los planos del sistema de lucha contra incendios, las publicaciones náuticas, las luces, las marcas y los medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas y, cuando proceda, con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;

ii) el reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i) a fin de garantizar que cumple con las prescripciones pertinentes de las presentes reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que el buque esté destinado;

iii) el reconocimiento anual comprenderá una inspección general del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que ha sido mantenido de conformidad con el párrafo a) de la regla 11 y continúa siendo satisfactorio para el servicio a que el buque esté destinado.

c) Los reconocimientos periódico y anual a que se hace referencia en los párrafos a) iii) y a) iv) se consignarán en el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga".

Regla 9

Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas y de radar en los buques de carga

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento de los buques de carga, a los que sean aplicables los capítulos III y IV serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

i) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;

ii) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;

iii) un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga;

iv) un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7.

b) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:

i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas;

ii) el reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas.

c) Los reconocimientos periódicos a que se hace referencia en el párrafo a) iii) se consignarán en el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga".

Regla 10

Reconocimientos del casco, las máquinas y el equipo de los buques de carga

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos de la estructura, las máquinas y el equipo de los buques de carga"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Por lo que respecta a los buques de carga, la estructura, las máquinas y el equipo (sin que entren aquí los componentes en relación con los cuales se expida un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga) a los que se hace referencia en el párrafo b) i) serán objeto de los reconocimientos e inspecciones indicados a continuación:

i) un reconocimiento inicial, incluida una inspección de la obra viva del buque, antes de que éste entre en servicio;

ii) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;

iii) un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) iv);

iv) un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga;

v) dos inspecciones, como mínimo, de la obra viva del buque durante cada período de cinco años, salvo cuando sean aplicables los párrafos e) o f) de la regla 14. Cuando sean aplicables los párrafos e) o f) de la regla 14, este período de cinco años podrá ser prorrogado de modo que coincida con la prórroga de la validez del certificado. En todo caso, el intervalo entre cualquiera de estas dos inspecciones no excederá de 36 meses;

vi) un reconocimiento adicional como el prescrito para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7.

b) Los reconocimientos y las inspecciones a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:

i) el reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, las máquinas y el equipo del buque. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales, los escantillones y la calidad y la terminación de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, comprendidos el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes, la instalación eléctrica y demás equipo cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado, y que se ha facilitado la necesaria información relativa a la estabilidad. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes;

ii) el reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las máquinas y el equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque esté destinado;

iii) el reconocimiento intermedio comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión, las máquinas y el equipo, el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes y las instalaciones eléctricas, a fin de garantizar que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes, y operaciones de prueba de la resistencia del aislamiento de las instalaciones eléctricas en las zonas peligrosas;

iv) el reconocimiento anual comprenderá una inspección general de la estructura, las máquinas y el equipo a los que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que han sido mantenidos de conformidad con el párrafo a) de la regla 11 y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado;

v) la inspección de la obra viva del buque y el reconocimiento de los correspondientes componentes inspeccionados al mismo tiempo se realizarán de modo que garanticen que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado;

c) Los reconocimientos intermedio y anual y las inspecciones de la obra viva del buque a que se hace referencia en los párrafos a) iii), a) iv) y a) v) se consignarán en el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga".

Regla 11

Mantenimiento del estado del buque después del reconocimiento

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en las presentes reglas, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para él mismo ni para las personas que pueda haber a bordo.

b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en las reglas 7, 8, 9 ó 10, no se efectuará ningún cambio en la disposición estructural, las máquinas, el equipo y los demás componentes que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración.

c) Siempre que el buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto y éste o aquél afecten a su seguridad o a la eficacia o la integridad de sus dispositivos de salvamento u otro equipo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en las reglas 7, 8, 9 ó 10. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a la autoridad del Estado rector del puerto interesada, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe".

Regla 12

Expedición de certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo de certificados"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) i) A todo buque de pasaje que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y con cualquier otra prescripción pertinente de la presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado 'Certificado de seguridad para buque de pasaje'.

ii) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2 y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas (sin que entren aquí las relativas a sistemas y dispositivos de extinción de incendios y a planos de los sistemas de lucha contra incendios) se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado 'Certificado de seguridad de construcción para buque de carga'.

iii) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado 'Certificado de seguridad del equipo para buque de carga'.

iv) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes del capítulo IV y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado 'Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga'.

v) 1) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le podrá expedir, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado 'Certificado de seguridad para buque de carga', en lugar de los certificados indicados en los párrafos a) ii), a) iii) y a) iv).

2) Toda referencia hecha en el presente capítulo a un Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga o un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga, se entenderá hecha al Certificado de seguridad para buque de carga, si éste se utiliza en lugar de esos otros certificados.

vi) El Certificado de seguridad para buque de pasaje, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga y el Certificado de seguridad para buque de carga a los que se hace referencia en los subpárrafos i), iii), iv) y v) llevarán como suplemento un Inventario del equipo.

vii) Cuando a un buque le sea concedida una exención en virtud de lo dispuesto en las presentes reglas, y de conformidad con ellas, se le expedirá un certificado llamado 'Certificado de exención', además de los certificados prescritos en el presente párrafo.

viii) Los certificados a los que se hace referencia en la presente regla serán expedidos o refrendados por la Administración o por cualquier persona u organización autorizada por ella. En todo caso la Administración será plenamente responsable de los certificados.

b) Los Gobiernos Contratantes no expedirán certificados en virtud de las disposiciones de los convenios para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960, 1948 ó 1929, y de conformidad con ellas, después de la fecha en que adquiera efectividad la aceptación del presente Convenio por parte del Gobierno interesado".

Regla 13

Expedición de certificado por otro Gobierno

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Todo Gobierno Contratante podrá, a petición de la Administración, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface lo prescrito en las presentes reglas, expedir o autorizar a que se expidan a este buque los certificados pertinentes de conformidad con las presentes reglas y, cuando proceda, refrendar o autorizar a que se refrenden esos certificados. Todo certificado así expedido llevará una declaración en el sentido de que fue expedido a petición del Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y tendrá la misma fuerza y gozará del mismo reconocimiento que otro expedido en virtud de la regla 12".

Regla 14

Validez de los certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Duración y validez de los certificados"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Todo Certificado de seguridad para buque de pasaje se expedirá para un período que no exceda de 12 meses. Todo Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga se expedirá para un período especificado por la Administración, que no excederá de cinco años. El período de validez de un Certificado de exención rebasará el del certificado al que vaya referido.

b) i) No obstante lo prescrito en el párrafo a), cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:

1) por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente en el caso de un buque de pasaje;

2) por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga.

ii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:

1) por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de pasaje;

2) por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga.

iii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:

1) por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje;

2) por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga".

c) Si un certificado distinto de un Certificado de seguridad para buque de pasaje se expide para un período de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez extendiéndola más allá de la fecha de expiración hasta el límite del período máximo especificado en el párrafo a), siempre que los reconocimientos citados en las reglas 8, 9 y 10, aplicables cuando se expide un certificado para un período de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

d) Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un período adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

e) Si en la fecha de expiración de un certificado un buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar el período de validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un período superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido:

i) por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje;

ii) por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de carga.

f) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos, que no ha sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido:

i) por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje;

ii) por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de carga.

g) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos b) ii), e) o f), que la validez de un nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado anterior. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido:

i) por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje;

ii) por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga;

h) Cuando se efectúe un reconocimiento anual, intermedio o periódico antes del período estipulado en la regla pertinente:

i) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado de que se trate se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

ii) los reconocimientos anual, intermedio o periódico subsiguientes prescritos en las reglas pertinentes se efectuarán a los intervalos que en dichas reglas se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;

iii) la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales, intermedios o periódicos, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en las reglas pertinentes.

i) Todo certificado expedido en virtud de las reglas 12 ó 13 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

i) si los reconocimientos e inspecciones pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en el párrafo a) de las reglas 7, 8, 9 y 10;

ii) si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas;

iii) cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en los párrafos a) y b) de la regla 11. Si se produce un cambio entre Gobiernos Contratantes, el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la nueva Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes".

Regla 15

Modelos de los certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Modelos de los certificados e inventarios del equipo"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Los certificados e inventarios del equipo se extenderán ajustándolos en la forma a los modelos que figuran en el apéndice del Anexo del presente Convenio. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas".

Regla 16

Exhibición de los certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Disponibilidad de los certificados"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Los certificados que se expidan en virtud de lo dispuesto en las reglas 12 y 13 estarán disponibles a bordo para que puedan ser objeto de examen en cualquier momento".

Regla 19

Supervisión

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"a) Cuando un buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante estará sujeto a la supervisión de funcionarios debidamente autorizados por dicho Gobierno, en tanto que el objeto de esa supervisión sea comprobar que los certificados expedidos en virtud de las reglas 12 ó 13 son válidos.

b) Si son válidos, tales certificados serán aceptados a menos que haya claros indicios para sospechar que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores de uno cualquiera de los certificados o que el buque no cumple con lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la regla 11.

c) Si se dan las circunstancias enunciadas en el párrafo b) o si el certificado ha expirado o ha dejado de tener validez, el funcionario que realice la supervisión tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni para las personas que pueda haber a bordo.

d) Cuando la supervisión origine una intervención de la índole que sea, el funcionario que realice aquélla informará inmediatamente por escrito al cónsul o, en ausencia de éste, al representante diplomático más próximo del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, de todas las circunstancias que dieron lugar a que la intervención fuese considerada necesaria. Además, los inspectores nombrados o las organizaciones reconocidas que se encargaron de expedir los certificados serán también notificados. Se pondrán en conocimiento de la Organización los hechos que motivaron la intervención.

e) Cuando la autoridad interesada del Estado rector del puerto no pueda tomar las medidas indicadas en los párrafos c) y d) o cuando el buque haya sido autorizado a dirigirse al puerto de escala siguiente, dicha autoridad transmitirá toda la información pertinente en relación con el buque a las autoridades del siguiente puerto de escala, así como a los interesados mencionados en el párrafo d).

f) Cuando se realice la supervisión en virtud de lo dispuesto en la presente regla se hará todo lo posible por evitar que el buque sea detenido o demorado indebidamente. Si como resultado de dicha supervisión el buque es indebidamente detenido o demorado tendrá derecho a ser indemnizado por toda pérdida o daño sufridos".

APENDICE

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL APENDICE DEL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

Los modelos existentes del Certificado de seguridad para buque de pasaje, del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, del Certificado de seguridad del equipo para equipo para buque de carga, del Certificado de seguridad radiotelegráfica para buque de carga, del Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga y del Certificado de exención se sustituyen por los siguientes modelos de certificado e inventarios del equipo.

Modelo de Certificado de seguridad para buques de pasaje

CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE PASAJE

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo (Modelo P)

(Sello oficial)

(Estado)

para un viaje internacional 1/ / viaje internacional corto

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988

con la autoridad conferida por el Gobierno de

____

(nombre del Estado)

por _______________________________________

(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque 2/

Nombre del buque ....
Número o letras distintivos ....
Puerto de matrícula ....
Arqueo bruto ....
Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a operar según su certificado (regla IV/2 ....
Número IMO 3/ ....

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante

....

1/ Táchese según proceda.
2/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.
3/ De conformidad con la resolución A. 600(15) — Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación —, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/7 del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:

2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a:

.1 la estructura, las máquinas principales y auxiliares, las calderas y otros recipientes de presión;

.2 la disposición del compartimiento estanco y los detalles correspondientes:

.3 las líneas de carga de compartimentado siguientes:

Líneas de carga de compartimentado asignadas y marcadas en el costado, en la parte parte media del buque (Regla II-1/13)	Francobordo	Utilícese cuando los espacios destinados a los pasajeros comprendan los espacios que se indican, susceptibles de ser ocupados por pasajeros o por mercancías
C.1	....	....
C.2	....	....
C.3	....	....

2. 2 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a la protección estructural contra incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.

2.3 Que se han provisto dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.4 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.5 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a las instalaciones radioeléctricas.

2.6 Que el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento cumple con las prescripciones del Convenio.

2.7 Que el buque cumple con la prescripciones del Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, los medios de embarco para prácticos y las publicaciones náuticas.

2.8 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios, emisoras de señales acústicas y de señales de socorro de conformidad con las prescripciones del Convenio y del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en vigor.

2. 9 Que en todos los demás aspectos el buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio.

3 Que se ha/no se ha 1/ expedido un Certificado de exención.
El presente certificado es válido hasta ....
Expedido en ....
(lugar de expedición del certificado)

.... (fecha de expedición)

.... (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescripto en la regla I/14 d) del Convenio, hasta

....

Firmado ....
(firma del funcionario Autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando sean aplicables las reglas I/14 e) o I/14 f)

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescripto en la regla I/14 e)/I/14 f)1/ del Convenio, hasta

Firmado ....
(firma del funcionario Autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la Autoridad)

1/ Táchese según proceda.

INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE PASAJE (MODELO P)

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad para buque de pasaje

INVENTARIO DEL EQUIPO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988

1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE

Nombre del buque ....
Número o letras distintivos ....
Número máximo de pasajeros que está autorizado a llevar ....
Número mínimo de personas con la competencia necesaria para manejar las instalaciones radioeléctricas ....

2 PORMENORES DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

1 Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento ....

		A babor	A estribor
2	Número total de botes salvavidas	....	....
2.1	Número total de personas a las que se puede dar cabida	....	....
2.2	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados (regla III/42)	....	....
2.3	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadrizables (regla III/43)	....	....
2.4	Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)		
2.5	Otros botes salvavidas	....	....
2.5.1	Número	....	....
2.5.2	Tipo	....	....
3	Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)	....	....
3.1	Número de botes salvavidas provistos de proyector	....	....
4	Número de botes de rescate	....	....
4.1	Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar	....	....
5.	Balsas salvavidas	....	....
5.1	Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	....	....
5.1.1	Número de balsas salvavidas	....	....
5.1.2	Número de personas a las que se puede dar cabida	....	....
5.2	Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	....	....
5.2.1	Número de balsas salvavidas	....	....
5.2.2	Número de personas a las que se puede dar cabida	....	....
6.	Aparatos flotantes	....	....
6.1	Número de aparatos	....	....
6.2	Número de personas que los aparatos son capaces de sostener	....	....
7	Número de aros salvavidas	....	....
8	Número de chalecos salvavidas	....	....
9	Trajes de inmersión	....	....
9.1	Número total	....	....
9.2	Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas	....	....
10	Número de ayudas térmicas 1/	....	
11	Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento	....	....
11.1	Número de respondedores de radar	....	....
11.2	Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas	....	

1/ Excluidas las prescritas en las reglas III/38 5.1.24, III/41.8.31 y III/47.2.2.13

3 PORMENORES DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS

	Elementos	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1	Sistemas primarios	....
1.1	Instalación radioeléctrica de ondas métricas	....

	Elementos	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1.1.1	Codificador de LSD	....
1.1.2	Receptor de escucha de LSD	....
1.1.3	Radiotelefonía	....
1.2	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas	....
1.2.1	Codificador de LSD	....
1.2.2	Receptor de escucha de LSD	....
1.2.3	Radiotelefonía	....
1.3	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas	....
1.3.1	Codificador de LSD	....
1.3.2	Receptor de escucha de LSD	....
1.3.3	Radiotelefonía	....
1.3.4	Telegrafía de impresión directa	....
1.4	Estación terrena de buque de INMARSAT	....
2	Medios secundarios para emitir el alerta	....
3	Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	....
3.1	Receptor NAVTEX	....
3.2	Receptor de LIG	....
3.3	Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas	....
4	RLS satelitaria	....
4.1	COSPAS-SARSAT	....
4.2	INMARSAT	....
5	RLS de ondas métricas	....
6	Respondedor de radar del buque	....
7	Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro de 2182 kHz 2/	....
8	Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2182 kHz 3/	....

2/ A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

3/ No será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

4 METODOS UTILIZADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS (Regla IV/15.6 y 15.7)

4.1 Duplicación el equipo ....

4.2 Mantenimiento en tierra ....

4.3 Capacidad de mantenimiento en la mar ....

5 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1995 QUE NO SATISFACEN TODAS LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO IV DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988 4/

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador	....	....
Número de operadores	....	....
¿Hay autoalarma?	....	....
¿Hay instalación principal?	....	....
¿Hay instalación de reserva?	....	....
El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?	....	....

6 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE JULIO DE 1992 QUE NO SATISFACEN PLENAMENTE LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO III DEL CONVENIO EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988 5/

	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Instalación radiotelegráfica para botes salvavidas	....
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	....
RLS para embarcaciones de supervivencia (121, 5 MHz y 243,0 MHz)	....
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	....

4/ No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

5/ No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.

EXPEDIDO EN ....
(lugar de expedición del inventario)

....
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Modelo de Certificado de seguridad de construcción para buques de carga

CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE CONSTRUCCION PARA BUQUE DE CARGA

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

____
(nombre del Estado)

por ____
(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque 1/

Nombre del buque ....
Número o letras distintivos ....
Puerto de matrícula ....
Arqueo bruto ....
Peso muerto del buque (toneladas métricas) 2/ ....
Número IMO 3/ ....

Tipo de buque 4/

Petrolero
Buque tanque quimiquero
Buque gasero
Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante ....

1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestashorizontalmente.

2/ Unicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.

3/ De conformidad con la resolución A.600(15) —Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su indentificación— la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

4/ Táchese según proceda.

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el estado de la estructura, las máquinas y el equipo, según lo definido en la expresada regla, es satisfactorio, y que el buque cumple con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2 del Convenio (sin que entren aquí las relativas a sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y planos de lucha contra incendios).

3 Qué las dos últimas inspecciones de la obra viva del buque se realizaron el .... y el ....
(fechas)

4 Que se ha/no se ha 4/ expedido un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta .... 5/ a condición de que se realicen los reconocimientos anuales e intermedios y las inspecciones de la obra viva del buque, de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio.

Expedido en ....
(lugar de expedición del certificado)

....
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

4/ Táchese según proceda.

5/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/4 h).

Refrendo de reconocimientos anuales e intermedios

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/ intermedio 4/ Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/ intermedio 4/ Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/intermedio [4], efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

4/ Táchese según proceda.

Refrendo de la inspección de la obra viva del buque 6/

SE CERTIFICA que en la inspección efectuada de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Primera inspección: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Segunda inspección: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c/ sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

6/ Podrá disponerse que se efectúen inspecciones adicionales.

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e)/I/14 f)[4] del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

4/ Táchese según proceda.

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) sea aplicable

De conformidad con la regla I/14 h) de Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Modelo de Certificado de seguridad del equipo para buques de carga

CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo (Modelo E)

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

____
(nombre del Estado)

por ____
(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque [1]

Nombre del buque ....
Número o letras distintivos ....
Puerto de matrícula ....
Arqueo bruto ....
Peso muerto del buque (toneladas métricas) [2] ....
Eslora del buque (regla III/3.10) ....
Número IMO [3] ....

Tipo de buque [4]

Petrolero
Buque tanque quimiquero
Buque gasero
Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante ....

1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

2/ Unicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.

3/ De conformidad con la resolución A.600(15) —Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación—, la indicación de este dato tiene carácter voluntario.

4/ Táchese según proceda.

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:

2.1. Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.

2.2 Que se han provisto dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.3 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.4 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, los medios de embarco para prácticos y las publicaciones náuticas.

2.5 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y de señales de socorro de conformidad con las prescripciones del Convenio y del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en vigor.

2.6 Que en todos los demás aspectos del buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio.

3 Que el buque opera, de conformidad con lo dispuesto en la regla III/26.1.1.1. dentro de los límites de la zona de tráfico ....

4 Que se ha/no se ha[4] expedido un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta .... [5] a condición de que se realicen los reconocimientos anuales y los reconocimientos periódicos de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del capítulo I del Convenio.

Expedido en ....
(lugar de expedición del certificado)

....
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

4/ Táchese según proceda.

5/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 h).

Refrendo de reconocimientos anuales y periódicos

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/periódico 4/ Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/periódico 4/ Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/periódico [4], efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

4/ Táchese según proceda.

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e) /I/14 f)4/ del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

4/ Táchese según proceda.

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) sea aplicable

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA (MODELO E)

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga

INVENTARIO DEL EQUIPO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988

1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE

Nombre del buque ....

Número o letras distintivos ....

2. PORMENORES DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

1 Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento	....	
	A babor	A estribor
2. Número total de botes salvavidas	....	....
2.1 Número total de personas a las que se puede dar cabida	....	....
2.2 Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadrizables (regla III/43)	....	....
2.3 Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)	....	....
2.4 Número de botes salvavidas provistos de un sistema autónomo de abastecimiento de aire (regla III/45)	....	....
2.5 Número de botes salvavidas protegidos contra incendios (regla III/46)	....	....
2.6 Otros botes salvavidas	....	....
2.6.1 Número	....	....
2.6.2 Tipo	....	....
2.7 Número de botes salvavidas de caída libre	....	....
2.7.1 Totalmente cerrados (regla III/44)	....	....
2.7.2 Provistos de un sistema autónomo (regla III/45)	....	....
2.7.3 Protegidos contra incendios (regla III/46)	....	....
3 Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)	....	....
3.1 Número de botes salvavidas provistos de proyector	....	....
4 Número de botes de rescate	....	....
4.1 Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar	....	....
5 Balsas salvavidas	....	....
5.1 Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	....	....
5.1.1 Número de balsas salvavidas		
5.1.2 Número de personas a las que se puede dar cabida	....	....
5.2 Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	....	....
5.2.1 Número de balsas salvavidas		
5.2.2 Número de personas a las que se puede dar cabida	....	....
5.3 Número de balsas salvavidas prescritas en la regla III/26.1.4	....	....
6 Número de aros salvavidas	....	....
7 Número de chalecos salvavidas	....	....
8 Trajes de inmersión	....	....
8.1 Número total	....	....
8.2 Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas	....	....
9 Número de ayudas térmicas 1/	....	....
10 Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento	....	....
10.1 Número de respondedores de radar	....	....
10.2 Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas	....	....

1/ Excluidas las prescritas en las reglas III/38.5.1.24, III/41.8.31 y III/47.2.2.13.

3 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE JULIO DE 1992 QUE NO SATISFACEN PLENAMENTE LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO III DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988 2/

	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Instalación radiotelegráfica para el bote salvavidas	....
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	....
RLS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)	....
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	....

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.

EXPEDIDO EN ....
(Lugar de expedición del inventario)

....
(Fecha de expedición) (Firma del funcionario autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

2/ No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

Modelo de Certificado de seguridad radioeléctrica para buques de carga

CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELECTRICA PARA BUQUE DE CARGA

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo de las instalaciones radioeléctricas (Modelo R)

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988.

con la autoridad conferida por el Gobierno de

____
(nombre del Estado)

por

____
(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque 1/

Nombre del buque ....

Número o letras distintivos ....

Puerto de matrícula ....

Arqueo bruto ....

Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a operar según su certificado (regla IV/2) ....

Número IMO 2/ ....

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante ....

1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

2/ De conformidad con la resolución A.600(15) —Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación—, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:

2.1. Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a las instalaciones radioeléctricas;

2.2 Que el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento cumple con las prescripciones del Convenio.

3 Que se ha/no se ha 3/ expedido un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta .... 4/ a condición de que se realicen los reconocimientos periódicos de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio.

Expedido en ....
(lugar de expedición del certificado)

....
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

3/ Táchese según proceda.

4/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 h).

Refrendo de reconocimientos periódicos

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento periódico: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento periódico, efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un periodo de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e) /I/14 f)3/ del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) sea aplicable

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

3/ Táchese según proceda.

INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELECTRICA PARA BUQUE DE CARGA (MODELO R)

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga

INVENTARIO DEL EQUIPO DE INSTALACIONES RADIOELECTRICAS QUE PERMITE CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988

1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE

Nombre del buque ....
Número o letras distintivos ....
Número mínimo de personas con la competencia necesaria para manejar las instalaciones radioeléctricas ....

2. PORMENORES DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1 Sistemas primarios	....
1.1 Instalación radioeléctrica de ondas métricas:	....
1.1.1 Codificador de LSD	....
1.1.2 Receptor de escucha de LSD	....
1.1.3 Radiotelefonía	
1.2 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas:	....
1.2.1 Codificador de LSD	....
1.2.2 Receptor de escucha de LSD	....
1.2.3 Radiotelefonía	....
1.3 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas:	....
1.3.1 Codificador de LSD	....
1.3.2 Receptor de escucha de LSD	....
1.3.3 Radiotelefonía	....
1.3.4 Telegrafía de impresión directa	....
1.4 Estación terrena de buque de INMARSAT	....
2 Medios secundarios para emitir el alerta	....
3 Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	....
3.1 Receptor NAVTEX	....
3.2 Receptor de LIG	....
3.3 Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas	....

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
4 RLS satelitaria	....
4.1 COSPAS-SARSAT	....
4.2 INMARSAT	....
5 RLS de ondas métricas	....
6 Respondedor de radar del buque	....
7 Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro de 2182 kHz 1/	....
8 Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2182 kHz 2/	....

1/ A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

2/ No será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

3 METODOS UTILIZADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS (regla IV/15.6 y 15.7)

3.1 Duplicación del equipo ....
3.2 Mantenimiento en tierra ....
3.3 Capacidad de mantenimiento en la mar ....

4 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1995 QUE NO SATISFACEN TODAS LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO IV DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988 3/

4.1 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelegráfico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador	....	....
Número de operadores	....	....
¿Hay autoalarma?	....	....
¿Hay instalación principal?	....	....
¿Hay instalación de reserva?		
El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?	....	....

4.2 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelefónico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha	....	....
Número de operadores	....	....

3/ No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.

EXPEDIDO EN ....
(lugar de expedición del inventario)

....
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Modelo de Certificado de seguridad para buques de carga

CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE CARGA

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo (Modelo C)

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988.

con la autoridad conferida por el Gobierno de

____
(nombre del Estado)

por

____
(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque 1/

Nombre del buque ....
Número o letras distintivos ....
Puerto de matrícula ....
Arqueo bruto ....
Peso muerto del buque (toneladas métricas) 2/ ....
Eslora del buque (regla III/3.10) ....
Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a operar según su certificado (regla IV/2) ....
Número IMO 3/ ....

Tipo de buque 4/

Petrolero
Buque tanque quimiquero
Buque gasero
Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante ....

1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

2/ Unicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.

3/ De conformidad con la resolución A.600(15) —Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación—, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

4/ Táchese según proceda.

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en las reglas I/8, I/9 y I/10 del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:

2.1 Que el estado de la estructura, las máquinas y el equipo, según lo definido en la regla I/10, es satisfactorio, y que el buque cumple con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2 del Convenio (excluyéndose aquí las relativas a sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y planos de lucha contra incendios).

2.2 Que las dos últimas inspecciones de la obra viva del buque se realizaron el .... y el ....
(fechas)

2.3 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.

2.4 Que se han provisto dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.5 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.6 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a las instalaciones radioeléctricas.

2.7 Que el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento cumple con las prescripciones del Convenio.

2.8 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, medios de embarco para prácticos y publicaciones náuticas.

2.9 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y de señales de socorro de conformidad con las prescripciones del Convenio y del Reglamento internacional para prevenir los abordajes en vigor.

2.10 Que en todos los demás aspectos el buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio.

3 Que el buque opera, de conformidad con lo dispuesto en la regla III/26.1.1.1, dentro de los límites de la zona de tráfico ....

4 Que se ha/no se ha 4/ expedido un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta ....5/ a condición de que se realicen los reconocimientos anuales, periódicos intermedios y las inspecciones de la obra viva del buque de conformidad con lo prescrito en las reglas I/8, I/9 y I/10 del Convenio.

Expedido en..
(lugar de expedición del certificado)

....
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

4/ Táchese según proceda.

5/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 h).

Refrendo de reconocimientos anuales e intermedios relativos a la estructura, las máquinas y el equipo mencionados en la sección 2.1 del presente certificado

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio[4]: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio[4]: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

[4] Táchese según proceda.

Reconocimiento anual/intermedio de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/intermedio[4], efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/10 y I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo de las inspecciones de la obra viva del buque [6]

SE CERTIFICA que en la inspección efectuada de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Primera inspección: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Segunda inspección: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

[4] Táchese según proceda.

[6] Podrá disponerse que se efectúen inspecciones adicionales.

Refrendo de reconocimientos anuales y periódicos relativos a los dispositivos de salvamento y otro equipo mencionados en las secciones 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 del presente certificado

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/periódico[4]: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/periódico[4]: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/periódico[4], efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/8 y I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

[4] Táchese según proceda.

Refrendo de reconocimientos periódicos relativos a las instalaciones radioeléctricas mencionadas en las secciones 2.6 y 2.7 del presente certificado

SE CERTIFICA que en el reconocimiento periódico efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento periódico: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico: Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento periódico, efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/9 y I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferir a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del Certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito la regla I/14 e) I/14 f)[4] del Convenio, hasta ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

[4] Táchese según proceda.

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) sea aplicable

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es ....

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE CARGA (MODELO C)

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga

INVENTARIO DEL EQUIPO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988

1 DATOS RELATIVOS AL BUQUE

Nombre del buque ....

Número o letras distintivos ....

Número mínimo de personas con la competencia necesaria para manejar las instalaciones radioeléctricas ....

2 PORMENORES DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

1 Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento ....

	A babor	A estribor
2 Número total de botes salvavidas	....	....
2.1 Número total de personas a las que se puede dar cabida	....	....

1 Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento

	A babor	A estribor
2.2 Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadrizables (regla III/43)	....	....
2.3 Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)	....	....
2.4 Número de botes salvavidas provistos de un sistema autónomo de abastecimiento de aire (regla III/45)	....	....
2.5 Número de botes salvavidas protegidos contra incendios (regla III/46)	....	....
2.6 Otros botes salvavidas	....	....
2.6.1 Número	....	....
2.6.2 tipo	....	....
2.7 Número de botes salvavidas de caída libre	....	....
2.7.1 Totalmente cerrados (regla III/44)	....	....
2.7.2 Provistos de un sistema autónomo (regla III/45)	....	....
2.7.3 Protegidos contra incendios (regla III/46)	....	....
3 Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)	....	....
3.1 Número de botes salvavidas provistos de proyector	....	....
4 Número de botes de rescate	....	....
4.1 Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar	....	....
5 Balsas salvavidas	....	....
5.1 Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	....	....
5.1.1 Número de balsas salvavidas	....	....
5.1.2 Número de personas a las que se puede dar cabida	....	....
5.2 Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	....	....
5.2.1 Número de balsas salvavidas	....	....
5.2.2 Número de personas a las que se puede dar cabida	....	....
5.3 Número de balsas salvavidas prescritas en la regla III/26.1.4	....	....
6 Número de aros salvavidas	....	....
7 Número de chalecos salvavidas	....	....
8 Trajes de inmersión	....	....
8.1 Número total	....	....
8.2 Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas	....	....
9 Número de ayudas térmicas[1]	....	....
10 Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento	....	....
10.1 Número de respondedores de radar	....	....
10.2 Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas	....	....

[1] Excluidas las prescritas en las reglas III/38.5.1.24, III/41.5.31 y III/47.2.2.13.

3 PORMENORES DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS

Elementos	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1 Sistemas primarios	....
1.1 Instalaciones radioeléctrica de ondas métricas:	....
1.1.1 Codificador de LSD	....
1.1.2 Receptor de escucha de LSD	....
1.1.3 Radiotelefonía	....
1.2 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas:	
1.2.1 Codificador de LSD	....
1.2.2 Receptor de escucha de LSD	....
1.2.3 Radiotelefonía	....
1.3 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas:	....
1.3.1 Codificador de LSD	....
1.3.2 Receptor de escucha de LSD	....
1.3.3 Radiotelefonía	....
1.3.4 Telegrafía de impresión directa	....

Elementos	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1.4 Estación terrena de buque de INMARSAT	....
2 Medios secundarios para emitir el alerta	....
3 Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	....
3.1 Receptor NAVTEX	....
3.2 Receptor de LIG	....
3.3 Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas	....
4 RLS satelitaria	....
4.1 COSPAS-SARSAT	....
4.2 INMARSAT	....
5 RLS de ondas métricas	....
6 Respondedor de radar del buque	....
7 Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro de 2182 kHz[2]	....
8 Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2182 kHz[3]	....

[2] A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

[3] No será necesario anotar este equipo en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

4 METODOS UTILIZADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS (regla IV/15.6 y 15.7)

4.1 Duplicación del equipo	....
4.2 Mantenimiento en tierra	....
4.3 Capacidad de mantenimiento en la mar	....

5 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1995 QUE NO SATISFACEN TODAS LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO IV DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988[4]

5.1 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelegráfico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador	....	....
Número de operadores	....	....
¿Hay autoalarma?	....	....
¿Hay instalación principal?	....	....
¿Hay instalación de reserva?	....	....
El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?	....	....

5.2 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelefónico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1999

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha	....	....
Número de operadores.	....	....

[4] No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

6 BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE FEBRERO DE 1992 QUE NO SATISFACEN PLENAMENTE LAS PRESCRIPCIONES APLICABLES DEL CAPITULO III DEL CONVENIO, EN SU FORMA ENMENDADA EN 1988[5]

	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Instalación radiotelegráfica para botes salvavidas	....
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	....
RLS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)	....
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	....

SE CERTIFICA QUE este inventario es correcto en su totalidad.

EXPEDIDO EN...
(lugar de expedición del inventario)

.... (fecha de expedición)

.... (firma del funcionario autorizado para expedir el inventario)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

[5] No será necesario reproducir esta sección en el inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

Modelo de Certificado de exención

CERTIFICADO DE EXENCION

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988.

con la autoridad conferida por el Gobierno de

____
(nombre del Estado)

por ______________________________________
(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque[1]

Nombre del buque ....
Nombre o letras distintivos ....
Puerto de matrícula ....
Arqueo bruto ....
Número IMO[2] ....

SE CERTIFICA:

Que, por aplicación de lo prescrito en la regla .... del Convenio, el buque queda exento de las prescripciones relativas a .... del Convenio.

Condiciones, si las hubiere, en que se otorga el Certificado de exención:
....

Viajes, si los hubiere, para los que se otorga el Certificado de exención:
....

El presente certificado será válido hasta .... a condición de que siga siendo válido el Certificado de .... al que se adjunta el presente Certificado.

Expedido en...
(lugar de expedición del certificado)

.... (fecha de expedición)

.... (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

[1] Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

[2] De conformidad con la resolución A.600 (15) —Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación—, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta .... a condición de que siga siendo válido el Certificado de .... al que se adjunta el presente certificado.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta .... a condición de que siga siendo válido el Certificado de .... al que se adjunta el presente certificado.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando la regla I/14 c) o I/14 f) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e) I/14 f)* del Convenio, hasta .... a condición de

que siga siendo válido el Certificado de .... al que se adjunta el presente certificado.

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla de la autoridad)

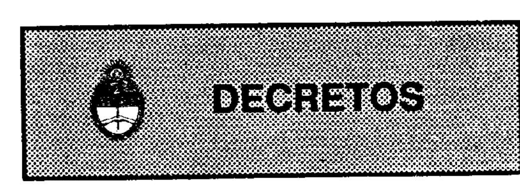
3/ Táchese según proceda.

Decreto 1220/93

Bs. As., 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.213, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1353/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 29/6/93

VISTO el viaje que el señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo don Jorge Alberto RODRIGUEZ, realizará entre los días 29 de junio y 8 de julio de 1993 a las Ciudades de ASUNCION y SALVADOR (BAHIA), REPUBLICA DEL PARAGUAY y REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, respectivamente, para participar en la IV Reunión de Ministros de Educación del Mercosur y en la Conferencia Iberoamericana de Ministros del área.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el señor Ministro de Justicia, Dr. Jorge Luis MAIORANO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

JUSTICIA

Decreto 1354/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, Tribunal Nº 3.

Bs. As., 1/7/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), TRIBUNAL Nº 3, a la señora doctora Marta LOPARDO (D. N. I. Nº 4.785.295).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1355/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, Tribunal Nº 3.

Bs. As., 1/7/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), TRIBUNAL Nº 3, a la señora doctora Lidia Beatriz SOTO (D. N. I. Nº 9.990.639).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1356/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 4.

Bs. As., 1/7/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 4, al señor doctor Mariano Osvaldo BERGES (D. N. I. Nº 16.304.306).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1357/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 39.

Bs. As., 1/7/93

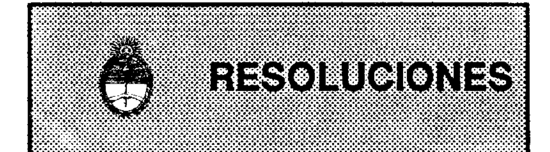
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 39, al señor doctor Ernesto Raúl BOTTO (D. N. I. Nº 11.045.111).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 183/93

Dispónese la emisión de una Letra Externa en Dólares Estadounidenses.

Bs. As., 30/6/93

VISTO el Decreto Nº 577 de fecha 1 de abril de 1993 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 77 de fecha 2 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suscribir en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA, instrumentos financieros por un importe de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (u$s 500.000.000.-) en los términos y condiciones que ella determine.

Que, en la citada Resolución se dispuso la emisión con fecha 5 de abril de 1993 de títulos en Dólares Estadounidenses por un valor nominal de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SETENTA MILLONES (U$S 270.000.000.-), de los cuales se emitieron efectivamente títulos por un valor nominal de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES (U$S 256.000.000.-).

Que por consiguiente la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tiene autorización para emitir títulos por el remanente.

Que resulta conveniente para el Tesoro Nacional contar con una fuente de financiación permanente renovable por el monto remanente de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES (U$S 244.000.000.-).

Que a tales fines resulta necesario realizar una primer operación de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000.-).

Que en términos de costo resulta más conveniente recurrir a los mercados financieros internacionales que al mercado doméstico.

Que, en este sentido, CHASE MANHATTAN BANK N. A. ha presentado la propuesta más conveniente para el Tesoro Nacional en términos de costo y plazo.

Que la presente se dicta en función de la autorización otorgada por el Decreto citado.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión, con fecha 2 de julio de 1993 de una Letra Externa en Dólares Estadounidenses por un valor nominal de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000.-) en las siguientes condiciones financieras: Vencimiento: 2 de agosto de 1993.

Pago de intereses: semanales

Amortización: Al vencimiento precancelable con DOS (2) días de preaviso el 9, 16 y 23 de julio del corriente año.

Interés: UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25 %) por año sobre la tasa LIBO del período

Gastos: Se abonarán únicamente los gastos de traducción razonables y documentados que facture el estudio de abogados que asesora al acreedor.

Art. 2º — Dispónese la colocación por intermedio del CHASE MANHATTAN BANK N. A. al CIEN POR CIENTO (100 %) del valor nominal.

Art. 3º — Aprobar la documentación que se agrega en el Anexo de la presente Resolución, autorizándose al señor Jorge Horacio DOMPER, Tesorero General de la Nación, o al señor Horacio Héctor MUSCIA, Subtesorero General de la Nación, a suscribir en forma indistinta, en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA, la documentación, acorde substancialmente con los textos aprobados en la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 466/93

Deróganse las Resoluciones Nros. 128/92 y 945/92.

Bs. As., 21/6/93

VISTO y Considerando:

Que las vedas establecidas para la protección de ejemplares juveniles de merluza hubbsi, mediante las Resoluciones SAGyP. Nº 128/92 y 945/92, se encuentran anualmente sujetas a modificaciones, tanto en su extensión geográfica como en su época de aplicación, según los resultados de las campañas de investigación y monitoreo que se realizan del recurso.

Que, la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo es la autoridad competente para disponer áreas de veda en la Zona Común de Pesca Argentino-Uruguaya, en virtud de las facultades emergentes del artículo Nº 82 incs. c), d), e) y f) del Tratado del Río de la Plata.

Que las Resoluciones de la Comisión Nº 1/91 y 5/92 establecen que la Comisión Técnica Mixta determinará anualmente las zonas de veda para los buques autorizados a operar en la Zona Común de Pesca, y que las disposiciones por ella dictadas y que disponga regulaciones en el ámbito de su jurisdicción y competencia, entrarán automáticamente en vigencia en cada uno de los países miembros, a los quince días corridos de su sanción, salvo que la norma establezca otro plazo, circunscribiéndose la obligación de cada parte a dar publicidad a la Resolución adoptada.

Que en la Reunión Plenaria de la Comisión Técnica Mixta del 16 de abril del corriente año, se aprobó la Resolución Nº 1/93 que establece una nueva área de veda entre el 25 de abril y el 30 de junio del corriente año, dentro del sector de jurisdicción de la República Oriental del Uruguay, en la Zona Común de Pesca.

Que en consecuencia deben dejarse sin efecto las vedas establecidas por las Resoluciones Nº 128/92 y 945/92 del registro de esta Secretaría, y publicitarse las disposiciones que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo dicte sobre períodos y zonas de veda.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar las Resoluciones Nº 128/92 y Nº 945/92 del registro de esta Secretaría, dejando sin efecto las áreas y períodos de veda establecidas por las mismas.

Art. 2º — Comuníquese a la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 572/93

Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 480/68-SAGP, 337/92-SENASA y la Disposición 252/68-SENASA.

Bs. As., 23/6/93

VISTO el desarrollo a nivel Nacional del Plan de Control de la Fiebre Aftosa 1990-1992, y los resultados favorables obtenidos en la lucha contra la enfermedad, y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación epidemiológica favorable es consecuencia de las medidas

adoptadas dentro del marco del Plan Nacional.

Que los sistemas de producción de ovinos y los movimientos de esta especie en el país, en su gran mayoría con destino a faena, siendo escasos los que se efectúan para reproducción y excepcionales para invernada, representando, por lo tanto, un factor de bajo riesgo en el proceso epidemiológico de Fiebre Aftosa.

Que hay antecedentes de obtención de zonas libres de Fiebre Aftosa en otros países, con formas de producción ovina similares a las nuestras, aplicando la vacunación sistemática en la especie bovina.

Que en el seno del Convenio de la Cuenca del Plata se definió una estrategia única para la región, que involucra únicamente la vacunación de la especie bovina sistemática y periódica con vacuna oleosa de larga duración.

Que en la región Mesopotámica, por Resolución No. 337 del 7 de mayo de 1992 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se dejó sin efecto la vacunación obligatoria en la especie ovina, sin que se hayan producido situaciones sanitarias atribuibles a la misma.

Que es necesario armonizar los criterios de lucha contra la Fiebre Aftosa en todo el país.

Que la especie ovina, si bien es susceptible a la enfermedad, bajo un sistema de protección inmunitaria en bovinos no representa un riesgo epidemiológico.

Que el suscripto es competente en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899 y su reglamentación.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto para el ámbito del Territorio Nacional comprendido al Norte de los ríos BARRANCAS y COLORADO la Resolución No. 480 de fecha 26 de abril de 1968 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Disposición No. 252 de fecha 10 de junio de 1968 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y la Resolución No. 337 de fecha 7 de mayo de 1992 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 2º — Las especies domésticas susceptibles a la Fiebre Aftosa diferentes de la bovina se vacunarán en forma estratégica cuando el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL lo defina en base a estudios epidemiológicos.

Art. 3º — Los propietarios, personas físicas o jurídicas o tenedores a cualquier título de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa diferentes al bovino, podrán efectuar movimiento de los mismos, siempre y cuando hayan, realizado la vacunación del cien por ciento (100 %) de los bovinos existentes en el establecimiento.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL dictará las normas complementarias, estableciendo las medidas sanitarias tendientes al cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 574/93

Declárase zona de riesgo sanitario en Partidos de la Provincia de Buenos Aires, La Pampa y Córdoba.

Bs. As., 23/6/93

VISTO la situación epidemiológica debida a los brotes de Fiebre Aftosa presentados en el transcurso del primer cuatrimestre de 1993 en el Oeste de la Provincia de BUENOS AIRES, Noreste de LA PAMPA y Sur de CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas áreas, por la actividad viral detectada en el último año, resulta previsible la presentación de nuevos focos de fiebre aftosa.

Que el virus identificado en esas áreas presenta diferencias serológicas respecto de la cepa contenida en la vacuna en uso.

Que su difusión fue paulatina y progresiva en los distintos Partidos y departamentos de las citadas zonas, debido principalmente a los movimientos de los bovinos.

Que dichos movimientos se han incrementado notablemente, principalmente los ingresos provenientes de áreas inundadas.

Que el ingreso de bovinos de destete puede favorecer la presentación de la enfermedad y el mantenimiento del endemismo.

Que los animales efectivamente revacunados con el inmunógeno actualmente en uso se protegen adecuadamente.

Que para ello es necesario reglamentar medidas excepcionales de control a efectos de prevenir la aparición de nuevos focos.

Que dichas medidas deben tender a controlar los ingresos y egresos de dichas áreas y a efectuar estudios serológicos, y, en caso de ser necesario, efectuar revacunaciones en los bovinos existentes en el área.

Qu el suscrito es competente, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, de fecha 29 de junio de 1988 y en el ARTICULO 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar zona de riesgo sanitario hasta tanto desaparezcan las causas invocadas a los Partidos de GENERAL VILLEGAS y RIVADAVIA de la Provincia de BUENOS AIRES, a los Departamentos de CHAPALEUFU, REALICO Y MARACO de la Provincia de LA PAMPA y a los Departamentos de GENERAL ROCA, RIO CUARTO y ROQUE SAENZ PEÑA de la Provincia de CORDOBA.

Art. 2º — En esta zona de riesgo se vacunará la totalidad de los rodeos bovinos durante los meses de julio y agosto del corriente año.

Art. 3º — Los bovinos que se remitan a esta zona de riesgo, deberán estar amparados por constancia de vacunación extendida exclusivamente por la Comisión Local, con excepción de los destinados a faena inmediata, con comunicación obligatoria a la jurisdicción de destino.

Art. 4º — En la constancia de vacunación deberán consignarse las dos últimas vacunaciones, debiendo la última haber sido efectuada en un período no inferior a los SIETE (7) días, y la anterior en un lapso no mayor de CIENTO VEINTE (120) días.

Art. 5º — Toda tropa que se mueva dentro de la zona citada en el ARTICULO 1, o que egrese de ella con destino a invernada, reproducción o cría, será despachada con inspección oficial, debiendo estar amparadas por la constancia de vacunación en la cual se consignen las dos últimas vacunaciones realizadas, no debiendo la última haber sido efectuada en un plazo menor de SIETE (7) días ni mayor de CIENTO VEINTE (120) días, quedando exceptuadas todas aquellas tropas cuyo destino sea la faena inmediata para consumo interno.

Art. 6º — Los despachos con destino a las provincias de MENDOZA y SAN JUAN, para cualquier fin, deberán cumplir con las normas aplicadas a los despachos para faena destinada a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 738/93

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.

Bs. As., 21/6/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Carlos Ernesto STORNELLI quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, al señor doctor Carlos Ernesto STORNELLI (D. N. I. 13.653.961).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 739/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con Asiento en Santa Rosa.

Bs. As., 21/6/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SANTA ROSA (PROVINCIA DE LA PAMPA), al señor doctor Alfredo Eduardo ZENOBI VEXENAT (Mat. Nº 7.997.592).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 784/93

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay.

Bs. As., 29/6/93

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY (PROVINCIA DE ENTRE RIOS), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora María de los Milagros SQUIVO quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY (PROVINCIA DE ENTRE RIOS), a la señora doctora María de los Milagros SQUIVO (D. N. I. Nº 14.936.906).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 785/93

Nómbrase Fiscal Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.

Bs. As., 29/6/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Gerardo David POLLICITA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, al señor doctor Gerardo David POLLICITA (D. N. I. Nº 14.821.978).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 786/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis.

Bs. As., 29/6/93

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN LUIS, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora María Alejandra VIDELA de CARRANZA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMER INSTANCIA DE SAN LUIS, a la señora doctora María Alejandra VIDELA de CARRANZA (D. N. I. Nº 14.888.047).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 787/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa con asiento en La Pampa.

Bs. As., 30/6/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA CON ASIENTO EN LA PAMPA, al señor doctor Jorge Ernesto BONVEHI (D. N. I. número 11.635.806).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 788/93

Nómbrase Fiscal Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 7.

Bs. As., 30/6/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 7, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Pablo Gabriel RECCHINI quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 7, al señor doctor Pablo Gabriel RECCHINI (D. N. I. Nº 20.009.294).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1564/93

Adóptanse medidas relacionadas con el Manifiesto de Carga.

Bs. As., 29/6/93

VISTO la Resolución Nº 258/93 que puso en vigencia el Módulo Manifiesto del Sistema Informático María en la Aduana de Ezeiza, y

CONSIDERANDO:

Que, existen en el transporte internacional por la vía aérea convenios entre compañías para operar un mismo avión, disponiendo cada una de ellas de una parte de la bodega en forma independiente de las demás.

Que, consecuentemente con ello, cada parte emite sus propias guías aéreas para los consignatarios, emitiendo el transportista propietario del avión una sola guía aérea por la totalidad de la carga embarcada por la otra parte del convenio, con una finalidad exclusivamente contable (EAAA 406.428/93).

Que, en estos supuestos resulta procedente admitir que cada compañía presente el Manifiesto de Carga para las guías aéreas que hubiere emitido para los consignatarios.

Que, tal presentación determinará la obligación de justificar las inexactitudes que se comprobaren en relación con el resultado a la descarga del medio transportador por parte del declarante del Manifiesto de Carga, quien resultará responsable solidario con el transportista de las correspondientes obligaciones tributarias y por las sanciones que pudieren corresponder por los ilícitos que se hubieran cometido, en armonía con los artículos 163, 164 y 909 de la Ley 22.415.

Que, finalmente, resulta necesario adoptar las medidas conducentes a establecer plazos máximos para el ingreso de la información al SIM, toda vez que desde la descarga del medio de transporte sólo resulta posible la acción de los Agentes de Transporte Aduanero, del Depositario, de los Agentes Desconsolidadores, y de los Despachantes de Aduana e Importadores —en ese orden— siempre que cada uno de ellos ingrese la información pertinente al SIM en tiempo y forma.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Agentes de Transporte Aduanero que representen a las Compañías Aéreas que operen en el modo de vuelo compartido, podrán presentar el Manifiesto de Carga por las guías aéreas emitidas para los consignatarios por dichas compañías.

Art. 2º — El Agente de Transporte Aduanero que presenta el Manifiesto deberá justificar las inexactitudes que resulten al concluir la descarga del medio transportador.

Art. 3º — El transportista y el Agente de Transporte Aduanero que presenta el Manifiesto, son responsables solidarios de las correspondientes obligaciones tributarias y por las sanciones que fueren de aplicación por los ilícitos que se hubieren cometido, en relación con las inexactitudes y diferencias no justificadas.

Art. 4º — A los efectos de la aplicación de la norma general establecida en los Artículos 1º al 4º de la presente en la Aduana de Ezeiza, APRUEBASE el ANEXO IV "A" —DISPOSICIONES OPERATIVAS GENERALES— de la presente, que reemplaza al ANEXO IV de la Resolución Nº 258/93.

Art. 5º — Derogar el ANEXO IV de la Resolución Nº 258/93.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría de la ALADI (R. O. U.) y a la Secretaría del Convenio de Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO IV

DISPOSICIONES OPERATIVAS GENERALES

Presentación del Manifiesto

De origen

El Manifiesto de Origen será presentado sólo a requerimiento del servicio aduanero, constituyéndose el transportista o su agente en depositario del mismo que mantendrá en todo momento a disposición de la Aduana.

De carga

El Manifiesto de Carga después de haber sido firmado por el Agente de Transporte Aduanero, será presentado ante el Servicio Aduanero en un solo ejemplar original, inmediatamente al arribo del medio transportador y antes del ingreso a depósito de la mercadería.

Los Agentes de Transporte Aduanero que representen a las Compañías Aéreas que operen en el modo de vuelo compartido, podrán presentar el Manifiesto de Carga por las Guías Aéreas emitidas para el consignatario por dichas compañías.

El Agente de Transporte Aduanero declarante ingresará al SIM sus datos en el campo "Habilitado" y los del transportista propietario y/o explotador de la aeronave en el campo "Transportista".

Cuando un Agente de Transporte Aduanero no presentare el Manifiesto de Carga inmediatamente al arribo de la aeronave, la Aduana de Ezeiza procederá sólo a permitir la descarga bajo su directo control y no autorizará el ingreso de la mercadería a depósito quedando la misma con custodia aduanera de oficio, en el lugar o lugares que la aduana indique, a cargo del Agente de Transporte el que también asumirá los eventuales costos de manipuleo, traslados, etc., que deriven de tal situación. Asimismo el Servicio Aduanero tampoco autorizará el libramiento a plaza o cualquier otra destinación aduanera de ley hasta tanto el Agente de Transporte Aduanero no proceda a cargar el manifiesto, salvo para aquellas mercaderías de directo a plaza que se entreguen directamente sin intervención del depositante. No obstante lo señalado en el aspecto operativo, el Servicio Aduanero respecto al Agente de Transporte, iniciará las correspondientes actuaciones sumariales en el marco de lo previsto en el Artículo 68 del Código Aduanero a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 del Código Aduanero, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el Artículo 994, inciso c) del aludido texto legal.

Cuando por defectos de la impresión no fuere posible utilizar el ejemplar original, el sistema emitirá una reimpresión para ser presentada ante el servicio aduanero.

El Manifiesto de Carga será presentado con la carpeta para Manifiesto de Sistema Informático María SIM (Formulario OM 744/1) cuyo modelo integra el ANEXO VII de esta Resolución, con la declaración de los datos exigidos en la misma.

El agente de transporte aduanero está obligado a ingresar como mínimo la carátula del Manifiesto al SIM con anterioridad a la entrada del medio transportador, a fin de obtener el identificador del manifiesto y permitir la presentación de destinaciones también con anterioridad al arribo de la aeronave y despachar las mercaderías directamente a plaza en los casos en que así haya sido oportuna y debidamente requerido por el importador o su despachante, de acuerdo con la normativa vigente.

El servicio aduanero verificará que se trate de la misma información existente en la base, mediante controles selectivos por guías aéreas, e ingresará al SIM el estado PRESENTADO del Manifiesto y lo consignará en su carátula con firma y sello.

El Manifiesto de Carga será devuelto al interesado para su posterior presentación al servicio aduanero del lugar donde se efectuará el ingreso a depósito.

El Agente de Transporte Aduanero deberá presentar además el segundo original al depositario. En el supuesto que no fuere posible su presentación por defecto en la impresión, se presentará el ejemplar que establezca el depositario (Reimpresión o copia del ejemplar presentado al servicio aduanero).

El Agente de Transporte Aduanero indicará en la línea correspondiente a los comentarios cuando se trate de directo a plaza, cargas peligrosas o que requieran su conservación en cámaras frigoríficas u otras características de las mercaderías que el depositario deba conocer para el adecuado almacenamiento.

Del mismo modo indicará el código del aeropuerto de destino cuando la mercadería arribe en tránsito.

Diferencias a la descarga

1) Ingreso a depósito

El Depositario ingresará al SIM la información relativa a los bultos recepcionados en el depósito por cada documento de transporte (Guía Aérea), dentro de las dos (2) horas siguientes de la finalización del ingreso a depósito (cierre de ingreso a depósito) del último bulto de cada manifiesto. Cuando se trate de Guías Consolidadas, el ingreso al SIM con el resultado de la desconsolidación será realizado por el depositario dentro de las dos (2) horas siguientes de finalizada la desconsolidación.

Cuando la mercadería fuere librada sin la intervención del depositario, el servicio aduanero ingresará la misma información al SIM dentro de las dos (2) horas siguientes del libramiento.

Cuando se trate de cargas consolidadas fraccionadas, a los efectos de posibilitar la presentación del Manifiesto Desconsolidado y el posterior ingreso al SIM por el depositario de los bultos correspondientes a cada guía desconsolidada, el Agente Desconsolidador podrá efectuar el reconocimiento de los bultos durante o después de su ingreso a depósito y dentro del plazo para la presentación del Manifiesto Desconsolidado.

Al darse por finalizada la descarga el sistema emitirá resúmenes con las diferencias halladas, que serán firmados por el servicio aduanero, el depositario y el transportista (faltantes y/o sobrantes).

Cuando por error del depositario debiere rectificarse la cantidad de bultos ingresados a

depósito, la Aduana de Ezeiza deberá comprobar el hecho con las constancias existentes en el manifiesto de carga, consignadas por el personal aduanero fiscalizador.

En caso de corresponder el servicio aduanero ingresará al SIM la correcta cantidad de bultos ingresados a depósito.

En caso contrario, el Agente de Transporte Aduanero deberá justificar la cantidad de bultos que resultaren sobrar o faltar a la descarga de acuerdo con las cantidades originariamente ingresadas por el depositario o, en su defecto, este último deberá responder por los bultos ingresados al SIM y que después resulten faltar.

2) Cambio de rótulo después del ingreso a depósito

El servicio aduanero ingresará en el SIM la cantidad de bultos ingresados a depósito para cada documento de transporte de acuerdo con el cambio de rótulo que hubiere autorizado a requerimiento del Agente de Transporte Aduanero.

El SIM emitirá el acta de novedades que por faltantes y/o sobrantes resulten del cambio de rótulo, para ser firmadas por dicho servicio, por el Agente de Transporte Aduanero y por el depositario.

El SIM controlará las justificaciones o las realizará en forma automática de acuerdo con lo previsto en este Anexo o cuando con motivo del cambio de rótulo el faltante y/o el sobrante se tornen inexistentes.

Justificaciones

El Agente de Transporte Aduanero declarante presentará la justificación de las diferencias producidas a la descarga, a la que acompañará la correspondiente constancia emitida en el aeropuerto de partida, de escala o de destino, o la copia de la guía aérea o la presentación del Manifiesto de Origen.

Esta presentación se efectuará dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde la finalización de la descarga.

Faltantes a la descarga

No corresponderá efectuar la presentación de la justificación cuando la mercadería faltante arribe dentro de los quince (15) días corridos de finalizada la descarga, al amparo de la misma guía aérea.

Sobrantes a la descarga

No corresponderá presentar la justificación en el caso de sobrantes a la descarga cuando:

a) la mercadería hubiere sido destinada aduaneramente dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde la finalización de la descarga, y

b) se hubiere solicitado una afectación de tránsito aéreo para reexpedir la mercadería al aeropuerto donde debió ser descargada y se acompañe copia de la guía aérea que acredite esa circunstancia.

Diferencias no justificadas

Finalizados los plazos señalados, el SIM informará las diferencias a la descarga de mercaderías (sobrantes y/o faltantes) para las cuales no se haya presentado la pertinente justificación a fin de iniciar el procedimiento para las infracciones.

En el modo de vuelo compartido, el transportista y el Agente de Transporte Aduanero declarante, son responsables solidarios de las correspondientes obligaciones tributarias y por las sanciones que fueren de aplicación por los ilícitos que se hubieren cometido, en relación con las inexactitudes y diferencias no justificadas.

Cargas consolidadas

La condición de carga consolidada será establecida por el Agente de Transporte Aduanero que ingresa el Manifiesto de Carga en el campo correspondiente a esa condición (CONSOLIDADO).

El Agente de Transporte Aduanero responsable de la desconsolidación de las cargas que arriben en tales condiciones, ingresarán al SIM el detalle de los documentos de transporte desconsolidados.

La suma de los bultos correspondientes a las guías desconsolidadas será igual a la cantidad de bultos declarados para la guía consolidada en el Manifiesto de Carga.

El SIM imprimirá el manifiesto desconsolidado para ser firmado por dicho Agente y para su presentación en el lugar donde se presenta el Manifiesto de carga, hasta el día siguiente inclusive de la entrada de la aeronave, en la carpeta para Manifiesto de Sistema Informático María SIM, que integra el ANEXO VII de esta Resolución, con la declaración de los datos exigidos en la misma.

El servicio aduanero verificará que el contenido del manifiesto desconsolidado corresponda a la información ingresada al SIM mediante controles selectivos por guías aéreas e ingresará al SIM el estado PRESENTADO de dicho manifiesto, consignándolo en la carátula con firma y sello.

El Manifiesto Desconsolidado será reintegrado al agente de transporte para su presentación en el lugar donde se realizará la desconsolidación.

El agente desconsolidador presentará las copias del manifiesto que requiera el depositario.

Envíos fraccionados

El Agente de Transporte Aduanero identificará los envíos fraccionados en el manifiesto con indicación de la totalidad de los bultos que componen la partida y los efectivamente embarcados en cada envío (Parcial 20; total 100).

A partir del segundo envío, el Agente de Transporte Aduanero identificará en la presentación del manifiesto el número de registro que correspondió a la primera fracción.

El SIM controlará que los bultos arriben dentro del plazo de vigencia del Despacho de importación para los envíos fraccionados (15 días corridos).

Aquellos bultos que arriben fuera de ese término, podrán ser entregados previa rehabilitación del despacho en función a la fecha de entrada de su medio transportador. A ese efecto, el servicio aduanero deberá ingresar expresamente al SIM esa autorización.

Tránsitos Aéreos

El tránsito aéreo podrá realizarse bajo alguna de las siguientes condiciones:

a) Que los bultos se hubieren declarado en el Manifiesto con la condición de tránsito;

b) Que el domicilio del consignatario corresponda a la jurisdicción de otra Aduana.

Podrán gestionar el tránsito aéreo quienes se encuentren inscriptos como "Agentes de Transporte Aduanero", con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Mediante la sola presentación de la Solicitud de Tránsito Aéreo impresa por el SIM, para los bultos declarados con la condición de tránsito.

b) Mediante la presentación de la Solicitud de Tránsito Aéreo impresa por el SIM a la que se agregará copia, fotocopia o FAX de la Guía Aérea en los casos de bultos sobrantes a la descarga o cuando el domicilio del consignatario corresponda a otra Aduana.

El tránsito Aéreo podrá presentarse con anterioridad a la entrada del medio transportador de la mercadería con independencia del estado del Manifiesto de Carga en el SIM, seleccionándose DAP cuando el Manifiesto se hallare EN CURSO, o NORMAL cuando el estado del Manifiesto de Carga fuere REGISTRADO.

Cuando la mercadería debiera embarcarse por la División Aeroparque, el traslado desde la Aduana de Ezeiza se realizará al amparo del tránsito aéreo y bajo la exclusiva responsabilidad del Agente de Transporte Aduanero solicitante, procediendo la Aduana de Ezeiza al precintado de los camiones.

En los casos en que por razones propias del transporte aéreo las mercaderías no pudieren continuar por la misma vía a la aduana de destino o el agente de transporte lo solicite, se permitirá que el tránsito se cumpla por la vía terrestre al amparo de la misma solicitud de tránsito aéreo.

En este supuesto la mercadería se almacenará en la aduana de destino en los mismos depósitos que debieran utilizarse de haber arribado por la vía aérea, siendo responsables el transportista y el agente de transporte aduanero por los tributos y las infracciones que se deriven de la transgresión al régimen de tránsito terrestre de importación, procediendo la Aduana de Ezeiza al precintado de los medios transportadores.

RESPONSABILIDAD:

El Agente de Transporte Aduanero que gestiona un Tránsito Aéreo, deberá controlar que el transportista a quien representa tiene a su cargo el transporte de las mercaderías desde la Aduana de Ezeiza hasta otra Aduana, asumiendo la totalidad de las responsabilidades emergentes de la operación, siendo inoponible ante el Servicio Aduanero las consecuencias que deriven del incumplimiento de las obligaciones que asuma por sí, y por ante su representante.

Reexpedición de bultos al exterior:

El Agente de Transporte Aduanero, que presentó el Manifiesto de Carga del medio transportador podrá solicitar bajo su exclusiva responsabilidad la reexpedición de los bultos al exterior de acuerdo con los Artículos 165 de la Ley 22.415 y 23 del Decreto Nº 1001/82, acompañando copia, fotocopia o FAX de la Guía Aérea que acredite el aeropuerto de destino de los bultos.

El requerimiento se formulará a través de la Solicitud de Tránsito Aéreo que imprimirá el sistema.

Mercadería sin destinación aduanera

El SIM emitirá el listado de las mercaderías que no hubieren sido objeto de una destinación autorizada dentro del plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días —en el supuesto de haberse declarado ignorar el contenido de los bultos— para su publicación en el Boletín de esta Administración Nacional de acuerdo con las normas vigentes.

La Aduana de Ezeiza ingresará al SIM la fecha de la tercera publicación a los efectos del despacho de oficio de las mercaderías.

Despacho de oficio

Vencido el plazo de sesenta (60) días de la tercera publicación en el Boletín de esta Administración Nacional, el SIM emitirá por cada guía aérea que no hubiere sido destinada aduaneramente, el formulario de Despacho de Oficio a través del cual la Aduana de Ezeiza iniciará los actos conducentes a su comercialización.

PROCEDIMIENTOS GENERALES ALTERNATIVOS

Cuando por situaciones fortuitas o de fuerza mayor el SIM quedare temporalmente fuera de servicio, los procedimientos previstos en la presente serán sustituidos por disposición de la Aduana de Ezeiza por aquellos en uso hasta la vigencia del Sistema Informático María (SIM).

Dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que el SIM se torne nuevamente operable, la totalidad de los usuarios deberán ingresar la información relativa a las cargas arribadas en el período indicado en el párrafo precedente, e imprimir y presentar la documentación prevista en el Sistema Informático María (SIM).

El plazo citado corresponderá a cada usuario y será consecutivo en el siguiente orden:

a) Agente de Transporte Aduanero

b) Depositario — Servicio Aduanero (Directo a Plaza sin intervención del Depositario)

c) Agente Desconsolidador

d) Servicio Aduanero.

NOTA: El original ANEXO IV fue aprobado por Resolución Nº 258/93.

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 1564/93.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1565/93

Modificase la Resolución Nº 2382/91 incorporando al Transporte Internacional por Carretera el Apartado Sustitución del Tractor.

Bs. As., 29/6/93

VISTO la Resolución Nº 2382/91 y sus modificaciones, reglamentaria del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Circular Télex Nº 264/92 se instruyó la incorporación al Anexo II — TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA, del Apartado: SUSTITUCION DEL TRACTOR.

Que asimismo, corresponde establecer la intervención de los Agentes de Transporte Aduanero en las Aduanas de Partida, de Destino y de Paso de Frontera.

Que, en mérito a una sana economía administrativa resulta necesario incorporar la instrucción en trato a la operativa establecida por la norma citada en el Visto.

Que, la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II "B" — TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA de la presente que reemplaza al Anexo II "A" de la Resolución 2382/91.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "A" de la Resolución 2382/91.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría del Mercosur (ROU), a la Secretaría del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana (México-DF), a la Secretaría de la ALADI (ROU) y al Servicio Nacional de Aduanas de Chile. Cumplido, Archívese. — Gustavo A. Parino

ANEXO II "B"

TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

1 — NORMA GENERAL

El Transporte Internacional de Cargas por carretera entre los países que se indican en el Anexo VII de esta Resolución, se realizará al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, puesto en vigencia por la Resolución SST Nº 263/90, que conforma el Anexo III de la presente, cuyos procedimientos y los que se establecen en este Anexo serán de aplicación para las empresas habilitadas y para el servicio aduanero.

2 — INSCRIPCION (Artículo 4º — ANEXO I del Acuerdo — Acuerdo 1.94 (XVIII) ANEXO X de esta Resolución)

3 — EMPRESAS NACIONALES

Las empresas nacionales habilitadas para realizar el transporte internacional terrestre se inscribirán en esta Administración Nacional (Secretaría Técnica — División Registros) aportando una copia del documento de idoneidad sin los Anexos (Apéndice I del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre — Anexo III de esta Resolución) autenticado por la Dirección de Transporte Automotor de Carga de la Subsecretaría de Transporte.

La presentación del MIC/DTA en la Aduana de Partida será realizada por el Transportista cuando se encuentre inscripto como Agente de Transporte Aduanero en el registro respectivo de esta Administración Nacional o por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en dicho registro que lo represente.

No será exigible la intervención de los Agentes de Transporte Aduanero citados en el párrafo

precedente para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Destino y de Paso de Frontera, salvo cuando esta última actúe como Aduana de Partida.

4 — EMPRESAS EXTRANJERAS

4.1 — Los representantes legales de las empresas extranjeras deberán encontrarse inscriptos como Agente de Transporte Aduanero ante el Registro de esta Administración Nacional o hacerse representar por un Agente de Transporte Aduanero inscripto en tal carácter para la presentación del MIC-DTA en la Aduana de Partida.

4.2 — Para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Paso de Frontera y de Destino, no será exigible la intervención del representante legal ni del Agente de Transporte Aduanero, la cual será requerida sólo en caso de una infracción, o cuando la Aduana de Paso de Frontera actúe como Aduana de Partida.

4.3 — Los demás trámites aduaneros que deban realizarse para el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero internacional, no requerirá ninguna inscripción ante esta Administración Nacional de Aduanas, pudiendo actuar el representante legal de las empresas extranjeras en forma personal.

Cuando la intervención no fuere personal, el representante legal sólo podrá actuar por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en el registro de esta Administración Nacional.

5 — PRESENTACION DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE PARTIDA

El transportista presentará el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ante el Servicio aduanero que tiene a su cargo el precintado de la unidad de transporte.

Dicho Servicio Aduanero constatará que el vehículo se encuentre habilitado, exigiendo al efecto el anexo del documento de idoneidad con el detalle de las unidades de transporte habilitadas, autenticado por la Subsecretaría de Transporte, salvo que se trate de la situación prevista en el punto 6 de este Anexo.

El Servicio Aduanero que precintará la unidad de transporte procederá a registrar el MIC/DTA mediante la consignación en el Campo 4 del número del Permiso de Embarque respectivo y en el Campo 6 la fecha de esta intervención.

Cuando el MIC/DTA ampare varios Permisos de Embarque, en el Campo 4 se indicará el número que corresponda a la Carta de Porte declarada en la hoja carátula, consignándose los demás números en el Campo 41 de la misma.

El cumplido del MIC/DTA se realizará de acuerdo con alguna de las siguientes situaciones:

a) Con indicación del o de los precintos aplicados cuando la declaración del MIC/DTA corresponda a los Permisos de Embarque o Documentos equivalentes y éstos se cumplan de conformidad con lo manifestado.

b) Con indicación de los precintos aplicados y, además, en el campo Observaciones del País de Partida, los nuevos valores, peso y cantidad de bultos cuando el cumplido del o de los Permisos de Embarque se hubiere realizado con diferencia.

Cuando la diferencia se refiera a varias Cartas de Porte se podrán utilizar además los campos 40 y 41 del Formulario. (Hojas Carátula y Continuación).

c) En la forma prevista en el punto a) precedente cuando se presente un nuevo MIC/DTA o nuevas Hojas Continuación del mismo con la nueva declaración de los valores y/o peso y/o cantidad de bultos, de acuerdo al cumplido del Permiso de Embarque con diferencia.

El MIC/DTA autorizado en la forma señalada precedentemente será reintegrado al Transportista a los efectos de su presentación en la aduana de salida.

El Servicio Aduanero que intervino en la operación retendrá un ejemplar del MIC/DTA en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 403, inciso c) de la Ley 22.415 y en el Artículo 45 del Decreto 1001/82 (Relación de la Carga: presentación), haciendo entrega del mismo junto con los ejemplares cumplidos del Permiso de Embarque ante la dependencia competente en la recepción de estos últimos.

6 — UNIDADES DE TRANSPORTE NO HABILITADAS

La aduana de carga de la mercadería definida en el Artículo 1ro del Anexo I del Acuerdo, permitirá la utilización de camiones no habilitados para el Transporte Internacional Terrestre para el tránsito de la mercadería hasta la aduana de salida, en la cual se iniciará la operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI), cuando en el Permiso de Embarque se declare que el tránsito de exportación se efectuará mediando transbordo en la aduana de salida (aduana de partida a los fines del acuerdo) a una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional.

En este supuesto la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) aplicará la normativa de la Resolución Nº 1371/85 para su trámite.

El transbordo se realizará con la intervención de la aduana de salida (aduana de partida) dejando constancia en el Permiso de Embarque del resultado de la operación y de los precintos aplicados.

Cuando la exportación esté destinada a Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el Agente de Transporte Aduanero correspondiente al transportista habilitado para el Transporte Internacional, presentará en la aduana de salida (aduana de partida) el formulario MIC/DTA sin el ejemplar de tornaguía para la aduana de carga.

La aduana de partida intervendrá dicho formulario simultáneamente con la operación de transbordo, sin perjuicio de verificar la especie, calidad y/o cantidad de la mercadería cuando exista sospecha de transgresión.

Cuando la exportación tuviere como destino Bolivia exigirá en lugar del MIC/DTA la presentación de la relación de la carga a través del Formulario de Manifiesto Internacional de Carga (MIC) vigente, hasta tanto dicho país ponga en vigencia en su territorio el MIC/DTA y sea incorporado a la nómina establecida en el Anexo VII de esta Resolución.

Cuando la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) actúe también como aduana de partida, por cargarse la mercadería en una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional Terrestre, se aplicará plenamente la normativa establecida en esta resolución.

7 — REGISTRO DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE ENTRADA

En el sector reservado a la Aduana de Entrada/País de Destino — Ruta y plazo de transporte — del reverso de la carátula del MIC/DTA la Aduana de Entrada procederá en forma correlativa a establecer el número de registro del MIC/DTA en forma correlativa por año calendario, archivando el ejemplar correspondiente para constancia de la operación con el pertinente cumplido en dicho sector.

Los Resguardos dependientes de las Aduanas cabeceras actuarán como aduana de entrada del país de Tránsito o de Destino, según corresponda, registrando y cumpliendo el MIC/DTA en la forma establecida en esta Resolución.

La condición de unidad de transporte habilitada quedará acreditada por la intervención del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

8 — SUSTITUCION DEL TRACTOR TRANSITO DE IMPORTACION

El cambio del tractor original en la Aduana de Entrada será declarado por el transportador con habilitación internacional y registrado como Agente de Transporte Aduanero, mediante la firma del apoderado, inscripto como tal ante esta Administración Nacional de Aduanas, en el campo 39 de dicho Formulario.

El tractor sustituido podrá ser de propiedad de terceros, con o sin habilitación para el transporte internacional, el cual operará bajo la responsabilidad asumida por la empresa autorizada en el campo 39 del MIC/DTA, en los términos del Artículo 13 — Anexo I — ASPECTOS ADUANEROS — del Acuerdo.

El servicio aduanero cumplirá su intervención en los sectores reservados en el reverso de la Hoja Carátula del MIC/DTA, autorizando la continuación del tránsito de la mercadería en el semirremolque original y con el tractor sustituto, al amparo de la citada declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) presentada por el transportador en la Aduana de Partida del país de procedencia, sin necesidad alguna que en la Aduana de Entrada se haga una destinación de tránsito de importación.

9 — MERCADERIAS SUJETAS A LA INTERVENCION SANITARIA EN LA ADUANA DE PASO DE FRONTERA DE ENTRADA

Los productos de origen animal y vegetal que de acuerdo con las normas vigentes en materia sanitaria se encuentren sujetas a la inspección del Servicio Nacional de Sanidad Animal y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal, en la zona primaria de las Aduanas de Paso de Frontera de entrada al territorio aduanero, deberán ser puestos a disposición de los citados servicios por el transportista en forma inmediata al arribo de la unidad de transporte.

En el Campo OBSERVACIONES del reverso del MIC/DTA correspondiente al Sector País de Tránsito deberá declararse lo siguiente: "MERCADERIA SUJETA A LA INTERVENCION DEL SENASA/IASCAV".

Cuando tal declaración no se hubiere efectuado en la Aduana de Partida, el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal definido en los puntos 2, 3 y 4 de este Anexo será responsable de realizar dicha declaración antes de la presentación del MIC/DTA ante el servicio aduanero o, en caso contrario deberá responder por la inexactitud de la declaración original.

La omisión del cumplimiento de dichos requisitos constituirá una infracción aduanera, de acuerdo con el Artículo 19 del Anexo —ASPECTOS ADUANEROS— del Acuerdo de Alcance Parcial del Transporte Internacional Terrestre, sancionada por el Artículo 954, inciso b) de la Ley 22.415, sin perjuicio de su responsabilidad por infracción al Código Penal y de requerir a la Secretaría de Transporte la suspensión o cancelación del permiso originario para las empresas nacionales o complementario para las empresas de los demás países, en función a la comisión reiterada de infracciones o la gravedad de éstas.

En todos los casos en que se observe el incumplimiento de las obligaciones precedentes, se instruirá la correspondiente actuación sumaria contra el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal, a los efectos de la aplicación de las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta dos (2) años o eliminación del Registro de Agente de Transporte Aduanero, según corresponda.

Simultáneamente se iniciará la instrucción sumaria para determinar la conducta del personal del servicio aduanero, por incumplimiento de las normas aduaneras vigentes relativas al libramiento de mercaderías sujetas a intervenciones sanitarias.

10 — RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE

Para el tránsito internacional terrestre que se realice mediante el MIC/DTA, será de aplicación lo establecido por el Artículo 310 y siguientes de la Ley 22.415.

11 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES CON DESTINO A LOS PAISES SIGNATARIOS O TERCEROS PAISES QUE NO SEAN PARTE Acuerdo 1.96 (XVIII) — Anexo X de esta Resolución.

Las mercaderías que arriben al territorio aduanero por vía acuática o aérea destinada a los demás países signatarios del Convenio de Transporte Internacional Terrestre o a Terceros países que no sean parte, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI).

El MIC/DTA se presentará ante la Aduana de Arribo, que actuará como aduana de partida a los fines del citado convenio, juntamente con la destinación suspensiva de tránsito de importación OM - 1182 - A suscripta por un despachante de aduana, en original para la aduana de registro con el conocimiento de embarque o su equivalente, y duplicado que será cumplido cuando se libre la mercadería con destino a la aduana de salida con la constancia del número del MIC/DTA correspondiente. Dicho duplicado se reintegrará a la dependencia de registro para su reserva hasta la recepción del ejemplar del MIC/DTA que hace las veces de tornaguía.

No será necesaria la presentación del OM 1182 - A cuando el despachante de aduana suscriba el MIC/DTA, en cuyo caso asumirá las responsabilidades por las inexactitudes que se comprobaren con referencia a la declaración de las mercaderías y de su valor, subsistiendo respecto del transportista las demás responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

En todo aquello no previsto expresamente, se aplicará el procedimiento establecido en este Anexo para la Aduana de Partida.

12 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE UN PAIS SIGNATARIO HACIA TERCEROS PAISES (Acuerdo 1.96 — XVIII — Anexo X de esta Resolución)

Las mercaderías que arriben desde un país signatario del Convenio de Transporte Internacional Terrestre con destino al exterior, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional al amparo del MIC/DTA emitido en la aduana de partida, actuando la aduana de salida al exterior de la mercadería como aduana de destino.

13 — PRECINTOS

Las Aduanas de Partida colocarán los precintos MS-A o ANA establecidos en el ANEXO VIII/I de esta Resolución, de acuerdo al país de destino de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Las Aduanas de Entrada reconocerán los precintos aplicados por las autoridades aduaneras de los demás países no siendo necesario la aplicación de nuevos precintos al arribo de la unidad de transporte, salvo que la forma en que hubieren sido colocados o el estado que presenten no ofrezcan la debida seguridad o que no correspondan a los modelos del Anexo VIII de esta Resolución.

Este procedimiento se aplicará para las unidades de transporte procedentes de los países cuyos modelos de precintos integran al Anexo VIII de esta Resolución.

14 — HABILITACION DE DEPOSITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS

Las empresas habilitadas para el transporte internacional podrán solicitar la habilitación de depósitos en las condiciones establecidas en la Resolución Nº 1789/87, la que la modifique o sustituya, para el almacenamiento de repuestos de sus unidades de transporte (Resolución Nº 2008/90 — BANA 136/90 y 140/90).

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2545/92.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2783/92.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 0913/93.

Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 1565/93.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3283/93

Otórganse inscripciones en subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 1/7/93

VISTO el presente expediente letra C. N. T., número 10.519, año 1993, donde obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas en su reunión del 21 de junio de 1993 (ACTA Nº 279).

Que en función de lo establecido en el Artículo 6º inc. b) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

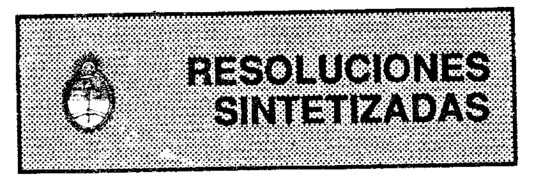
Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitud de renovaciones interpuestas con una antelación de TREINTA (30) dias corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — José L. Palazzo.

EXPEDIENTE Nº 10.519 C. N. T./93

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD Nº	Nº INSCRIP.	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	46	AL-30-709	ALTECO S. A.
COMERCIALIZACION	47	AL-30-756	SEÑA: CO SUDAMERICANA SA.
COMERCIALIZACION	48	AL-30-653	OLIVETTI ARGENTINA SACI
COMERCIALIZACION	49	AL-30-1181	ELECTROCOM SRL
COMERCIALIZACION	50	AL-30-895	RIVA, GUILLERMO ANDRES
COMERCIALIZACION	51	AL-30-822	MULTIRADIO SA
COMERCIALIZACION	52	AL-30-1182	EXPORIALE SRL
FABRICACION	53	AF-02-431	L. P. y F. de J. C. FERNANDEZ Y OTTO J. LUDIN



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 672 MEyO SP; 200 MSyAS y 44 MI

Bs. As., 24/6/92

Modifícase el Presupuesto Genera de la Administración Nacional Vigente en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 5000 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos — 3000 — Ministerio del Interior y 8000 — Ministerio de Salud y Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 1475

Bs. As., 23/6/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8470.10.000 a la siguiente mercadería: "Calculadora electrónica de bolsillo con funciones de registro, reproducción y exhibición de números telefónicos, direcciones y otras informaciones".

Resolución Nº 1481

Bs. As., 23/6/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4302.19.000 a la siguiente mercadería: "Piel ovina entera, sin depilar, curtida, dispuesta para su utilización como alfombra para bebé".

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 3249

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: I. A. ELECTRONICA S. A.
Norma: SC-S2-82.09
Número de Inscripción: 32-735
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA ESTEREOFONICA
Marca: I. A. ELECTRONICA
Modelo: FM-25K

Resolución Nº 3250

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: I. A. ELECTRONICA S. A.
Norma: SC-S2-84.04
Número de Inscripción: 40-295
Tipo: TRANSMISOR DE TELEVISION
Marca: I. A. ELECTRONICA S.A.
Modelo: TRV-200 C

Resolución Nº 3251

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número de Inscripción: 51-1346
Tipo: FACSIMIL
Marca: TOSHIBA
Modelo: TF-P20

Resolución Nº 3252

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número de Inscripción: 51-1345
Tipo: FACSIMIL
Marca: TOSHIBA
Modelo: TF-P50

Resolución Nº 3253

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: B&G ELECTRONICA S. R. L.
Codificación: C-0545
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL DE VHF
Marca: ALINCO
Modelo: DJ-1400

Resolución Nº 3254

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: RADIO LLAMADA S. A. C. I.
Codificación: C-0544
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL DE VHF
Marca: RADARSON
Modelo: P-4150

Resolución Nº 3255

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: RADIO LLAMADA S. A. C. I.
Codificación: C-0543
Tipo: RECEPTOR
Marca: RADARSON
Modelo: RFM40

Resolución Nº 3256

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: RADIO LLAMADA S. A. C. I.
Codificación: C-0547
Tipo: RECEPTOR
Marca: RADARSON
Modelo: RFM-160/1

Resolución Nº 3257

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: BGH S. A.
Codificación: C-0542
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL DE UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: RADIUS P-110 (UHF)

Resolución Nº 3258

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: BGH S. A.
Codificación: C-0541
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL DE VHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: RADIUS P-110 (VHF)

Resolución Nº 3259

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: ITALTEL S. I. T. s. p. a.
Codificación: C-0546
Tipo: TRANSCEPTOR DE MIDROONDAS
Marca: SIAE MIDROELECTRONICA s. p. a.
Modelo: RT 24

Resolución Nº 3260

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: EXTEL S. A.
Codificación: C-0548
Tipo: TRANSMISOR CCTVS
Marca: ITS CORPORATION
Modelo: ITS-1615E

Resolución Nº 3261

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: SEÑALCO SUDAMERICANA S. A.
Codificación: C-0229
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: SHINWA TSUSHINKI
Modelo: SC 402-E/DEC-80/85-A/B

Resolución Nº 3262

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: SEÑALCO SUDAMERICANA S. A.
Codificación: C-0034
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: SHINWA TSUSHINKI
Modelo: SC 402-E

Resolución Nº 3263

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: IMPSAT S. A.
Codificación: C-0385
Tipo: ESTACION TERRENA
Marca: NEC
Modelo: STANDARD B

Resolución Nº 3264

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: IMPSAT S. A.
Codificación: C-0391
Tipo: ESTACION TERRENA
Marca: HUGHES
Modelo: PES

Resolución Nº 3265

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: IMPSAT S. A.
Codificación: C-0383
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: DMC
Modelo: 18LC

Resolución Nº 3266

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S. A.
Codificación: C-0183
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: PHILIPS
Modelo: 512P

Resolución Nº 3267

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:

Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S. A.
Codificación: C-0382
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL DE UHF
Marca: PHILIPS
Modelo: PR710 UHF

Resolución Nº 3268

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la renovación de la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan a continuación:
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S. A.
Codificación: C-0381
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL DE VHF
Marca: PHILIPS
Modelo: PR710 VHF

Resolución Nº 3269

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consigna seguidamente:
Norma: SC-St.2-44.04
Número de inscripción: 61-1344-P
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: PECOM-NEC
Modelo: 2000 E REGULADO

Resolución Nº 3270

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipamiento cuyos pormenores se consigna seguidamente:
Norma: SC- St. 2-44.04
Número de inscripción: 61-1343-P
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: DELOS
Modelo: D-139 REGULADO

Resolución Nº 3271

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipamiento cuyos pormenores se consigna seguidamente:
Norma: SC.Q2.60.10
Número de inscripción: 11-1342
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: MAXON
Modelo: SM4450

Resolución Nº 3272

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipamiento cuyos pormenores se consigna seguidamente:
Norma: SC.Q2.60.10
Número de inscripción: 10-1341
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: RADIUS GM-300

Resolución Nº 3276

Bs. As., 29/6/93

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipamiento cuyos pormenores se consigna seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1347
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: GOLDSTAR
Modelo: GHX-1840/3096 y sus teléfonos dedicados GSX-4/8/21/33

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 500

Bs. As., 22/6/93

Reconócese personería social a la ASOCIACION CIVIL PRO-SINDICATO DE AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para agrupar a las mujeres que dentro de la sociedad cumplen funciones de amas de casa, con zona de actuación en todo el territorio nacional.

Resolución Nº 501

Bs. As., 22/6/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION DE MAESTROS PRIMARIOS, obrante de fs. 660 a fs. 678, del Expediente Nº 745.087/86 para agrupar a todo el personal docente que se desempeñe dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente de: a) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, b) La Dirección Nacional de Educación Primaria, c) Las escuelas primarias dependientes de los departamentos de aplicación de DINES de la Capital Federal.
Registrar a la entidad bajo la nueva denominación de "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, CAPITAL", perdiendo la anterior "UNION DE MAESTROS PRIMARIOS".

Resolución Nº 502

Bs. As., 22/6/93

Mantener el agrupamiento que le fuera conferido al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD con carácter de Personería Gremial, para representar a todo el personal de obreros y empleados que prestan servicios en organismos, dependencias e institutos de enseñanza y de protección de la minoridad, públicos y privados, con exclusión de la enseñanza privada y ampliar el mismo con carácter de Inscripción Gremial al personal que se desempeña en la Secretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación.

Resolución Nº 503

Bs. As., 22/6/93

Rectifícase el Art. 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 166/93 que otorga personería gremial a la ASOCIACION DOCENTES DE SANTA CRUZ con domicilio en la calle Entre Ríos 170 de Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz, excluyendo de la misma a los docentes particulares respecto de los cuales continuará como simplemente inscripta con zona de actuación en toda la Provincia de Santa Cruz.

Resolución Nº 504

Bs. As., 22/6/93

Déjanse sin efecto el Art. 3º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 181/93 de fecha 17 de marzo de 1993, quedando subsistentes las personerías e inscripciones de las entidades allí enunciadas; como así también la Resolución M. T. y S. S. Nº 274/93.

Resolución Nº 505

Bs. As., 22/6/93

Otórgase a la ASOCIACION GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS, con domicilio legal en la calle Laprida Nº 136 de la Ciudad de Paraná, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la educación, a saber: docentes de la enseñanza pre-primaria, primaria, media, terciaria y superior, entendiéndose por docentes a quienes imparten enseñanza sistematizada y tienen a su cargo en forma permanente y directa la educación de alumnos; directivos, administrativos, personal de vigilancia y maestranza, que se desempeñe en relación de dependencia en cualquier establecimiento de los referidos niveles como titular interino o suplente inscripto como aspirante a la docencia en jurisdicción nacional, provincial, municipal o privada adscripta a la enseñanza oficial, con exclusión de los docentes particulares respecto de los cuales se mantendrá la inscripción gremial y con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Resolución Nº 506

Bs. As., 22/6/93

Apruébase el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MERLO, con domicilio en Avda. Rivadavia 26.031/43 de la Ciudad de Merlo, a fin de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Merlo, con zona de actuación en el Partido de Merlo, el que se encuentra glosado desde fs. 17 hasta fs. 127 inclusive del T. I. Nº 274.622/93

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 28/6/93

Se cita a RUDI SCHERPINSKI (D.N.I. Nº 92.290.203), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezca en el Sumario Contencioso SA54 Nº 0009/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. VALOR ADUANA $ 250,00; VALOR TRIBUTOS $ 113,95; VALOR EN PLAZA $ 368,95. Fdo. CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.). Aduana San Javier sita en Av. 25 de Mayo Nº 76 - San Javier (Mnes.).

e. 6/7 Nº 3274 v. 6/7/93

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 25/6/93

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones imputadas que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.). Son de aplicación arts. 930/932 C.A. Fdo. CARLOS OSVALDO CASTRO - Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en Av. 25 de Mayo Nº 76, San Javier (Mnes.).

SA 54 Nº	INTERESADO	INFRACCION	MULTA MINIMA $
051/92	ANDRES VIERA NUÑEZ	987	448,50
045/93	VIENCKHONE VANNALON	986/987	233,00
050/93	ANIBAL OVELAR	986/987	301,47
051/93	SANTOS GONZALEZ	985	623,84

e. 6/7 Nº 3275 v. 6/7/93

ADUANA DE BARILOCHE

Se le hace saber al Sr. SQUEO PORCILE, MARCELO y a la Sra. BURGOS HURTUBIA, INGRID DORIS LEONOR que en SA04 Nº 13/93 se ha dispuesto: "S. C. Bariloche, 22 de febrero de 1993. Instrúyase Sumario Contencioso, en los términos del artículo 1090, Código Aduanero, contra SQUEO PORCILE, MARCELO y BURGOS HURTUBIA, INGRID DORIS LEONOR; por supuesta infracción al art. 866 Cód. Ad. Córrase vista de lo actuado, por el término de diez días, más lo que por la distancia ordena el art. 1036, Cód. cit. para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba de que intente valerse, acompañe la documental que estuviere en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Cód.). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bao apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1003 y 1004, Cód. cit.), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inc. g, Cód. cit. Fdo.: ROQUE SEBASTIAN TROIANO, Administrador Aduana Bariloche".

e. 6/7 Nº 3276 v. 6/7/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Se citan a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles perentorios comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, en sus Sumarios Contenciosos, respectivos por la presunta infracción aduanera imputada (art. 977 de la Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. Se detallan los montos mínimos de la Multa (art. 930/932 del C.A.). Firmado: ROBERTO FIDEL SANABRIA, Subadministrador a cargo de la Administración de la Aduana de San Martín de los Andes.

SUMARIOS Nº	INTERESADO/A	MULTA MINIMA $
SA58/93-057	TOLEDO SANDOVAL MARGARITA E.	274
SA58/90-033	DURAN FLORES SERGIO	397

e. 6/7 Nº 3277 v. 6/7/93

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Deberán presentarse los que más abajo se detallan dentro de los 10 (diez) días hábiles a la Aduana de Bernardo de Irigoyen sito en Av. Brasil s/nº a los efectos de prestar declaración en los autos que se tramitan por ante esta Instrucción, bajo apercibimiento de declararlo rebelde conforme al Art. 1105 del Código Aduanero. Bernardo de Irigoyen, 24 de junio de 1993. Fdo. JOSE JULIAN GIRARD, Administrador de la Aduana de Bernardo de Irigoyen.

EA82-1990-359
DULFREDO RENE MOLINA RIVERO
C.I. 0069531

EA82-1990-357
LUIZ ENRIQUE CONTARZ
C.I. 4.021.060/1

EA82-1990-352
DA SILVA LOURIVAL C.I. 359.129
DA SILVA GILMAR C.I. 7/R 867.420
DALMONICO DARIO PAULO C.I. 7/R 2.127.231

EA82-1990-376
HOCHSCHEIDT SERGIO
SINDOI

EA82-1990-377
HOCHSCHEIDT TELSIO ANTONIO
SINDOI

EA82-1990-003
HEROK JOSE AUGUSTO
C.I. 8009360572

e. 6/7 Nº 3278 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 335/91-A26, se cita a PAULINA ADREAZOLI GIMENEZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 40,67 (pesos cuarenta con sesenta y siete centavos). DERECHOS: 12,62 (pesos doce con sesenta y dos centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3210 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 394/91-A26, se cita a HECTOR JUSZCZUK para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 330,33 (pesos trescientos treinta con treinta y tres centavos). DERECHOS: 104,91 (pesos ciento cuatro con noventa y un centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3211 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 400/91-A26, se cita a MIGDANNA CANTERO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 662,80 (pesos seiscientos sesenta y dos con ochenta centavos). DERECHOS: 529,09 (pesos quinientos veintinueve con nueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3212 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 109/92-A26, se cita a ANASTASIA CHOQUE para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 264,50 (pesos doscientos sesenta y cuatro con cincuenta centavos). DERECHOS: 84,47 (pesos ochenta y cuatro con cuarenta y siete centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3213 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 130/92-A26, se cita a AURORA ALVARADO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 292,23 (pesos doscientos noventa y dos con veintitrés centavos). DERECHOS: 93,33 (pesos noventa y tres con treinta y tres centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3214 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 185/92-A26, se cita a CRISTINA ESPINOZA MORALES para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 106,15 (pesos ciento seis con quince centavos). DERECHOS: 32,94 (pesos treinta y dos con noventa y cuatro centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3215 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 218/92-A26, se cita a JORGE LUIS LEDESMA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 401,97 (pesos cuatrocientos uno con noventa y siete centavos). DERECHOS: 145,85 (pesos ciento cuarenta y cinco con ochenta y cinco centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3216 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 239/92-A26, se cita a MIRTHA OTILIA BARBOZA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 14,99 (pesos catorce con noventa y nueve centavos). DERECHOS: 4,79 (pesos cuatro con setenta y nueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3217 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 259/92-A26, se cita a MARIA ANTONIA RECALDE para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 104,94 (pesos ciento cuatro con noventa y cuatro centavos). DERECHOS: 31,96 (pesos treinta y uno con noventa y seis centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3218 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 299/92-A26, se cita a SEGUNDINA CLAROS para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 242,57 (pesos doscientos cuarenta y dos con cincuenta y siete centavos). DERECHOS: 75,28 (pesos setenta y cinco con veintiocho centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3219 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 307/92-A26, se cita a BASILIA PEREZ CORDOVA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 273,64 (pesos doscientos setenta y tres con sesenta y cuatro centavos). DERECHOS: 87,39 (pesos ochenta y siete con treinta y nueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3220 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 308/92-A26, se cita a FANNY PEREZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 155,85 (pesos ciento cincuenta y cinco con ochenta y cinco centavos). DERECHOS: 49,77 (pesos cuarenta y nueve con setenta y siete centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3221 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 310/92-A26, se cita a CLOTILDE PERALTA CASTRO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 143,12 (pesos ciento cuarenta y tres con doce centavos). DERECHOS: 45,70 (pesos cuarenta y cinco con setenta centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3222 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 311/92-A26, se cita a GLADYS MIRIAM CHOQUE GASPAR para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 259,16 (pesos doscientos cincuenta y nueve con dieciséis centavos). DERECHOS: 84,33 (pesos ochenta y cuatro con treinta y tres centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3223 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 312/92-A26, se cita a CLEMENTINA CAMACHO DAZA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 149,96 (pesos ciento cuarenta y nueve con noventa y seis centavos). DERECHOS: 47,86 (pesos cuarenta y siete con ochenta y seis centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3224 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 315/92-A26, se cita a PRUDENCIA ROCHA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 200,81 (pesos doscientos con ochenta y un centavos). DERECHOS: 64,13 (pesos sesenta y cuatro con trece centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3225 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 316/92-A26, se cita a MARIA JUANA MALLON ARUZCA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 169,34 (pesos ciento sesenta y nueve con treinta y cuatro centavos). DERECHOS: 54,08 (pesos cincuenta y cuatro con ocho centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3226 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 320/92-A26, se cita a ROSA MALLON para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 308,71 (pesos trescientos ocho con setenta y un centavos). DERECHOS: 98,59 (pesos noventa y ocho con cincuenta y nueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3227 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 324/92-A26, se cita a RAMON OSVALDO MIEREZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 417,72 (pesos cuatrocientos diecisiete con setenta y dos centavos). DERECHOS: 117,72 (pesos ciento diecisiete con setenta y dos centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3228 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 325/92-A26, se cita a NELIDA HINOJOSA FRANCO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 95,01 (pesos noventa y cinco con un centavo). DERECHOS: 30,34 (pesos treinta con treinta y cuatro centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3229 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 329/92-A26, se cita a TRANSITA PARRA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 380,63 (pesos trescientos ochenta con sesenta y tres centavos). DERECHOS: 287,29 (pesos doscientos ochenta y siete con veintinueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3230 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 330/92-A26, se cita a FRANCISCO SANTOS MOLINARI para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 340.99 (pesos trescientos cuarenta con noventa y nueve centavos). DERECHOS: 94.15 (pesos noventa y cuatro con quince centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3231 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 332/92-A26, se cita a JUAN OLIVIERI para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 al 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 398.83 (pesos trescientos noventa y ocho con ochenta y tres centavos). DERECHOS: 207.99 (pesos doscientos siete con noventa y nueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3232 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 333/92-A26, se cita a ANTONIO ORTEGA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 145.36 (pesos ciento cuarenta y cinco con treinta y seis centavos). DERECHOS: 46.42 (pesos cuarenta y

seis con cuarenta y dos centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3233 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 334/92-A26, se cita a MARIO OSCAR GARCIA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 al 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 282.23 (pesos doscientos ochenta y dos con veintitrés centavos). DERECHOS: 187.23 (pesos ciento ochena y siete con veintitrés centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3234 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 339/92-A26, se cita a SEGUNDINA CLAROS para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 195.84 (pesos ciento noventa y cinco con ochenta y cuatro centavos). DERECHOS: 97.91 (pesos noventa y siete con noventa y un centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3235 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 340/92-A26, se cita a WALTER LUIS PEREIRA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 al 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 118.60 (pesos ciento dieciocho con sesenta centavos). DERECHOS: 64.74 (pesos sesenta y cuatro con setenta y cuatro centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3236 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 341/92-A26, se cita a JULIO CESAR SOLDANI para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 203.92 (pesos doscientos tres con noventa y dos centavos). DERECHOS: 71.32 (setenta y uno con treinta y dos centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3237 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 342/92-A26, se cita a FELICIDAD CESPEDES para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 al 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 272.09 (pesos doscientos setenta y dos con nueve centavos). DERECHOS: 152.86 (pesos ciento cincuenta y dos con ochenta y seis centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3238 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 346/92-A26, se cita a CARMEN QUEVEDO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 174.74 (pesos ciento setenta y cuatro con setenta y cuatro centavos). DERECHOS: 55.79 (pesos cincuenta y cinco con setenta y nueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3239 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 348/92-A26, se cita a HILDA CORO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 130.90 (pesos ciento treinta con noventa centavos). DERECHOS: 41.81 (pesos cuarenta y uno con ochenta y un centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3240 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 349/92-A26, se cita a JUSTINA CHOQUE NUÑEZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los art. 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 410.50 (pesos cuatrocientos diez con cincuenta centavos). DERECHOS: 116.34 (pesos ciento dieciseis con treinta y cuatro centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3241 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 350/92-A26, se cita a ANTONIO CALIZAYA VALDIVIA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 97.41 (pesos noventa y siete con cuarenta y un centavos). DERECHOS: 31.11 (pesos treinta y uno con once centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3242 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 351/92-A26, se cita a CESAR DARIO FUMEIRO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 224.79 (doscientos veinticuatro con setenta y nueve centavos). DERECHOS: 71.79 (pesos setenta y uno con setenta y nueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3243 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 352/92-A26, se cita a PILAR VEIZAGA OVANDO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 290.58 (pesos doscientos noventa con cincuenta y ocho centavos). DERECHOS: 92.80 (pesos noventa y dos con ochenta centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3244 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 353/92-A26, se cita a NELIDA LUCIA GOMEZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 41.21 (pesos cuarenta y uno con veintiún centavos). DERECHOS: 13.16 (pesos trece con dieciseis centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3245 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 355/92-A26, se cita a RICARDO ANTONIO MORINIGO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 61.74 (pesos sesenta y uno con setenta y cuatro centavos). DERECHOS: 19.72 (pesos diecinueve con setenta y dos centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3246 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 359/92-A26, se cita a GERMAN ROMERO MILA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 144.94 (pesos ciento cuarenta y cuatro con noventa y cuatro centavos). DERECHOS: 92.51 (pesos noventa y dos con cincuenta y un centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3247 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 368/92-A26, se cita a VICTORIA FRANCO HINOJOSA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 264.84 (pesos doscientos sesenta y cuatro con ochenta y cuatro centavos). DERECHOS: 79.62 (pesos setenta y nueve con sesenta y dos centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3248 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 374/92-A26, se cita a ANTONIO CEFERINO MONTENEGRO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 190.59 (pesos ciento noventa con cincuenta y nueve centavos). DERECHOS: 55.95 (pesos cincuenta y cinco con noventa y cinco centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administra-

dor de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3249 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 375/92-A26, se cita a LEALDINA HERBAS para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 298.67 (pesos doscientos noventa y ocho con sesenta y siete centavos). DERECHOS: 65.39 (pesos sesenta y cinco con treinta y nueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3250 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 378/92-A26, se cita a FRANCISCA VILCA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 de Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 236.33 (pesos doscientos treinta y seis con treinta y tres centavos). DERECHOS: 75.47 (pesos setenta y cinco con cuarenta y siete centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3251 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 379/92-A26, se cita a LUIS ALBERTO VILLAR para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 218.85 (pesos doscientos dieciocho con ochenta y cinco centavos). DERECHOS: 116.85 (pesos ciento dieciseis con ochenta y cinco centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3252 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 410/92-A26, se cita a VANIA GIGORAN MACHADO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 113.89 (pesos ciento trece con ochenta y nueve centavos). DERECHOS: 35.61 (pesos treinta y cinco con sesenta y un centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3253 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 412/92-A26, se cita a CRISTINA CHURQUINA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 167.24 (pesos ciento sesenta y siete con veinticuatro centavos). DERECHOS: 52.29 (pesos cincuenta y dos con veintinueve centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3254 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 413/92-A26, se cita a RAMON ROSENDO AVALOS para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 73.43 (pesos setenta y tres con cuarenta y tres centavos). DERECHOS: 22.96 (pesos veintidós con noventa y seis centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3255 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 423/92-A26, se cita a ANTONIO ZARACHO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 241.27 (pesos doscientos cuarenta y uno con veintisiete centavos). DERECHOS: 75.44 (pesos setenta y cinco con cuarenta y cuatro). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3256 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 424/92-A26, se cita a JUAN CARLOS TIRADO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 247.27 (pesos doscientos cuarenta y siete con veintisiete centavos). DERECHOS: 77.32 (pesos setenta y siete con treinta y dos centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3257 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 425/92-A26, se cita a HUGO EDGARDO SOSA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 247.27 (pesos doscientos cuarenta y siete con veintisiete centavos). DERECHOS: 78.97 (pesos setenta y ocho con noventa y siete centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3258 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 447/92-A26, se cita a AGUSTINA LOPEZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 155.76 (pesos ciento cincuenta y cinco con setenta y seis centavos). DERECHOS: 53.76 (pesos cincuenta y tres con setenta y seis centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3259 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 7/93-A26, se cita a SABINA TORRES PEREZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 576.31 (pesos quinientos setenta y seis con treinta y un centavos). DERECHOS: 198.91 (pesos ciento noventa y ocho con noventa y un centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3260 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 8/93-A26, se cita a NIEVES FLORES DIAZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 284.73 (pesos doscientos ochenta y cuatro con setenta y tres centavos). DERECHOS: 101.93 (pesos ciento uno con noventa y tres centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3261 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 9/93-A26, se cita a HORACIO ALBERTO RICOBELLI para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 471.74 (pesos cuatrocientos setenta y uno con setenta y cuatro centavos). DERECHOS: 154.01 (pesos ciento cincuenta y cuatro con un centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3262 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 11/93-A26, se cita a OLINDA OLGA MONTENEGRO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 168.22 (pesos ciento sesenta y ocho con veintidos centavos). DERECHOS: 58.06 (pesos cincuenta y ocho con seis centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3263 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 14/93-A26, se cita a MARCELA SANABRIA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 612.14 (pesos seiscientos doce con catorce centavos). DERECHOS: 219.14 (pesos doscientos diecinueve con catorce centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3264 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 15/93-A26, se cita a ARMANDO ISAIAS RAMIREZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 426.78 (pesos cuatrocientos veintiseis con setenta y ocho centavos). DERECHOS: 147.30 (pesos

ciento cuarenta y siete con treinta centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3265 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 17/93-A26, se cita a ANA MERCEDES SEGOVIA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 294.39 (pesos doscientos noventa y cuatro con treinta y nueve centavos). DERECHOS: 101.61 (pesos ciento uno con sesenta y un centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3266 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 18/93-A26, se cita a ALBERTA ACEITUNO para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 303.05 (pesos trescientos tres con cinco centavos). DERECHOS: 102.92 (pesos ciento dos con noventa y dos centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3267 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 21/93-A26, se cita a DELI SUAREZ para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 346.41 (pesos trescientos cuarenta y seis con cuarenta y un centavos). DERECHOS: 119.56 (pesos ciento diecinueve con cincuenta y seis centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3268 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 22/93-A26, se cita a JAIME VALLEJOS para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 569.80 (pesos quinientos sesenta y nueve con ochenta centavos). DERECHOS: 430.24 (pesos cuatrocientos treinta con veinticuatro centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3269 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Sumario Contencioso Nº 31/93-A26, se cita a FABIAN MOREIRA para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C.A.): 647.29 (pesos seiscientos cuarenta y siete con veintinueve centavos). DERECHOS: 465.53 (pesos cuatrocientos sesenta y cinco con cincuenta y tres centavos). Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3270 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Expediente EA26-92-7181, se hace saber a JOSEFINA FLORES que en el mismo ha recaído la Resolución Nro. 76/93 cuya parte resolutiva se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 7 de junio de 1993. VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU RESUELVE: ARTICULO 1ro.) DESESTIMAR la denuncia efectuada por la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional mediante Parte Denuncia Nro. 351/92, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 2do.) LEVANTAR el secuestro de la mercadería en trato. ARTICULO 3ro.) INTIMAR a la persona interesada a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería del depósito de la Dependencia, bajo apercibimiento de considerarla en situación de rezago. ARTICULO 4to.) De forma. Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3271 v. 6/7/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Para el Expediente EA26-92-7194, se hace saber a TIBURCIA ACCHURA CAIGUARA que en el mismo ha recaído la Resolución Nro. 74/93 cuya parte resolutiva se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 7 de Junio de 1993. VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU RESUELVE: ARTICULO 1ro.) DESESTIMAR la denuncia efectuada por la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional mediante Parte Denuncia Nro. 354/92, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 2do.) LEVANTAR el secuestro de la mercadería en trato. ARTICULO 3ro.) INTIMAR a la persona interesada a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería del depósito de la Dependencia, bajo apercibimiento de considerarla en situación de rezago. ARTICULO 4to.) De forma. Fdo. CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 6/7 Nº 3272 v. 6/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
33-64342081-9	QUITO DISTRIBUCIONES S. A.

Fdo.: CONT. PUB. PEDRO CARLOS CAVALLIERI, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

e. 6/7 Nº 3279 v. 6/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 927/93

Región Río Cuarto. S/ Régimen de reemplazos Jefatura Agencia Sede.

Bs. As., 1/7/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Río Cuarto propicia establecer un Régimen de Reemplazos, en casos de ausencia o impedimento, de la Jefatura de la Agencia Sede de dicha jurisdicción.

Que tal propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver de conformidad.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que, en casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Sede Río Cuarto, la misma será sustituida de la siguiente forma:

REGION RIO CUARTO

TITULAR	REEMPLAZANTE
AGENCIA SEDE RIO CUARTO	1º Jefe de la División Fiscalización Interna
	2º Jefe de la División Jurídica

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 6/7 Nº 3281 v. 6/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1290/93

PROCEDIMIENTO. Recursos de la Seguridad Social. Decreto Nº 933/93. Decreto Nº 1.164/93. Resolución General Nº 3.696, artículo 1º. Resolución General Nº 3.698, artículo 2º. Aclaración

Bs. As., 2/7/93

A efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º de la Resolución General Nº 3.696 y en el artículo 2º de la Resolución General Nº 3.698, aclárase —en orden a lograr en toda su medida los objetivos que impulsaron su dictado— que la pretensión previsional aceptada podrá efectivizarse al contado o mediante el acogimiento al plan de facilidades de pago que establece el Decreto Nº 1.164/93 o el Decreto Nº 933/93, respectivamente.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 6/7 Nº 3296 v. 6/7/93

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

LEY Nº 24.065

Resolución Nº 14/93

Base Metodológica para el Control del Producto Técnico de las Distribuidoras - Subanexo 4 de los Contratos de Concesión.

Normas de Calidad del Servicio.

ACTA Nº 15

Bs. As., 28/6/93

VISTO: Lo contenido en el Subanexo 4 - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, contenido en los Contratos de Concesión de las empresas distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." y lo dispuesto por la Ley Nº 24.065 y su Reglamentación comprendida en el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de las Distribuidoras prestar el servicio público de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio.

Que para ello las empresas distribuidoras y tal como lo disponen los respectivos contratos de Concesión deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Subanexo 4 de los mismos, debiendo realizar, a tales efectos, los trabajos e inversiones que estimen convenientes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es el encargado de controlar, tanto el aspecto técnico del servicio, como el comercial, los que deben responder a normas de calidad.

Que en esta primera etapa de treinta y seis (36) meses a contar desde la finalización del primer año de toma de posesión de las Empresas Distribuidoras, es necesario fijar una base metodológica para el control de calidad del producto técnico (tensión).

Que las fechas mencionadas en las Bases Metodológicas resultan de aplicación a las Empresas Distribuidoras "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." y en lo que respecta a la Empresa Distribuidora "EDELAP S.A." las mismas serán fijadas oportunamente por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y guardarán idéntica relación con respecto a la fecha de vigencia del control.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado del presente acto en virtud a lo dispuesto por el artículo 56 inc. b) de la Ley 24.065 y su Reglamentación contenida en el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación para los controles de Calidad del Producto Técnico (tensión) "BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DEL PRODUCTO TECNICO" que integra como ANEXO la presente Resolución, que tendrá inicio el día 1º de setiembre de 1993 para las Empresas Distribuidoras "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A.".

Art. 2º — Apruébase la reglamentación aludida en el artículo primero a la que deberá atenerse la Empresa Distribuidora "EDELAP S.A." a partir del 22 de diciembre de 1993, con la salvedad de que las fechas serán fijadas oportunamente por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y guardarán idéntica relación con respecto a la fecha de vigencia del control.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

CALIDAD DE SERVICIO

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DEL

PRODUCTO TECNICO

INDICE

1.— GENERALIDADES

2. — SUBESTACIONES AT/MT

2.1.— Criterios básicos

2.2.— Equipamiento

2.3.— Consideraciones de la medición

2.4.— Aplicación de sanciones

3.— CAMPAÑA DE MEDICION. CENTROS MT/BT

3.1.— Criterios básicos

3.2.— Selección de los puntos a medir

3.3.— Equipamiento

3.4.— Consideraciones de la medición

3.5.— Aplicación de sanciones

4.— 50 PUNTOS SELECCIONADOS POR EL ENRE

4.1.— Criterios básicos.

4.2.— Equipamiento

4.3.— Implementación

4.4.— Aplicación de sanciones

ANEXOS

Anexo Nº 1. Parámetros a medir y Equipamiento de Referencia.

CALIDAD DE SERVICIO

ETAPA I

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DEL PRODUCTO TECNICO

1.— GENERALIDADES

El control del Producto Técnico se efectuará mediante una verificación de los niveles de tensión en las barras de salida de las subestaciones AT/MT, por lo menos en el 3 % mensual de los centros de transformación MT/BT y en 50 puntos elegidos por el ENRE.

Los valores de tensión y de energía (o potencia) asociada se registrarán en todos los casos de manera continua e informatizada.

Las Distribuidoras entregarán al ENRE, en las fechas que se establezcan para cada oportunidad la información primaria registrada y a los 5 días siguientes, la información procesada de los casos en que se hayan producido apartamientos penalizables.

Dicha información procesada contendrá como mínimo:

— registros de las lecturas efectuadas

— curva del perfil de tensión

— curva de la carga registrada

— cantidad de veces que se registraron valores de tensión fuera de los rangos admitidos, agrupados por bandas.

— porcentual total de registros fuera del rango admitido

— porcentual de registros fuera del rango admitido, agrupados por banda

— energía total suministrada

— energía suministrada en condiciones de mala calidad de tensión

Para permitir el procesamiento de la información primaria y la reproducción de los resultados obtenidos por las empresas, éstas deberán entregar al ENRE antes del 31/7/93 el software de procesamiento correspondiente.

Si de cualquiera de los documentos surgiera el incumplimiento de los niveles comprometidos durante un tiempo superior al 3 % del período en que se efectúe la medición (mínimo 1 semana), la Distribuidora quedará sujeta a a la aplicación de sanciones.

Las sanciones las pagará la Distribuidora a los usuarios afectados por la mala calidad de la tensión, aplicando bonificaciones en las facturas inmediatamente posteriores al semestre en que se detectó la falla, las que se calcularán con los valores indicados en la tabla de valorización de energía suministrada en malas condiciones de calidad especificada en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Los usuarios afectados por mala calidad de tensión serán los abastecidos por las instalaciones donde se ha dispuesto la medición (subestaciones, centros de transformación o punto de suministro).

2.— SUBESTACIONES AT/MT

2.1.— CRITERIOS BASICOS

Será obligación de las Distribuidoras llevar un registro continuo e informatizado de la tensión de todas las barras de salida en media tensión (MT) de las subestaciones de distribución, Alta Tensión/Media Tensión.

Para ello las empresas deberán contar con registradores que permitan controlar la tensión en las 3 fases y la energía o (potencia) asociada a cada una de ellas.

2.2.— EQUIPAMIENTO

El equipamiento de referencia se halla definido en el Anexo Nº 1.

2.3.— CONSIDERACIONES DE LA MEDICION

Por tratarse de puntos fijos de medición, se adoptará como "período de medición" para la determinación de los cumplimientos de los niveles de tensión, el equivalente a 1 mes calendario.

Teniendo presente que el límite de tiempo establecido para condiciones de mala calidad de tensión es del 3 % del total del período de medición, se indica a continuación la cantidad de horas mensuales a partir de las cuales las Distribuidoras serán pasibles de sanciones por energía suministrada en malas condiciones de calidad (acumulación en el mes de los períodos con variaciones de tensión superior a los límites establecidos).

Mes de 28 días: 20 hs 9'
Mes de 29 días: 20 hs 53'
mes de 30 días: 21 hs 36'
Mes de 31 días: 22 hs 19'

Sobre la base de los registros de tensión y energía (o potencia), las Distribuidoras calcularán el monto global de las bonificaciones a acreditar a los usuarios de la subestación afectada.

2.4.— APLICACION DE SANCIONES

Para antes del 31/7/93 las Distribuidoras deberán proporcionar en soporte magnético un registro informatizado que relacione a clientes con los centros de distribución (MT/BT) en función del establecimiento de áreas aproximadas de cobertura de cada centro y a estos últimos con cada estación AT/MT. Esta información deberá actualizarse en forma anual y permitirá determinar los usuarios afectados por la mala calidad del suministro, entre quienes se distribuirá el monto global de la penalización, de acuerdo a su participación en el consumo total del semestre considerado.

3.— CAMPAÑA DE MEDICION. CENTROS MT/BT.

3.1.— CRITERIOS BASICOS

Para el control de por lo menos el 3 % mensual de los niveles de tensión en los centros de transformación MT/BT se implementará una campaña de medición rotativa, de forma tal de asegurar que al cabo de aproximadamente 3 años se hayan efectuado un barrido de la totalidad de los centros existentes y futuros a instalar por las Distribuidoras.

Teniendo presente que las mediciones en cada centro se deberán realizar por un período no inferior a 7 días, y contemplando los tiempos de instalación y retiro de equipamiento es razonable considerar que se pueden efectuar 3 rotaciones mensuales del equipamiento de registro con lo cual permanentemente se estarán efectuando mediciones sobre el 1 % de los centros MT/BT.

La totalidad de los registradores correspondientes a la medición de los centros MT/BT seleccionados, deberán estar instalados para comenzar con los controles previstos en el Contrato de Concesión, indefectiblemente al 31 de agosto de 1993.

3.2.— SELECCION DE LOS PUNTOS A MEDIR

La selección del 3 % mensual de los Centros MT/BT a controlar, se realizará semestralmente por el ENRE, quien entregará a las DISTRIBUIDORAS la nómina correspondiente, con una antelación de quince días al inicio de cada semestre.

Dicha selección se efectuará a través de una metodología aleatoria, en base a un sorteo de centros MT/BT y se completará teniendo en cuenta las zonas en que se presuponen calidades de servicio inadecuadas.

El ENRE con diez días de anticipación podrá modificar el listado proporcionado, siempre que no se hubiese instalado el equipamiento de medición.

Las DISTRIBUIDORAS deberán implementar bases de datos discriminadas por zonas (sucursales) con las características de los Centros MT/BT existentes en cada una de ellas. Dichas bases de datos serán entregadas al ENRE antes del 31/7/93, deberán ser actualizadas anualmente, y como mínimo contener:

— Base de datos de los centros de transformación MT/BT seleccionados indicando potencia nominal, datos de localización, tensión nominal, y subestación AT/MT al que se halla conectado.

— Registro que relacione los clientes con los centros de distribución (MT/BT) seleccionados.

3.3.— EQUIPAMIENTO

Los registradores a utilizar por las empresas deberán ser de fácil traslado, y permitir el almacenamiento de información por un período no inferior a 30 días en una memoria no volátil.

La forma de recuperación de las magnitudes registradas dependerá del tipo de equipamiento utilizado por las empresas, pero en principio puede considerarse que podrá ser mediante una

descarga de datos in situ a una computadora portátil, mediante un traslado del cartucho de memoria a un centro de interpretación o mediante el traslado del registrador.

En todos los casos se deberá prever el procedimiento para que el ENRE en un plazo no superior a las 24 horas de retirado el registrador, disponga de dicha información. A los cinco (5) días de retirado el registrador, deberá presentarse un informe sobre los resultados obtenidos, indicando la existencia o no de valores fuera de los rangos admisibles, y en este último caso señalando lo especificado en el ítem 1 Generalidades.

Se prevé que el ENRE efectúe auditorías aleatorias en cualquier etapa del proceso, para lo cual podrá ocurrir ya sea al momento de la instalación, durante el retiro del registrador o en el centro de procesamiento. A la vez efectuará el contraste de la información procesada enviada por las empresas, mediante la realización de procesamientos propios.

En el Anexo Nº 1 se indica el equipamiento de referencia a utilizar para la campaña de medición.

3.4.— CONSIDERACIONES DE LA MEDICION

Sobre la base de los registros de tensión y energía (o potencia), las Distribuidoras calcularán el monto global de las bonificaciones a acreditar a los usuarios del centro de transformación controlado.

La utilización del equipamiento de referencia descripto en el Anexo Nº 1 permitirá determinar las penalizaciones correspondientes, como consecuencia de aplicar directamente el cuadro de valorización de la energía suministrada en malas condiciones, en función de los apartamientos de la tensión según lo establecido en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Teniendo presente que la aplicación de sanciones corresponde cuando la provisión de energía en condiciones de mala calidad del producto técnico supera el límite del 3 % del tiempo de medición adoptado, en los casos en que se registre en períodos de una semana, dicho límite es de:

1 semana de medición: 5 hs 2'.

3.5.— APLICACION DE SANCIONES

El monto global de las sanciones determinará en base a lo indicado en el punto 2.1. Niveles de tensión en la etapa 1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Hasta tanto las DISTRIBUIDORAS demuestren de manera fehaciente por medio de una nueva medición que se han corregido las malas condiciones de calidad de tensión detectadas, continuarán bonificando a los usuarios afectados, con un monto proporcional a la suma determinada en el período de medición, en función a los días transcurridos.

Para la verificación de los nuevos valores de tensión, no podrán utilizarse los registradores asignados para el resto de la campaña. Dicha verificación deberá comprender un período mínimo de 1 semana.

El monto global de la penalización se distribuirá entre los usuarios abastecidos por el Centro de transformación (MT/BT) controlado de acuerdo a la participación de cada uno de ellos en el consumo total del semestre correspondiente.

4.— 50 PUNTOS SELECCIONADOS POR EL ENRE

4.1.— CRITERIOS BASICOS

Serán seleccionados por el ENRE, con un criterio de auditoría, y se los ubicará con preferencia directamente en los puntos de suministro.

Se los utilizará para contrastar los resultados de la campaña de medición, verificar reclamos efectuados por los usuarios o para registro en las zonas en que el ENRE considere que se presentan inconvenientes en los niveles de tensión suministrada.

La instalación del equipamiento se coordinará con las empresas con 15 días de anticipación.

Como estos puntos tendrán carácter de auditoría, el ENRE se encontrará presente al momento de la instalación de los registradores, de su retiro y/o descarga de datos, de los cuales obtendrá una copia inmediata para su procesamiento y posterior contraste con la información enviada por las empresas.

Inicialmente se adoptará un período de registro quincenal, dependiendo la adopción de un período definitivo de los resultados obtenidos durante las primera mediciones.

4.2.— EQUIPAMIENTO

Se encuentra definido en el Anexo Nº 1.

4.3.— IMPLEMENTACION

Los registradores inicialmente rotarán cada 15 días aproximadamente.

Un esquema sobre los tiempos estimados para la colocación y retiro de los registradores se indica en el Gráfico Nº 1.

Se ha considerado que el personal encargado de supervisar la instalación de los registradores partirá del ENRE a primera hora de la mañana, previo acuerdo sobre la ubicación de los registradores a instalar o retirar.

En la dependencia zonal de la Distribuidora que corresponda se encontrará con personal de la misma y partirán para la instalación de los registradores.

Previo a su instalación se precintarán los registradores, dependiendo la instrumentación del precintado del tipo de registrador a utilizar.

A posteriori de la instalación de los registradores se confeccionará una planilla de control similar a la formulada en GRAFICO Nº 2 en donde se indicará la siguiente información:

— Distribuidora - Sucursal

— Fecha y hora de colocación del Registrador

— Zona y ubicación

— Nº de registrador

— Personal interviniente

— Detalle esquemático de la ubicación del Registrador

Se deberá coordinar el retiro de los registradores, a fin de asegurar la presencia del ENRE al momento de retirar los precintos, oportunidad en que la información será volcada a un soporte magnético sin ningún tipo de procesamiento previo, destinada al ENRE.

A posteriori la Distribuidora procesará la información registrada y en un plazo no mayor de cinco (5) días entregará un informe con los resultados obtenidos para cada registrador.

En el caso en que se registraran niveles de tensión fuera de los límites admisibles la Distribuidora presentará el mismo tipo de información que el indicado para los centros de transformación MT/BT.

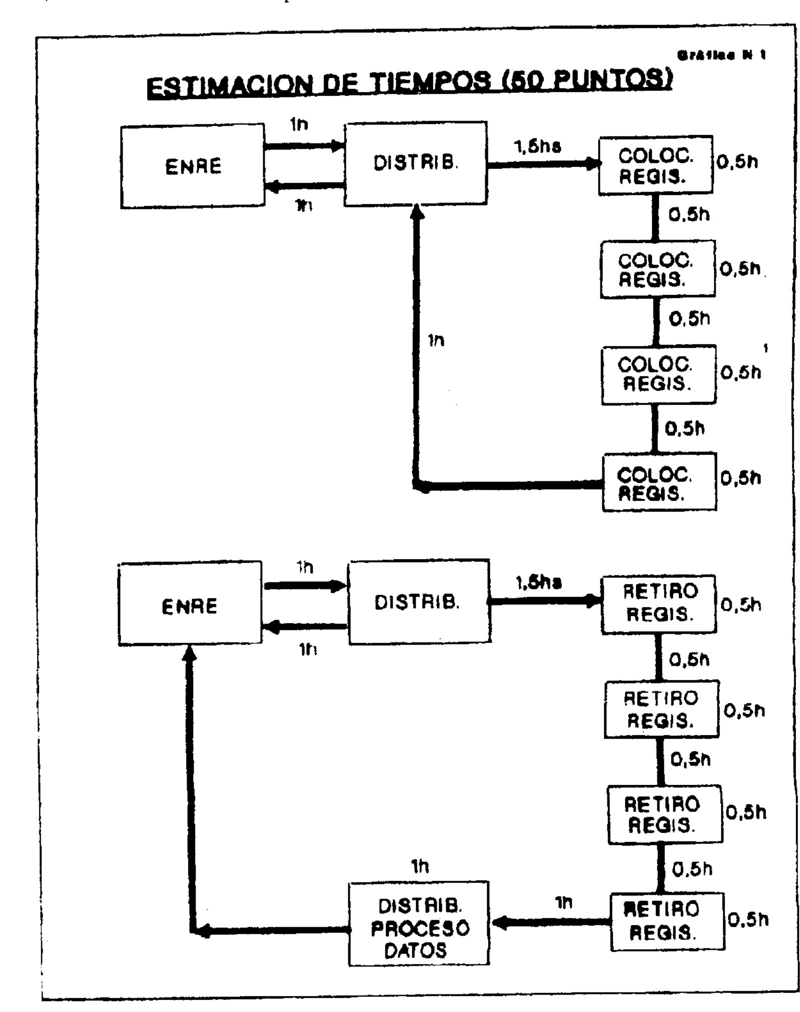
Asimismo, y como control adicional, se llevará una planilla por registrador en la que se asentarán las ubicaciones donde han sido instalados, los períodos y el personal interviniente a fin de establecer un seguimiento del mismo.

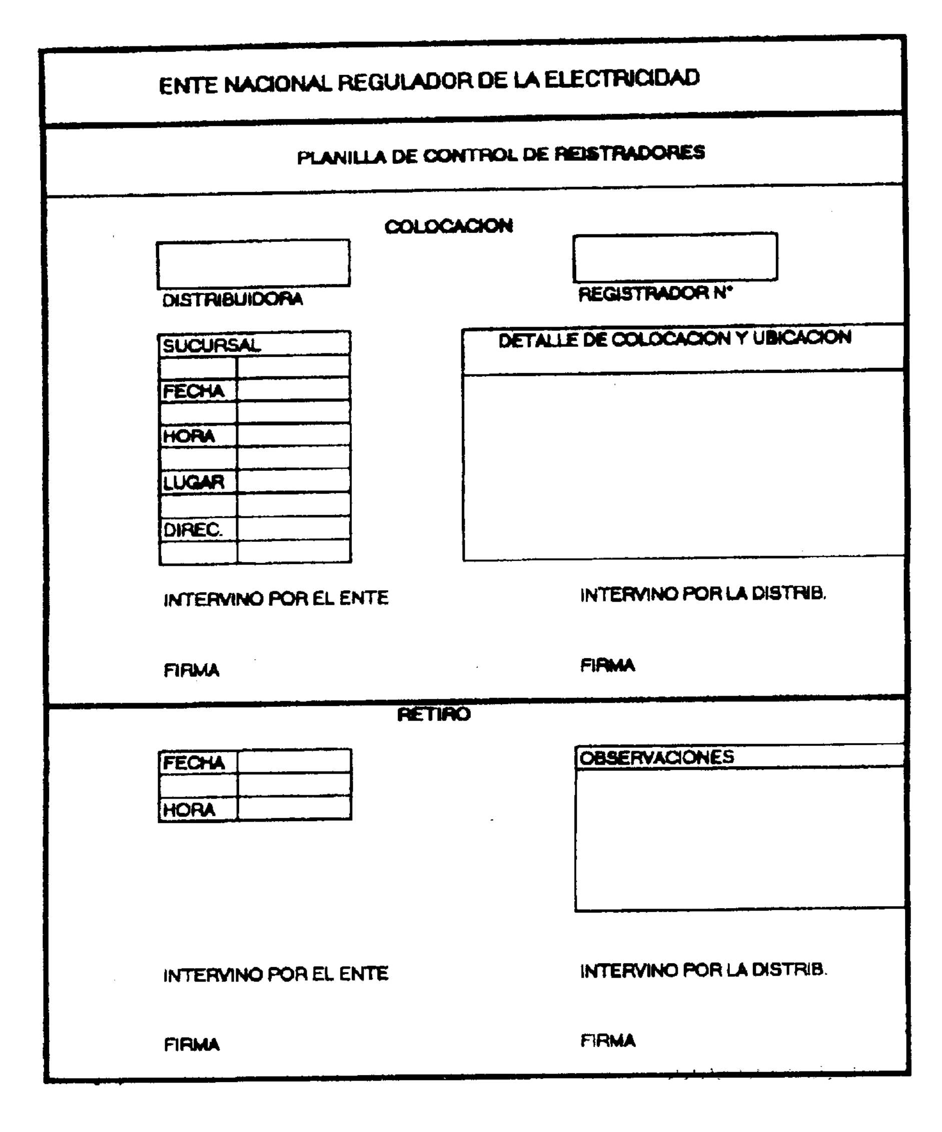
4.4.— APLICACION DE SANCIONES

El monto global (o particular) de las sanciones se determinará en base a lo establecido en el punto 2.1. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Hasta tanto las DISTRIBUIDORAS demuestren de manera fehaciente por medio de una nueva medición que se han corregido las malas condiciones de calidad de tensión detectadas, continuarán bonificando a los usuarios afectados, con un monto proporcional a la suma determinada en el periodo de medición, en función a los días transcurridos.

Para esta verificación no podrán utilizar los registradores asignados para el resto de la campaña de medición, debiendo extender el período de medición a 30 días como mínimo.




ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

PLANILLA DE CONTROL DE REISTRADORES

COLOCACION

DISTRIBUIDORA

REGISTRADOR Nº

SUCURSAL

FECHA

HORA

LUGAR

DIREC.

DETALLE DE COLOCACION Y UBICACION

INTERVINO POR EL ENTE

INTERVINO POR LA DISTRIB.

FIRMA

FIRMA

RETIRO

FECHA

HORA

OBSERVACIONES

INTERVINO POR EL ENTE

INTERVINO POR LA DISTRIB.

FIRMA

FIRMA

ANEXO Nº 1

PARAMETROS A MEDIR Y EQUIPAMIENTO DE REFERENCIA

INDICE

1— INTRODUCCION

2— ESPECIFICACION DE LOS PARAMETROS A MEDIR

3— CONDICIONES CONTRACTUALES A VERIFICAR

4— EQUIPOS DE MEDICION Y REGISTRO DE REFERENCIA

5— ENSAYOS

1 — INTRODUCCION

El SubAnexo 4 del contrato de Concesión define las condiciones básicas que deberán cumplirse para la prestación del servicio público y las condiciones de calidad que se deberán respetar.

De acuerdo a lo indicado en el mismo, para la *etapa 1* se controlará el nivel de tensión dejando para la *etapa 2* además las perturbaciones (flicker, contenido de armónicas, etc.).

En todos los temas que se tratarán en adelante sólo se considerará la variación del nivel de tensión y la energía asociada.

Asimismo, se considera que los sistemas de distribución tienen un funcionamiento radial y por lo tanto todas las variables a medir tendrán valores positivos.

2— ESPECIFICACION DE LOS PARAMETROS A MEDIR Y REGISTRAR

La variable a medir será el valor eficaz verdadero (con armónicas incluidas) o valor eficaz de la onda de frecuencia industrial, indistintamente, de la tensión de las tres fases. Sólo si la instalación elegida para medir es monofásica, se medirá esa sola fase.

Las tensiones se medirán entre fase y neutro.

El rango de medición de los valores de tensión a medir será $\frac{110}{\sqrt{3}}$ V + 20/-30 %

en los casos de utilizar transformadores de medición de tensión, y 220 V+20/-30 % para mediciones directas. En caso de utilizarse un de equipo de un solo rango, este será de 44,4 V a 264 V.

La medición debe ser permanente y con un seguimiento del nivel de tensión a través de una constante de tiempo del orden de 30 segundos a 1 minuto. De esta forma se evitará medir perturbaciones.

Para realizar el registro de estas mediciones durante el lapso de 7 días, que como mínimo se exige, se podrán promediar las mediciones obtenidas en intervalos de 15 minutos, teniendo la precaución de registrar simultáneamente los desvíos ocurridos dentro del intervalo. Estos desvíos *pueden expresarse a través de:* 2 veces el sigma estadístico o alternativamente un $U_{máx}$ que no sea superado por un 5 % de las muestras y un $U_{mín}$ que sea superado por un 95 % de las muestra tomadas en el intervalo.

La exactitud del sistema de medición de la tensión deberá ser la definida por la Clase 0,5 según normas IEC o IRAM.

Conjuntamente con la medición de la tensión se deberá medir la energía activa que circula por el punto de medición integrada en períodos de 15 minutos sincronizados con los de tensión. Las condiciones básicas para la medición de la energía deben ser las mismas que se tienen para la facturación.

La exactitud de esta medición de energía deberá ser la correspondiente a la Clase 2 según normas IEC o IRAM. En el caso de efectuarse mediciones a uno o más clientes de tarifa 3 se utilizará un equipo que mida energía con clase 1 ó se corregirá las lecturas del registrador clase 2 con la/s medición/nes total/es del medidor/es clase 1 instalado en el/los cliente/s.

Las condiciones ambientales en que deberán funcionar los equipos de medición y registro serán las siguientes:

Rango de temperatura de operación: -10 C a + 55 C.
Rango de humedad de operación: 45 % a 95 %.
Rango de presiones barométricas: 860 mbar a 1080 mbar.

3 — CONDICIONES CONTRACTUALES A VERIFICAR

Las variaciones porcentuales de la tensión admitidas en la *etapa 1* con respecto al valor nominal son las siguientes:

AT	-7 %	+ 7 %
Alimentación AEREA (MT o BT)	-10 %	+10 %
Alimentación SUBTERRANEA (MT o BT)	-7 %	+7 %
Rural	-13 %	+13 %

4 — EQUIPO DE MEDICION Y REGISTRO DE REFERENCIA

Se denomina *equipo de medición y registro de referencia* al aparato que cumple con todos los requisitos definidos en el punto 2 del presente anexo.

En lo que respecta al registro se exige que la información medida sea registrada con una definición de 12 bits mínimo por un lapso de 30 días como mínimo, sin realizar descargas intermedias.

Equipos con las características definidas en este documento existen en el mercado local.

5 — ENSAYOS

Los diferentes modelos de equipos de medición y registro a utilizar deberán contar con protocolos de ensayos de tipo realizados por laboratorios reconocidos, como por ejemplo: INTI, CITEFA, UBA, UNLP. Se admitirán otros laboratorios a propuesta de las empresas concesionarias, previa aprobación por el E.N.R.E.

Deberán indicarse en cada caso bajo qué normas están construidos los equipos.

Los ensayos exigidos serán:

— Ensayos de aislación y compatibilidad electromagnética.

Rigidez dieléctrica

— Frecuencia industrial

— Impulso

Interferencias del ruido de alta frecuencia.

— Ensayos climáticos.

— Ensayos mecánicos.

Previo a la instalación de los equipos, se realizarán sobre cada uno de ellos los ensayos de contraste y funcionamiento que indique el fabricante.

Deberá notificarse al E.N.R.E. fehacientemente con 5 (cinco) días de anticipación el lugar, fecha y hora de realización de estos ensayos a fin de asistir a los mismos. En caso de no asistencia de los funcionarios del E.N.R.E., los ensayos se realizarán igualmente labrando el acta correspondiente.

e. 6/7 Nº 3280 v. 6/7/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO

COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 89

Calles: Belgrano y Combate de San Lorenzo, Pcia. de Neuquén - Supermercado - Base de Venta: $ 1.265.189.-

LICITACION Nº 88
AUTOMOTORES

Exhibición: En Av. Corrientes 3247, Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 12 hs.
Automóviles: Renault 12 L. '88 - Peugeot 504 SRT 88
Camionetas: Ford F 100 '70, '77, '80 - Chevrolet C-10 '72.
Camiones: Dodge DP 600 '71.

En los montos de los precios de base esta incluido el I. V. A. tanto los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas se considerarán con el I. V. A. incluido.

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 7-7-93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 6-7-93 a las 15,00 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. Para los automotores en efectivo o Tiphogar.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 29/6 Nº 3079 v. 6/7/93

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO.**

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO: 1) Terreno ubicado en Avda. Independencia 363 de Capital Federal. Su superficie es de 92 mc 35, según catastro 100 mc 93. Mide 9 m 14 sobre Independencia al S. por 10 m 34 en su costado O., teniendo en su costado E. a los 8 m 10 del frente un martillo en contra de 0,75 por 2 m 18 y contrafrente al N. 8 m 39. Mensura a cargo del comprador. Venta "ad corpus". Desocupado. Se visita libremente.

BASE: $ 23.000.-

2) Terreno baldío ubicado en Méjico 2936 entre las de Deán Funes y La Rioja de Capital Federal. Mide 8 m 66 de frente al N. por 39 m 42 de fondo, contrafrente 8 m 70. Venta "ad corpus". Desocupado. Se visita libremente.

BASE: $ 60.000.-

3) Terreno con construcciones sito en Mendoza 4920 entre Avda. Triunvirato y la calle Pacheco, en la manzana que completa Juramento de Capital Federal. Mide 17 m 35 por 34 m 19 y 17,32 al S. E. y 33 m 13 al N. E. Superficie 586,60 m. c. Venta "ad corpus". Desocupado. Se visita libremente.

BASE: $ 105.000.-

4) Inmueble ubicado en Pje. Escribano 22/24 entre Río de Janeiro y E. Acevedo. Casa de dos plantas. Mide 8 m de frente por 23,70 y 20,20 en sus costados. Venta "ad corpus". Ocupado.

BASE: $ 39.500.-

5) Local Comercial ubicado en Federico Lacroze 2830/34/36 U. F. 1 de Capital Federal. Superficie 144 m². Venta "ad corpus". Ocupado.

BASE: $ 45.000.-

6) Vivienda ubicada en Federico Lacroze 2830/34/36 U. F. 4 de Capital Federal. Superficie 70 m². Venta "ad corpus". Ocupado.

BASE: $ 13.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6to. Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. - Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7545/4384 - 322-7589 - 811-4476 - Fax 393-7443.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 14 de julio de 1993, a las 11,00 horas en Esmeralda 660, 3er. Piso, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I. V. A. en el acto del remate, saldo a la aprobación.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 2/7 Nº 3185 v. 14/7/93

BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA

YPF S. A.

Por 2 días: YPF S. A. procederá a la venta mediante subasta pública por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de elementos varios de su propiedad en condición de rezago. Los materiales serán exhibidos a partir del 5 de julio de 1993, en Almacenes del Departamento de Producción Regional Plaza Huincul, distante 110 km. de la ciudad del Neuquén de lunes a viernes de 9 a 12,30 y de 14 a 16,30 hs. El remate se realizará los días 13 y 14 de julio de 1993 a partir de las 8,30 horas, en el salón del Club YPF S. A. Campamento 1 — PLAZA HUINCUL— Pcia. de Buenos Aires. Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden solicitarse en el lugar de exhibición; en los Departamentos de Producción Regional de: Comodoro Rivadavia, Plaza Huincul, y Mendoza; en la Administración de Materiales (Puerto Nuevo) Capital Federal y en el Banco, Diagonal 74 esquina 48, 1er. Piso, La Plata, Te. (021) 3-3394 , 3-7411 Int. 431/32/33, de lunes a viernes, de 10 a 15 horas. Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto de la subasta.

e. 5/7 Nº 3187 v. 6/7/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CORBANI Manuel Eulogio (L. E. Nº 1.291.826) - IÑURRIETA Ricardo Miguel (D. N. I. Nº 10.098.745) y MATEO Roberto (C. I. Nº 8.176.683), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2424 Expediente Nº 16.917/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/6 Nº 3096 v. 6/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GARCIA Carlos Ramón - GERMINARIO Juan Carlos - PULIGNANO Miguel Angel (L. E. Nº 4.187.522) - RUIZ Hugo Aníbal y SONE Mario Ricardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2414 Expediente Nº 43.386/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/6 Nº 3097 v. 6/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Luis Alberto o Carlos Alberto CORTIZO (L. E. Nº 7.953.381), a Roberto Aníbal DI SIENA (L. E. Nº 6.384.147), a Héctor Luis MAZZA (L. E. Nº 6.376.205) y a Miguel Angel SALES (L. E. Nº 7.957.702), para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expte. Nº 100.996/85 por sus actuaciones en el BANCO SERRANO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 5/7 Nº 3188 v. 7/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Dieter Walter DOBESLAW (C. I. P. F. Nº 5.676.339) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expte. Nº 100.753/84 por su actuación en CONDECOR S. A. COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 5/7 Nº 3189 v. 7/7/93

6) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones del presente artículo, podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

7) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2), 5) y 6), que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

8) Cuando se efectúe un reconocimiento anual antes del período estipulado en el artículo 14:

a) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

b) el reconocimiento anual subsiguiente prescrito en el artículo 14 se efectuará a los intervalos que en dicho artículo se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;

c) la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en el artículo 14.

9) El Certificado internacional de francobordo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

a) si el casco o las superestructuras del buque han sufrido reformas de tal importancia que resulte necesario asignarle un francobordo mayor;

b) si los accesorios y los dispositivos mencionados en el párrafo 1) c) del artículo 14 no se han mantenido en buen estado de funcionamiento;

c) si en el certificado no figura una anotación que indique que el buque ha sido objeto de reconocimiento tal como se estipula en el párrafo 1) c) del artículo 14;

d) si la resistencia estructural del buque se ha debilitado hasta el punto de que no ofrezca la seguridad deseada.

10) a) El plazo de validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido por una Administración a un buque al que se conceda una exención en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 6 no excederá de cinco años. Dicho certificado estará sujeto a un procedimiento de renovación, refrendo, prórroga y anulación análogo al estipulado en este artículo para el Certificado internacional de francobordo;

b) la validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido a un buque al que se conceda una exención en virtud del párrafo 4) del artículo 6, quedará limitada a la duración del viaje para el que se expide dicho certificado.

11) Todo certificado expedido a un buque por una Administración dejará de tener validez si el buque pasa a enarbolar el pabellón de otro Estado".

Artículo 21

Control

En el párrafo 1) c) la referencia al "párrafo 3)" se sustituye por "párrafo 9)".

ANEXO B

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS ANEXOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966

ANEXO 1

REGLAS PARA LA DETERMINACION DE LAS LINEAS DE CARGA

CAPITULO I - GENERALIDADES

Regla 1

Resistencia del casco

Se modifica el título de modo que diga "Resistencia del buque".

En la primera frase de la regla se sustituye la palabra "casco" por "buque".

Regla 2

Aplicación

Añádanse los nuevos párrafos 6) y 7) siguientes:

"6) Las reglas 22 2) y 27) se aplicarán únicamente a los buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente en la fecha en que entre en vigor el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, o posteriormente a esa fecha.

7) Los buques nuevos distintos de los especificados en el párrafo 6) cumplirán con lo dispuesto en la regla 27 del presente Convenio (en su forma enmendada) o en la regla 27 del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (aprobado el 5 de abril de 1966), según lo determine la Administración.

Regla 3

Definiciones de los términos usados en los anexos

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:

"1) Eslora (L): el 96 % de la eslora total medida en una flotación cuya distancia a la cara superior de la quilla sea igual al 85 % del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. Cuando el contorno de la roda sea cóncavo por encima de la flotación correspondiente al 85 % del puntal mínimo de trazado, tanto el extremo de proa de la eslora total como la cara proel de la roda se tomarán en la proyección vertical, sobre esa flotación, del punto más a popa del contorno de la roda (por encima de esa flotación). En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto".

En el párrafo 5) b) se sustituyen las palabras "la línea de trazado de la cubierta con la de las planchas de costado del forro" por "las líneas de trazado de la cubierta y del costado".

Regla 5

Marca de francobordo

En la última frase de la regla se suprimen las palabras "(como se indica la figura 2)".

Regla 9

Comprobación de las marcas

Se suprime la referencia a "1966" en relación con el Certificado internacional de francobordo.

CAPITULO II - CONDICIONES DE ASIGNACION DEL FRANCOBORDO

Regla 10

Información que procede facilitar al capitán

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) por el siguiente:

"2) Todo buque al que, al término de su construcción, no se le exija que sea objeto de una prueba de estabilidad en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor:

a) será sometido a dicha prueba con objeto de determinar su desplazamiento real y la posición de su centro de gravedad en la condición de buque en rosca;

b) llevará a bordo, a disposición del capitán y en una forma aprobada, toda la información de garantía que sea necesaria para poder obtener por procedimientos rápidos y sencillos una orientación exacta acerca de la estabilidad del buque en todas las condiciones de servicio normal que quepa esperar;

c) llevará a bordo en todo momento la información aprobada relativa a su estabilidad, con los justificantes demostrativos de que esa información ha sido aprobada por la Administración;

d) quedará exento, si la Administración lo aprueba, de dicha prueba de estabilidad al término de su construcción, a condición de que se disponga de datos básicos proporcionados por la prueba de estabilidad realizada con un buque gemelo y se demuestre, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio, que con esos datos básicos es posible obtener información de garantía acerca de la estabilidad del buque".

Regla 15

Escotillas cerradas por tapas móviles y cuya estanquidad a la intemperie esté asegurada por encerados y llantas

En la última frase del párrafo 5) se añade la palabra "lineal" a continuación de "interpolación".

Regla 22

Imbornales, tomas y descargas

En la primera frase del párrafo 1) intercálense las palabras ", salvo en los casos indicados en el párrafo 2)," a continuación de "provistas,".

Se añade el párrafo siguiente al texto existente:

"2) Sólo se permitirán los imbornales que atraviesen el forro exterior desde superestructuras cerradas, utilizadas para el transporte de carga, en los casos en que, dado que el buque escore 5º a una u otra banda, el borde de la cubierta de francobordo no quede sumergido.

En los demás casos se dirigirá el desagüe hacia el interior del buque de conformidad con lo prescrito en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor".

Los actuales párrafos 2) a 5) pasan a ser 3) a 6).

En el párrafo renumerado 4) la referencia al "párrafo 1)" queda sustituida por "párrafo 2)".

En la primera frase del párrafo renumerado 6) se sustituyen las palabras "Todas las válvulas y accesorios fijos al casco" por "Todos los accesorios fijos al casco y las válvulas".

Regla 23

Portillos

En el párrafo 2) de la regla se sustituye la palabra "flotación" por "línea de carga de verano (o de la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta, dado que tal línea haya sido asignada)".

Regla 24

Portas de desagüe

En la primera frase del párrafo 2) se sustituyen las palabras "el área calculada" por "el área calculada de conformidad con el párrafo 1)".

En la última frase del párrafo 2) se añade la palabra "lineal" a continuación de "interpolación".

En el párrafo 3) se sustituyen las palabras "Cuando un buque tenga un tronco que no cumpla" por "Cuando un buque provisto de un tronco no cumpla".

CAPITULO III - FRANCOBORDOS

Regla 27

Tipos de buques

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

"1) Para el cálculo del francobordo los buques se dividirán en dos tipos, 'A' y 'B'.

Buques de tipo 'A'

2) Buque de tipo 'A' será el que:

a) haya sido proyectado para transportar solamente cargas líquidas a granel;

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito Pehuajó:

LARY STORCH Eduardo	20	01010103	5
FLORES Amador	20	01676899	6
PRIETO Luis Norberto	20	02513845	8
VAZQUEZ Roberto Olegario	20	04545394	5
BARRENA Juan Cornelio	20	04699347	1
BUETI Antonio	20	05004721	1
DE LA UZ Juan	20	05013583	8
SALLUSTIO Plácido	20	02530452	8
BERTENASCO Osvaldo Armando	20	05027483	8
RAMIS Fernando	20	05031682	4
BALDRES Eduardo	20	05035850	0
MATEOS Nueve de Julio	20	05047863	8
CELLERINO Hugo Casimiro	20	05055920	4
STEINER Alberto Bernardo	20	05057585	4
HERNANDEZ Humberto	20	05059733	5
MENDIVERRI Santiago Blas	20	05063909	7
TAMBORENEA Carlos Ignacio	20	05184911	7
HERRERO Jorge Oscar	20	08428063	2
FIGON Anastacio Pascual	20	10940267	3
LAFLEUR Joaquín Horacio	20	11101899	6
SADOBE Marcelo Oscar	20	14894957	4
RICCIOPO Raúl Pedro	23	00966607	9
BENABIDES Alberto	23	04698832	9
SCALISE Raúl Julio	23	05059641	9
ALONSO Tomás Daniel	23	08706809	9
SAAVEDRA Dorila Haydee	27	00537386	2
SOLE Olga Lidia S. de	27	02861853	6
ITURRIA María Cecilia	27	02874408	6
MARCOS Marta Josefina	27	04882226	1
MARTINEZ Liliana Mónica	27	11068853	4
JOTASU S. A.	30	61831061	9
SUC. de Silvio Pedro VENIER de VAQUERO de VENIER	30	62579326	9
FRIPACK CARNICERIAS INTEGRADAS S.R.L.	30	63245794	0

Firmado: C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, Jefe Región Junín.

e. 1/7 Nº 3145 v. 7/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGIONAL BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 21/6/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a María Isabel ALBANO de SEGONS en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1987, de las que resulta:

Que se trata de una contribuyente individual dedicada al ramo metalúrgico en la fabricación de tinglados, estructuras metálicas, maquinarias agrícolas, portones, ventanas, puertas y aberturas metálicas en general.

Que a la fecha la responsable no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que carece de domicilio fiscal constituido.

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 345/88 con relación a los ilícitos cometidos por exportaciones de estructuras industrializadas que involucra a la responsable.

Que a raíz de la acción fiscalizadora se comprobó que la actividad de la contribuyente consistía en el envío de estructuras al ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, área aduanera especial creada por la Ley Nº 19.640, percibiendo reintegros por exportación liquidados sobre operaciones con mercaderías cuya transferencia efectiva no se ha verificado, realizados con la intermediación de los exportadores Río Comex S.R.L. y Comexa S.R.L., en el período 24/9/87 al 23/2/88, realizándose 31 operaciones de exportación cobrando reembolsos que ascienden a A 13.266.473,82 (hoy $ 1.326,64), según surge de fs. 20 a 23 del cuerpo de verificación del impuesto a las ganancias, y a través de la firma Cicero y Asociados S.R.L. Se efectuaron de mayo a setiembre de 1987 6 operaciones de exportación que suman en concepto de reembolsos cobrados la cifra de A 1.779.947,38 (hoy $ 177,99), según surge de fs. 24 a 58 del mismo cuerpo de verificación. La firma Cicero y Asociados S.R.L. ha girado reembolsos a la responsable a través del Banco del Sud S.A. de Coronel Suárez, cuenta abierta a nombre del Sr. Ricardo Enrique Boudou, también a través del Banco Ganadero de Coronel Suárez, con el mismo titular.

Que puestas a consideración de la responsable las declaraciones juradas, no fueron conformadas, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha expresado, la estimación practicada por la inspección surgió de las comprobaciones llevadas a cabo por la investigación efectuada por la Justicia Federal, con base en el análisis realizado a los permisos de embarque proporcionados por la Administración Nacional de Aduanas y del seguimiento efectuado a cada una de las operaciones allí involucradas, la que comprobó que la responsable había percibido reintegros y/o reembolsos por exportación con mercaderías cuya efectiva transferencia no se ha verificado.

Que siendo uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de tales reembolsos que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, y comprobado que fuera que sólo se trataba de "envíos" al Area Aduanera Especial creada por la Ley 19.640, se han violado expresas disposiciones del Código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración antes citada.

Que tal situación se encuentra plenamente corroborada porque del seguimiento efectuado en la documentación obrante en la Justicia no se han detectado comprobantes, ni medios de pago y/o movimientos de fondos que cancelaran los importes que figuran en los permisos de embarque.

Que a los fines de valuación de las existencias de estructuras y/o viviendas industrializadas la inspección ha tomado el costo por metro cuadrado que surge de la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo Pirchio, ordenada por la Justicia Federal para las causas 233/88 y 190/88 respectivamente.

Que frente a las comprobaciones de que se ha hecho mérito, y cuya cuantificación surge de las planillas obrantes a fojas 20, 21, 22, 23, 24 del cuerpo de verificación de ganancias, la percepción de los reembolsos señalados, según permisos de embarque cuyos originales obran en la causa penal, deviene improcedente, resultando así una ganancia ilícita en manos de la perceptora alcanzada por el impuesto de que se trata.

Que ello es así por cuanto en el régimen de la Ley 20.628 priva la doctrina del rédito-ingreso, es decir todo enriquecimiento derivado de cualquier acto o actividad —lícita o no— habitual o no, cae en el ámbito de su imposición.

Que, en el presente caso, siguiendo a distinguidos tratadistas "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de una riqueza" (GOMES DE SOUSA), que aquí viene dada por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surge, para el período 1987 un impuesto a ingresar de $ 467,20, haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme arts. 115 y siguientes y 42 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto a las ganancias relativo al período 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la Ley de procedimiento 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente, formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION BAHIA BLANCA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir VISTA a María Isabel ALBANO de SEGONS de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto a las Ganancias por el período 1987, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, primer piso, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas

Art. 2º — Instruir sumario respecto del período 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 9 y 10 —al que se le ha asignado el Nº BBS/448/93— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

Art. 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en el caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Emplazar a la responsable María Isabel ALBANO de SEGONS a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, primer piso, de BAHIA BLANCA (Provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 2/7 Nº 3180 v. 8/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 21/6/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a María Isabel ALBANO de SEGONS en el impuesto sobre los Capitales por el período 1987, de las que resulta:

Que se trata de una contribuyente individual dedicada al ramo metalúrgico en la fabricación de tinglados, estructuras metálicas, maquinarias agrícolas, portones, ventanas, puertas y aberturas metálicas en general.

Que a la fecha la responsable no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 345/88, con relación a los ilícitos cometidos por exportaciones de estructuras industrializadas que involucra a la responsable.

Que la auditoría fiscal considera como existencias al 31/12/87 las estructuras industrializadas incluidas en los permisos de embarque autorizados por la Administración Nacional de Aduanas, por entender que solamente se trata de envíos y no de ventas, según se argumenta en la vista que en la fecha se confiere a la contribuyente en el Impuesto a las Ganancias; dichas existencias se valúan conforme al costo por metro cuadrado tomado de la pericia que realizara el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO para estructuras industrializadas similares en la Causa Nº 233/88.

Que puestas a consideración las declaraciones juradas proyectadas las mismas no fueron conformadas, y

CONSIDERANDO:

Que la fiscalización actuante ha establecido la obligación fiscal de la responsable por el período considerado en la medida que da cuenta el Visto precedente, la que considerara, como se dijera, los elementos obrantes en la causa penal que la involucra. Que de ella ha establecido que el 31/12/87 el activo estaba integrado por un total de 63.561,85 m² de estructuras, cuyo valor en total asciende a $ 438,64, más créditos de $ 377,43, más saldos cuentas corrientes bancarias $ 39,32, menos deudas $ 0,40, llegando a un capital de $ 854,99, que detraído el impuesto a las ganancias permite arribar a un capital imponible de $ 510,13, de todo lo cual da cuenta la planilla adjunta.

Que en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a $ 7,65 para 1987 el que se encuentra sujeto a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —ello hasta el 1/4/1991 en virtud de lo normado por la Ley 23.928— y el pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto sobre los Capitales relativo al período 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210.

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA
REGION BAHIA BLANCA DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir VISTA a María Isabel ALBANO de SEGONS de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, primer piso, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

Art. 2º — Instruir sumario respecto del período 1987 por las informaciones señaladas en los considerandos 3 y 4 —al que se le ha asignado el Nº BBS/447/93— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

Art. 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citado, limitado a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Emplazar a la responsable María Isabel ALBANO de SEGONS a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, primer piso, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o el día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 2/7 Nº 3181 v. 8/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 21/6/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a María Isabel ALBANO de SEGONS en el impuesto sobre el Patrimonio Neto por el período fiscal 1988, de las que resulta:

Que se trata de una contribuyente individual dedicada al ramo metalúrgico en la fabricación de tinglados, estructuras metálicas, maquinarias agrícolas, portones, ventanas, puertas y aberturas metálicas en general.

Que a la fecha la responsable no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 345/88, con relación a los ilícitos cometidos por exportaciones de estructuras industrializadas que involucra a la responsable.

Que en virtud de no contarse con datos ciertos que permitieran establecer con exactitud la medida de sus obligaciones frente al impuesto de que se trata, esta División Revisión y Recursos debió recurrir para fijar el patrimonio sujeto a impuesto, a los datos que surgían de la documentación secuestrada en los allanamientos ordenados por la Justicia Federal, determinando su patrimonio en función a la existencia de estructuras y viviendas industrializadas y, adicionando a dichos valores el importe correspondiente a bienes personales y del hogar dispuesto por el artículo 6º inc. h) de la Ley 23.297, y

CONSIDERANDO:

Que esta División Revisión y Recursos, de acuerdo con los datos obrantes en estas actuaciones, estableció la obligación fiscal de la responsable por el período considerado en la medida que da cuenta el Visto precedente, la que considerara, como se dijera, los elementos obrantes en la causa penal que la involucra. Que se ha establecido así un Patrimonio Neto sujeto a impuesto que asciende a $ 5.036,53, según da cuenta la planilla que se adjunta y se declara formando parte de la presente.

Que en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a $ 89,07 para 1988 el que se encuentra sujeto a actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —ello hasta el 1/4/1991 en virtud de lo normado por la Ley 23.928— y el pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto sobre el Patrimonio Neto relativo al período 1988, al no presentar las declaraciones a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210,

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA
REGION BAHIA BLANCA DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir VISTA a María Isabel ALBANO de SEGONS de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, primer piso, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

Art. 2º — Instruir sumario respecto del período 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 3 y 4 —al que se le ha asignado el Nº 449/93— y para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

Art. 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citado, limitado a los aspectos observados.

Art. 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Emplazar a la responsable María Isabel ALBANO de SEGONS a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, primer piso, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 2/7 Nº 3182 v. 8/7/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLAN DE REHABILITACION DE RUTAS NACIONALES

OBRAS A LICITAR EN JULIO DE 1993

LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD LLAMA A LICITACION PUBLICA PARA LAS SIGUIENTES OBRAS:

LICIT. Nº	PROVINCIA	RUTA	DENOMINACION DEL PROYECTO U OBRA	TIPO DE OBRA	LONG. KMS.	PLAZO EN MESES	PRESUP. OFICIAL (EN $)	FECHA DE LICIT.	HORA APERT.	LUGAR DE APERTURA	PRECIO DEL PLIEGO (EN $)
2124/93	MENDOZA	7	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Destilería	Constr. Carp. Conc. Asf.	8,0	10	500.000	19 de julio	10 Hs.	Pedro Molina 748 - Mendoza	500
2125/93	MISIONES	12	Pte. Tancredo Neves	Rep. Calzada y O. Compl.	—	4	220.000	19 de julio	10 Hs.	Bolivar y Jujuy - Posadas	500
2126/93	CHUBUT	25	Trelew - Las Chapas	Bacheo y sellado	128,0	10	1.800.000	20 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2127/93	CHUBUT/SANTA CRUZ	3	Comodor. Rivadavia - Progr. 1886	Ref. Conc. Asf. 0,05 m y 0,08 m.	47,0	12 (*)	3.180.000	21 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.590
2128/93	SAN JUAN	141	Ltc. c/La Rioja - R. Bermejo	Tratam. Doble	58,0	12 (*)	2.300.000	21 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.150
2129/93	CHUBUT	259	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Trevelin	Bacheo y Lechada	31,0	6 (*)	1.230.000	22 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2130/93	SANTA FE	95	El Nochero - Emp. Ruta Provincial Nº 30	Obra Nueva	30,0	18	12.000.000	22 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	3.000
2131/93	CORRIENTES	118	Paso Naranjito - Emp. Ruta Provincial Nº 6	Lechada	41,0	8 (*)	1.980.000	23 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2132/93	ENTRE RIOS	18	San Salvador - Emp. Ruta Nacional Nº 14	Fresado y lechada	35,0	6 (*)	660.000	23 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	660
2133/93	NEUQUEN	22	Arroyito - Plaza Huincul	Bacheo y lechada	55,0	12	1.300.000	23 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2134/93	LA PAMPA	35	Ataliva Roca - Santa Rosa	Bacheo y sellado	46,0	4	200.000	26 de julio	10 Hs.	Av. Pte.. Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2135/93	LA PAMPA	154	Emp. Ruta Nacional Nº 35 - Emp. Ruta Nacional Nº 22	Bacheo y sellado	136,0	4	208.000	26 de julio	11 Hs.	Av. Pte.. Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2136/93	NEUQUEN	40S	Catan Lil - La Rinconada	Bacheo y lechada	35,0	12	900.000	26 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	900
2137/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (I Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	29,0	20	2.030.000	27 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.015
2138/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (II Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	24,0	20	1.680.000	27 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2139/93	CORDOBA	9	Villa de María - Lte. c/ Santiago del Estero	Tratam. Doble	30,0	6 (*)	1.200.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2140/93	SANTIAGO DEL ESTERO	9	Lte. c/Córdoba - Acceso a Santo Domingo	Bacheo y Tratam. Doble	55,0	10 (*)	2.140.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.070
2141/93	S. DEL ESTERO	16	Lte. c/Chaco - El Caburé	Bacheo y Trat. Doble	69,0	15	2.000.000	28 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2142/93	CATAMARCA	60	Emp. Ruta Provincial Nº 20- Emp. Ruta Provincial Nº 33	Lechada	42,0	9 (*)	930.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	930
2143/93	CORDOBA	60	Emp. Ruta Nacional Nº 9 - Quilino	Lechada	76,0	9 (*)	1.060.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2144/93	SALTA	16	El Bordo - Emp. Ruta Nacional Nº 34	Obras Faltantes y Puente	16,0	12	2.500.000	29 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.250
2145/93	CATAMARCA	64	Lavalle - Lte. c/Tucumán	Ref. Base y Trat. Doble	57,0	18	1.250.000	30 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2146/93	LA PAMPA	35	Castex - Martini	Lechada	36,0	4 (*)	700.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	700
2147/93	LA PAMPA	35	Padre Buodo - Ataliva Roca	Bacheo y Trat. Doble	33,0	8 (*)	1.600.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2148/93	LA RIOJA	60	Aimogasta - Lte. c/Catamarca	Sellado	42,0	5 (*)	840.000	30 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	840

(*) OBRAS PARCIALMENTE FINANCIADAS CON FONDOS PROVENIENTES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (B. I. R. F.).

e. 24/6 Nº 2958 v. 15/7/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/6/93

Subgerencia de Accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

MARTINEZ, Lucas

e. 1/7 Nº 3149 v. 15/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/6/93

Subgerencia de Accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FONZO, Ricardo Ceferino A.

e. 1/7 Nº 3150 v. 15/7/93